

00721  
185



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA  
DE MÉXICO**

---

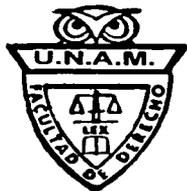
---

**FACULTAD DE DERECHO**

**SEMINARIO DE DERECHO DEL TRABAJO  
Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL**

**"LA INTEGRACION TRIPARTITA DE LAS JUNTAS  
DE CONCILIACION Y ARBITRAJE"**

**T E S I S**  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
**LICENCIADO EN DERECHO**  
**P R E S E N T A:**  
**PEDRO COMPAÑ COLUMNA**



CIUDAD UNIVERSITARIA

2003.



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

---

**TESIS CON  
FALLA DE  
ORIGEN**

**PAGINACIÓN  
DISCONTINUA**

b



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE  
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO DEL TRABAJO  
Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL

INGENIERO LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ  
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN  
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.  
FACULTAD DE DERECHO  
PRESENTE.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Muy distinguido Señor Director:

El alumno: **PEDRO COMPAÑ COLUMNA**, con número de cuenta 94222171, inscrito en el Seminario de Derecho de Trabajo y de la Seguridad Social a mi cargo, ha elaborado su tesis profesional intitulada "**LA INTEGRACIÓN TRIPARTITA DE LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE**", bajo la dirección del Lic. **JORGE OLVERA QUINTERO**, para obtener el título de Licenciado en Derecho.

EL Lic. **HUGO SEGOVIA MENDEZ**, en el oficio con fecha 21 de octubre del 2003, me manifiesta haber aprobado y revisado la referida tesis; por lo que con apoyo a los artículos 18, 19, 20, y 28 del vigente Reglamento de Exámenes profesionales suplico a usted ordenar la realización de los trámites tendientes a la celebración del Examen Profesional del alumno referido.

Ateptamente  
"POR MI RAZA COMO POR EL ESPÍRITU"  
Ciudad Universitaria, México, D.F. a 11 de noviembre de 2003.



FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO  
DEL TRABAJO Y DE LA  
SEGURIDAD SOCIAL  
LIC. **HUGO SEGOVIA MENDEZ**  
Director del Seminario

**NOTA DE LA SECRETARÍA GENERAL:** El interesado deberá iniciar para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso, caducará la autorización que ahora se le concede para someterse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserva su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedido por circunstancia grave, todo lo cuál calificará la Secretaría General de la Facultad.  
c.c.p.-Seminario.  
c.c.p.- Alumno (a).

c

**A MI MAESTRO, EL LICENCIADO EN DERECHO RAMÓN COMPAÑ TORRES.**  
**(IN MEMORIAN 1931 - 2001)**

**Papito:**

Hoy te siento mas junto a mi, como quisiera que estuviéramos los dos en vida, como los grandes amigos que fuimos.

Te entrego mi Tesis Profesional como un gran regalo que no puede darte en vida, que te debía como hijo y ahora como hombre, pero que desgraciadamente no podrás leer y criticar.

Al realizar este trabajo, recordaba mucho esa canción que te gustaba en demasía: "Morir de Amor", en la cual, cada día que lo elaboraba y avanzaba, sentía ese gran Amor hacia ti y nuestra carrera, amor que tú me inculcaste, pero al mismo tiempo, moría al saber que lo hacia sin tú guía y apoyo, y aun así te sentía y siento junto a mi.

Tal vez te dedique puras contradicciones, pero tú me conocías muy bien y podrías comprenderme y entenderme, pero ten en cuenta que donde se encuentre tú espíritu siempre voy a estar en deuda contigo, por que en este momento tan importante para los dos, desgraciadamente no vas a poder estar conmigo.

Gracias por enseñarme los grandes valores del derecho y compartir tus experiencias; ten por seguro que siempre tendré tú nombre en lo mas preciado de mi persona, y que siempre te llevare conmigo.

Te extraño demasiado y saber que nunca mas podré sentirte, escullarte, tocarte, me hace impotente ante tú muerte, pero siempre te amaré y te recordaré; gracias a ti "Soy un libre pensador"

Te debo mi existencia y algún día volveremos a estar juntos.....

d

## DEDICATORIAS

### **A mi Señora Madre LUCIA COLUMNA ESTRADA.**

Querida MADRE, te Amo, siempre buscas lo mejor para mi y te estaré muy agradecido por el gran apoyo que me has brindado a lo largo de mi vida, no voy a defraudarte, siempre tendrás todo mi cariño y apoyo, y ten presente que esta Tesis no la puede haber logrado sin ti.

Gracias Mama.

### **Al Licenciado en Derecho LEONARDO COMPAÑ JASSO.**

Hermano, tus sabios consejos hacia mi han dado los frutos que he esperado; te quiero y te extraño demasiado, y espero que estemos mas cerca, aunque sea desde el Macrocósmos....! "Goodbye Yellow Brick Road".

### **A GLORIA GABRIELA BELMONTE PÉREZ.**

Mi mejor amiga, mi novia, mi confidente, es la mujer que Amo, que siempre me ha brindado todo su cariño y apoyo, que me ha dado mucha felicidad, cuentas conmigo en todo. Desearía que siempre estuviéramos juntos, hacerte feliz y terminar mi vida a tú lado.

### **Al Licenciado en Derecho FRANCISCO JAVIER PEÑA GAMA.**

Con un Gran Afecto y Respeto; gracias por el apoyo que he recibido de su apreciable persona y por darme la oportunidad de colaborar y aprender en su despacho.

### **Al Licenciado en Derecho y Profesor JORGE OLVERA QUINTERO.**

Persona muy humilde, gracias por apoyarme y compartir conmigo una parte de sus vastos conocimientos, y guiarme para la elaboración de este trabajo.

A mi querida Tía EMILIA COLUMNA ESTRADA, y mis pequeñas primas YAZMÍN AGUIRRE COLUMNA y KARLA DENIS GALICIA ESTRADA, siempre tendrán todo mi cariño y apoyo.

c

A mis Inigualables y Grandes Amigos, mis Hermanos: **JORGE ALBERTO BLANCO SÁNCHEZ** y **MARIO BAUTISTA CASTREJÓN**, Gracias por darme muchos momentos inolvidables, de aprender y seguir aprendiendo juntos, y que continuamente estemos colaborando en los grandes proyectos que tenemos en común.

Al Licenciado en Derecho **FABIÁN TORRES SOLÓRZANO**, mi Gran Amigo y Hermano, siempre tendrás mi apoyo y mi amistad.

A mis Grandes Amigos **ALEJANDRO ROMERO MILLÁN**, **MARTÍN ARMAS ARZOLA**, y **MIGUEL ÁNGEL ROJAS HERNÁNDEZ**. Gracias por su gran apoyo y amistad tan sincera y de brindarme gratos momentos.

A mi Gran Amigo **ERNESTO MARTÍNEZ ALCARAZ**, Gracias.

A mi Gran Amigo **ARTURO FARELAS PACHECO**, amistad discreta y tan sincera. Gracias.

**JORGE HUMBERTO MUÑOA COUTIÑO**, después de tantos años como Amigos, ahora somos Hermanos por siempre.

A mi Amada **UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO**, la mejor Universidad de América, estoy en deuda con ella y voy a retribuirle todo lo que me ha dado.

A la Gran **FACULTAD DE DERECHO**, la mas antigua de América, la mejor de México, hay que volverle a dar el lugar que se merece.

A **PAULINO JIMÉNEZ RUIZ**, persona sencilla, gracias por compartir conmigo tus grandes conocimientos jurídicos y apoyarme en el trabajo, no voy a defraudarte Amigo.

**GRACIAS**

f

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

IURISPRUDENTIA EST DIVINARUM ET HUMANARUM RERUM NOTITIA, IUSTI ET INIUSTI SCIENTIA.

*(La Jurisprudencia es el conocimiento de las cosas divinas y humanas, y la ciencia de lo justo y de lo injusto)*

**ÍNDICE**

**INTRODUCCIÓN**

**CAPITULO I**

**"ANTECEDENTES DE LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE EN MÉXICO"**

	Página
1.1. Legislación del Trabajo Anteriores a la Constitución de 1917.	1
1.1.1 Ley de Maximiliano de Habsburgo de 1865.	2
1.1.2 Ley de José Vicente Villada de 1904.	3
1.1.3 Ley de Bernardo Reyes de 1906.	4
1.1.4 Departamento del Trabajo.	5
1.1.5. Ley de Manuel M. Dieguez de 1914.	7
1.1.6. Ley de Manuel Aguirre Berlanga de 1914.	8
1.1.7. Ley del Trabajo de Veracruz de Cándido Aguilar 1914.	10
1.1.8. Ley del Trabajo del Estado de Yucatán del General Salvador Alvarado de 1915.	15
1.2. Congreso Constituyente de Querétaro de 1916 - 1917.	19
1.3. Discusión en el Congreso Constituyente de la Conformación Tripartita de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.	22
1.4. Legislaciones del Trabajo de los Estados posteriores a la Constitución de 1917.	26
1.5. Necesidad de que el Congreso de la Unión legislara únicamente en materia del Trabajo.	29
1.6. Proyecto de Código Federal del Trabajo de Emilio Portes Gil de 1929.	31

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

h

**CAPITULO II**

**"LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1931"**

2.1. Ley Federal del Trabajo del 18 de agosto de 1931.	42
2.2. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje en la Ley Federal del Trabajo de 1931	45
2.2.1. Integración.	47
2.2.2. Funcionamiento.	48
2.2.3. Competencia.	53
2.2.4. El Auxiliar de la Junta.	54

**CAPITULO III**

**"LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1970 Y LA REFORMA PROCESAL DE 1980"**

3.1. Ley Federal del Trabajo de 1970.	56
3.1.1. Integración.	58
3.1.2. Funcionamiento.	59
3.1.3. Competencia.	62
3.1.4. El Auxiliar de la Junta.	64
3.2. La Reforma Procesal de 1980.	65

**CAPITULO IV**

**"ANÁLISIS DE LA INTEGRACIÓN TRIPARTITA DE LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE".**

4.1. Integración de los Tribunales del Trabajo.	71
---	----

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

I

4.1.1. Diferencia con los Tribunales Civiles.	73
4.2. Por que están Integradas las Juntas de Conciliación y Arbitraje de manera Tripartita.	79
4.2.1. El Presidente de la Junta de Conciliación y Arbitraje.	85
4.2.1.1 Designación.	85
4.2.1.2 Sus funciones.	88
4.2.2.- Representantes de los Trabajadores.	92
4.2.2.1. Antecedentes.	94
4.2.2.2. Designación.	97
4.2.2.3. Funciones.	99
4.2.2.4. Su utilidad en la practica actual.	106
4.2.3.- Representantes de los Patrones.	108
4.2.3.1. Antecedentes.	109
4.2.3.2. Designación.	111
4.2.3.3. Funciones,	113
4.2.3.4. Su utilidad en la practica actual.	115
4.2.4.- Los Auxiliares de las Juntas de Conciliación y Arbitraje	117
4.2.4.1. Designación.	118
4.2.4.2. Funciones.	120
4.2.4.3. Su utilidad en la practica.	124

J

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

**CAPITULO V**

**"DE LA PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA DE LAS FIGURAS DE LOS REPRESENTANTES DE LOS TRABAJADORES Y DE LOS PATRONES".**

<b>5.1. Problemas actuales que aquejan a las Juntas de Conciliación y Arbitraje con relación a las figuras de los Representantes</b>	<b>130</b>
<b>5.2. ¿Ha funcionado la composición Tripartita en los Tribunales del Trabajo como se pensó realmente?</b>	<b>132</b>
<b>5.3. ¿Debe seguir siendo un Tribunal Tripartita o con un Solo Juzgador?</b>	<b>137</b>
<b>5.4. ¿Realmente Juzgan o deben juzgar los Representantes de las Juntas</b>	<b>141</b>
<b>5.4.1. ¿Deberían ser peritos en Derecho?</b>	<b>144</b>
<b>5.5. Forma en que deben actuar los Representantes de las Juntas</b>	<b>147</b>
<b>5.6. Mi Propuesta. La necesidad de Reformar la Ley Federal del Trabajo</b>	<b>153</b>
<b>CONCLUSIONES.</b>	<b>183</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA.</b>	<b>190</b>

## **INTRODUCCIÓN**

El Derecho del Trabajo nació en México a principios del siglo XX, como respuesta a los grandes abusos que recibían los trabajadores por parte de los patrones. En ese momento surge de manera conjunta el derecho sustantivo del trabajo, el derecho procesal del trabajo y las autoridades que resolverían estos conflictos.

Poco después, uno de los principales resultados de la Revolución Social Mexicana que empezó en 1910, fue establecer precisamente los Derechos Sociales en la Constitución Política de 1917.

En el Congreso Constituyente de Querétaro de 1916-1917, los Diputados decidieron que el Tribunal que resolvería los conflictos laborales deberían ser las Juntas de Conciliación y Arbitraje, órganos jurisdiccionales Autónomos, quedando fuera del Poder Judicial, además de estar conformadas de manera tripartita, estos es, tres juzgadores resolverían las controversias que se plantearan en dicho Tribunal del Trabajo.

Los debates que se dieron en el Congreso Constituyente de 1916-1917 se discutía si era conveniente que los Tribunales del Trabajo formaran parte del Poder Judicial Federal o Local, o fuera un órgano jurisdiccional de naturaleza distinta, que conociera de las controversias o conflictos que surgieran entre trabajador y patrón, así mismo de que forma estarían conformados los nuevos órganos jurisdiccionales del trabajo, buscando un equilibrio, un Tribunal equitativo.

En dicho Congreso Constituyente se crearon a las Juntas de Conciliación y Arbitraje como Tribunal como una respuesta a las demandas

sociales de los trabajadores que pedían justicia, y que en algunos Estados de la Republica ya habían sido creadas estas Juntas; dichos órganos conocerían de los conflictos de trabajo individuales o colectivos, obrero-patronales que se den entre trabajadores y patrones, estando conformado por igual número de representantes de la clase trabajadora, de los patrones y uno del gobierno, esto es, sería un Tribunal colegiado, tripartita, donde tres juzgadores resolverían los conflictos planteados ante ellos.

A lo largo de los años esta composición de las Juntas no ha cambiado; en el año de 1929 el Congreso de la Unión le quito la facultad de legislar en materia de trabajo a las legislaturas de los Estados, dando uniformidad a los derechos de los trabajadores, y en el año de 1931 se publicó la primera Ley Federal del Trabajo en donde estuvo vigente esta conformación de las Juntas, posteriormente en la ley de 1970 subsistió esta figura, inclusive en la reforma procesal de 1980 siguió conservándose.

Durante casi noventa años, las Juntas de Conciliación y Arbitraje han estado conformadas con tres representantes, uno de los trabajadores, uno de los patrones y uno del gobierno, con la particularidad que los dos primeros son electos por sus gremios y no por el Estado, quitándole el monopolio de la impartición de justicia y de ahí su gran importancia, pero con el transcurso del tiempo se ha cuestionado si esta integración tripartita de las Juntas de Conciliación y Arbitraje es útil o no lo es, si realmente los representantes tanto de los trabajadores y los patrones discuten los laudos o no, si juzgan o solo firman los laudos, si son considerados jueces, esto nos plantea los siguientes problemas: ¿Realmente son juzgadores los tres?, ¿Sigue siendo útil esta figura?, ¿Cuál es el alcance de sus determinaciones?, ¿Tienen el mismo salario que los Presidentes de las juntas?; el estudio objeto de esta tesis, es establecer si esta figura es útil y eficaz o no, sus alcances jurídicos, reales y procesales, sus realidades actuales e históricas, y proponer reformas tanto al artículo 123

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

III

**Constitucional y a la Ley Federal del Trabajo vigentes para poder dar solución a este problema que actualmente aqueja a las Juntas de Conciliación y Arbitraje en toda la Republica Mexicana.**

Se han escrito varias obras de derecho del trabajo, principalmente en su parte sustantiva y en su parte procesal por Maestros Especialistas, pero casi no hay nada escrito sobre las autoridades que resuelven las controversias entre trabajadores y patronos, las Juntas de Conciliación y Arbitraje, por lo que en este breve trabajo de investigación, se estudiara el origen, la evolución y su funcionamiento actual como Tribunal tripartita, y demostrar que esta figura es útil y necesaria para los trabajadores y que no debe desaparecer como actualmente se viene planteando para dar paso a un solo Juzgador; por el contrario, debe ser reforzada la integración tripartita de las Juntas de Conciliación y Arbitraje haciendo modificaciones estructurales de fondo desde el artículo 123 Constitucional y la Ley Federal del Trabajo, pero sin deja de ser un órgano jurisdiccional colegiado, en beneficio de la clase trabajadora.

## CAPITULO I

### **"ANTECEDENTES DE LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE EN MÉXICO".**

#### **1.1. Legislación del Trabajo Anteriores a la Constitución de 1917.**

Con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos promulgada el 5 de febrero de 1917, surge el derecho del trabajo como una necesidad y realidad que se vio reflejada con el movimiento armado de 1910, al elevar y consagrar estos derechos sociales y fundamentales de los trabajadores por primera vez en todo el mundo a nivel Constitucional.

El derecho del trabajo, tiene muchas particularidades que lo hacen distinto al derecho público y al derecho privado, principalmente del derecho civil, pues el derecho del trabajo, tiene un origen puramente social, por lo que es considerada una nueva rama del derecho conocida como "Derecho Social".

En México, a través de los últimos cien años, hemos visto el surgimiento de este derecho, que ha ido evolucionando, tanto en sus figuras jurídicas (parte sustantiva), en sus procedimientos (parte adjetiva o procesal), y órganos jurisdiccionales, tomando en cuenta las necesidades existentes del tiempo en el cual se ha desarrollado esta rama del derecho. En el caso de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, éstas surgieron como tal en el año de 1914, siendo que la primera legislación del trabajo se promulgo en 1904, por lo que analizaré los primeros cuerpos jurídicos vigentes mas importantes de derecho del trabajo de manera breve, y así estudiar las aportaciones de cada legislación hasta la creación de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, ver el entorno que existía previo a la instalación del Congreso Constituyente de Querétaro de 1916-1917, para comprender de que manera y por que fue introducida la figura jurídica de

las Juntas de Conciliación y Arbitraje en la Constitución de 1917, ya que estas siguen conformadas de manera Tripartita o Colegiada después de 86 años, además de analizar si su estructura tan particular y compleja como Tribunal del Trabajo sigue siendo útil para las necesidades actuales de los trabajadores y del derecho del trabajo.

### 1.1.1. Ley De Maximiliano de Habsburgo De 1865.

Esta Ley fue llamada "Ley del Trabajo del Imperio" y fue expedida por el Emperador Maximiliano de Habsburgo el primero de noviembre de 1865, es considerada como la primera Ley del Trabajo del Continente Americano<sup>1</sup>. Maximiliano elaboro una legislación Social con el propósito de lograr un desarrollo significativo de la nación y ganar adeptos para el Segundo Imperio en México, buscando proteger a las clases mas desprotegidas, que eran los campesinos y los trabajadores, donde se prohibieron los trabajos gratuitos y forzoso, no podian obligarse los trabajadores a prestar sus servicios indefinidamente, se dispuso que los padres debian autorizar el trabajo de los menores de edad, reguló el trabajo de sol a sol con dos horas intermedias de reposo y con descanso semanal, el pago de los salarios tenia que ser en efectivo, así como el libre acceso de los comerciantes a los centros de trabajo para que los trabajadores tuvieran mas opciones de compra, aparte de las tiendas de raya que existían adentro de las haciendas. Se regulo por primera vez la inspección en el trabajo<sup>2</sup>, también se reglamentaron aspectos muy importantes para esa época como la obligación por parte del patrón a proporcionar al peón del campo agua y útiles de labranza; cuando en la finca hubiera mas de veinte familias de trabajadores, su dueño tenia la obligación de fundar una escuela para enseñar a leer y escribir a los niños; se prohibió el

<sup>1</sup> Cfr. OLVERA QUINTERO, Jorge. DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO. Porrúa, México, Pagina 33.

<sup>2</sup> Cfr. DÁVALOS MORALES, José. DERECHO DEL TRABAJO, Séptima Edición, Porrúa, México, 1997, Pagina 58.

"contrato de empeño" de los hijos por los padres. Así mismo existió un órgano encargado de cuidar que todas estas medidas se cumplieran, esta era la "Junta Protectora de las Clases Menesterosas", estas autoridades estaban facultadas también para imponer multas de diez a doscientos pesos por cada infracción que se cometiera a esta Ley.<sup>3</sup> Estas disposiciones quedaron como muy buenas intenciones, pero sin mayores consecuencias y trascendencia.

### 1.1.2. Ley de José Vicente Villada de 1904.

Esta legislación fue promulgada por el entonces Gobernador del Estado de México José Vicente Villada<sup>4</sup> el 30 de abril de 1904, legislaba sobre los accidentes de trabajo que sufría algún trabajador con motivo de sus actividades laborales, y aunque no de una manera completa, fue el principio de la legislación del trabajo en México, donde se consigno un principio que hasta la fecha perdura, dicha máxima es que las disposiciones de la ley eran imperativas, destacando que los trabajadores no podían renunciar a estos derechos, aunque estos quisieran o fueran obligados por los patronos.

En esta legislación, estaba obligado el patrón a indemnizar, por accidentes ocurrido en el trabajo a sus trabajadores, así como por enfermedades profesionales. Algo sobresaliente de esta legislación es que todo accidente se presumía motivado por el trabajo, en tanto no se probara lo contrario, cuestión que causo enojo dentro del gremio patronal, ya que se alegaba que no era justa esta disposición por no haber igualdad de circunstancias hacia con los trabajadores, por lo que se empezó a marcar una diferencia muy importante con el derecho privado.

<sup>3</sup> Cfr. CASTORENA, José de Jesús. *Manual de Derecho Obrero* Cuarta Edición. Privada. México, 1964. Pagina 44.

<sup>4</sup> Cfr. José Vicente Villada, fue Diputado Constituyente en 1916-1917 por el Estado de México.

Las indemnizaciones eran muy bajas, algunas de estas consistían en el pago de la atención médica hacia sus trabajadores, pago del salario que percibía el trabajador, pero si la enfermedad del trabajador duraba más de tres meses, el patrón quedaba liberado de la obligación; así mismo, si el trabajador sufría un accidente de trabajo que lo dejaba imposibilitado total o parcialmente, el patrón quedaba igualmente liberado de la obligación; en caso de fallecimiento del trabajador, el patrón estaba obligado a pagar los gastos funerarios y entregar a la familia el importe de tan solo quince días de salario que percibía el trabajador.

"Esta ley tuvo un primer intento para organizar una administración de justicia para los obreros y patronos, independiente de la ordinaria, y creo a las Juntas de Administración, con competencia para toda clase de conflictos de trabajo<sup>5</sup>".

### 1.1.3. Ley de Bernardo Reyes de 1906.

Esta ley fue promulgada el 9 de noviembre de 1906, también trató sobre accidentes de trabajo y era más completa que la Ley de José Vicente Villada promulgada dos años antes, donde también el patrón queda obligado a indemnizar a sus trabajadores por los accidentes y enfermedades que ocurrieran por motivo de su labor; algo innovador de esta ley fue que reguló los accidentes de trabajo producidos por materias insalubres o sustancias tóxicas, así mismo el patrón tenía el derecho de probar su no responsabilidad en cuanto al accidente o enfermedad ocurrido a sus trabajadores, también había una segunda excluyente para el patrón y era la negligencia inexcusable o culpa

<sup>5</sup> ARCF CANO. Cuervo. LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. Universidad Nacional Autónoma de México México, 1938. Página 10.

grave del obrero<sup>6</sup>. Esto último fue un medio de defensa muy eficaz para los patrones al momento de presentarse un problema de esta índole.

En cuanto a las indemnizaciones, estas eran un poco mayores que la Ley de José Vicente Villada de 1904, ejemplos de estas eran la asistencia médica y farmacéutica por un tiempo no mayor de seis meses, si la incapacidad era temporal total; el cincuenta por ciento del salario hasta que el trabajador pudiera regresar al servicio, sin que la obligación subsistiera por más de dos años; si la temporalidad parcial de un veinte a un cuarenta por ciento hasta por un plazo de año y medio; si era permanente total sueldo íntegro durante dos años; si era permanente parcial, la misma que para los casos de incapacidad temporal parcial; si el accidente producía la muerte la pensión consistía en el sueldo íntegro del obrero dentro de plazos que variaban entre diez meses y dos años, según que de la víctima hubieran dependido solo padres o abuelos o bien hijos, nietos y cónyuge; además de esta pensión, debía pagarse los gastos de funeral<sup>7</sup>. El Procedimiento era verbal para exigir el pago de la indemnizaciones.

#### 1.1.4. Departamento del Trabajo.

Esta fue la primera acción que hizo como nuevo Presidente de la República Mexicana Francisco Indalecio Madero, este decreto fue publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 18 de diciembre de 1911.

La exposición de motivos de la iniciativa de esa Ley presenta uno de los cuadros más completos de los problemas de trabajo que existían en ese momentos en el país. El departamento de Trabajo llevó a cabo una labor meritoria, y debido a su intervención se logró en el año de 1912 la aprobación

<sup>6</sup> Cfr. DE LA CUEVA, Mario. Derecho Mexicano del Trabajo "Tomo I" Quinta Edición, Porrúa, México, 1960 página 97.  
<sup>7</sup> Cfr. Ídem.

de las tarifas mínimas de la rama de hilados y tejidos que es, si no el primer contrato colectivo de trabajo, si el segundo, intervino en todos los conflictos graves de trabajo que se suscitaron en los años de 1912 y 1913; difundió los actos legislativos de los países europeos, propagó igualmente las ideas relativas a la protección del trabajo y publicó un boletín de trabajo en el que predomina el dato concreto sobre la expresión teórica<sup>8</sup>.

Este decreto consta de cinco artículos, en el artículo primero se establece una oficina denominada "Departamento del Trabajo", dependiente de la Secretaría de Fomento. El artículo segundo dice que esta secretaria estaba encargada de:

- I. De reunir, ordenar y publicar datos e informaciones relacionados con el trabajo en toda la república;
- II. Servir de intermediario en todos los contratos entre braceros y empresarios, cuando los interesados lo soliciten;
- III. Procurar facilidades en el transporte de los obreros a las localidades a donde fueren contratados;
- IV. Procurar el arreglo equitativo en los casos de conflicto entre empresarios y trabajadores, y servir de árbitros en sus diferencias, siempre que así lo soliciten los interesados.

Un aspecto sobresaliente de este decreto lo marco el artículo tercero, que establecía que los datos e informaciones relacionados con el trabajo se darán a conocer periódicamente en una publicación consagrada a este objeto; la cual se distribuirá profusamente entre los particulares o empresas,

<sup>8</sup> Cit. CASTORENA, José de Jesús. *Manual de Derecho Obrero*. Op. Cit. Página 46.

negociaciones, cámaras de comercio, agricultura e industria, autoridades, etcétera, así como entre los centros interesados en estas noticias, tanto nacionales como extranjeros. Por lo que hace al reglamento, se autorizo al Ejecutivo de la Unión para expedir el reglamento de la presente ley<sup>9</sup>.

Como se puede apreciar, aun no existian las Juntas de Conciliación y Arbitraje para resolver los conflictos que se dieran entre trabajadores y Patrones, pero en las siguientes leyes del trabajo que se expidieron en distintos Estados, se puede ver la creación y evolución de estos Tribunales del Trabajo.

#### **1.1.5. Ley de Manuel M. Dieguez de 1914**

Esta ley se promulgo el dos de septiembre de 1914, para el estado de Jalisco, no fue una ley sobresaliente, ya que tenia como novedad el descanso obligatorio en ciertos días, y estos eran los días 28 de enero, 5 de febrero, 22 de febrero, 5 de mayo, 18 de julio, el 16 de septiembre, 11 de noviembre y el 18 de diciembre.

También consignaba el descanso dominical para todos los trabajadores, pero habia excepciones obvias como los servicios públicos, los alimentos, las peluquerías, los espectáculos, periódicos, etcétera.

"Se fijaron ocho días de vacaciones al año, este derecho se dio por igual a los obreros de las empresas particulares y a los servidores del Estado. Igualmente se fijo como jornada de trabajo de las ocho de la mañana a las siete de la noche, teniendo como descanso para tomar sus alimentos de dos horas,

<sup>9</sup> Cfr. DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. Tomo CXVII, Numero 41, México, 18 de diciembre de 1911, pagina 629.

pero este derecho se limitaba solo a las tiendas de abarrotes y almacenes de ropa, no especificando otro tipo de empresas<sup>10</sup>.

Estas normas eran de orden publico, y por lo mismo existía la denuncia publica, esto es que se dio acción a cualquier persona para denunciar violaciones que se cometiera a esta ley.

### **1.1.6. Ley de Manuel Aguirre Berlanga de 1914**

Esta Ley también era para el estado de Jalisco y se promulgo al mes siguiente que la Ley de Manuel M. Dieguez, esta ley tuvo una gran importancia, dio por primera vez, conceptos fundamentales de Derecho del Trabajo, reglamento aspectos principales del contrato individual del trabajo, se regularon algunos aspectos de previsión social, y se reglamento por primera vez a las Juntas de Conciliación y Arbitraje para conocer de las controversias que se suscitaban entre patrón y trabajador.

Un aspecto importante es el término empleado por esta la ley para los trabajadores, ya que se limitaba a mencionar el termino "obrero" y no "trabajador", y el campo de aplicación de esta ley se vería limitado, por lo que fue muy desafortunada en ese aspecto.

Esta ley establecía como jornada máxima de trabajo nueve horas, con goce des dos periodos de descanso de una hora cada uno, así mismo se estableció como salario mínimo la cantidad de un peso con veinticinco centavos, no pudiendo ser el salario mínimo menor a esta cantidad, esto trajo como consecuencia que el salario se protegiera, habiendo prohibición para algunas actividades que ponían en riesgo la integridad del salario del

<sup>10</sup> CASTORENA, José de Jesús, Manual de Derecho Obrero, Op. Cit. Pág 98

trabajador, entre esas estaba: que el pago de los salarios debía hacerse por moneda de curso legal, la prohibición de las tiendas de raya que eran propiedad de los patrones, así como la venta de mercancías a crédito; el pago debía hacerse por lo menos cada semana, tampoco procedía el embargo de los salarios menores a dos pesos con veinticinco centavos, a menos que el acreedor fuera otro trabajador; no podía reducirse el salario que percibía el trabajador<sup>11</sup>.

Esta ley reglamento cuestiones muy importantes como eran los servicios sociales y el Seguro Social, el primero consistía en que había la obligación ceder gratuitamente un terreno destinado a mercado si la negociación estaba fuera de los centros poblados. Por lo que hace al Seguro Social, el patrón estaba obligado a depositar un cinco por ciento del importe del salario del trabajador para crear un servicio social que incluía servicio médico; cada municipio reglamentaría esta situación por la Junta que se encontrara en ese lugar y los trabajadores debían designar a los tesoreros para recibir la cuotas patronales y conservarlas para dicho fin.

Esta ley regulo a las Juntas de Conciliación y Arbitraje en el artículo 16, llamándolas Juntas Municipales y su función era resolver todos los conflictos que se suscitaban entre trabajadores y patrones, debiendo haber una Junta en cada Municipio según las necesidades, que normalmente era una Junta para la Agricultura, una para la Ganadería y otra para las industrias restantes, esta junta estaba integrada por un representante de los obreros que era designado por votación directa de ellos y su suplente; así mismo el patrón o patrones designada a un representante y su suplente, finalmente un Representante del Estado, que era normalmente un representante del municipio, en representación del Gobierno Estatal.

---

<sup>11</sup> Cfr. *Ibidem* Pág. 100

El juicio era verbal, donde solo había una audiencia, y en un mismo acto se recibía la demanda, posteriormente su contestación, se recibían pruebas y se desahogaban en el instante y, finalmente los alegatos para que la Junta dictara resolución, esta era por votación de los tres miembros de la Junta, dicha resolución no admitía recurso alguno para ser impugnado.

### 1.1.7. Ley del Trabajo de Veracruz de Cándido Aguilar 1914<sup>12</sup>.

Pocos días después de haber entrado en vigor la Ley del Trabajo en el Estado de Jalisco de Manuel Aguirre Berlanga, entro en vigor la Ley del Trabajo para el Estado de Veracruz; esta ley tuvo una gran importancia y aspectos muy innovadores, los cuales varios fueron tomados en cuenta para la Ley Federal del Trabajo de 1931. El 14 de octubre de 1914 fue expedida la Ley del Trabajo del Estado de Veracruz, dicha ley fue promulgada por el Gobernador Cándido Aguilar.

Primero se expondrán algunos puntos sobresalientes de esta ley para entrar de lleno a la integración de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, así como del procedimiento.

El artículo séptimo transitorio de la Ley del Trabajo de Veracruz, deroga los artículos 2285 al 2390 del Código Civil del Estado de Veracruz, por lo que se da una clara diferencia entre el derecho privado (Civil) y el derecho del trabajo que estaba surgiendo, ya que dichas disposiciones del Código Civil eran contrarias a la nueva Ley del Trabajo de Veracruz

<sup>12</sup> LEY DEL TRABAJO DEL ESTADO LIBRE SOBERANO DE VERACRUZ-Llave. Oficina Tipográfica del Estado de Veracruz, Veracruz 1918, paginas 103.

Esta ley estableció como jornada de trabajo nueve horas, teniendo los trabajadores dos descansos que se consideraran necesarios para tomar sus alimentos, pero ningún trabajador debía de trabajar mas de las nueve horas que establecía la ley. Se impuso como descanso semanal obligatorio los días domingo y los días de fiesta nacional, pero había excepciones, como lo eran acontecimiento imprevistos, los servios domésticos, los cocheros, los cargadores, papeleros, panaderos, vendedores ambulantes, comercio de droguerías ,medicinas, alimentos en los mercados públicos, etcétera.

Se estableció como salario mínimo un peso diario, que podía pagarse por día, por semana o por mes y debía hacerse en moneda nacional, además de que se prohibió la instalación o existencia de las tiendas de raya que tenían los patronos en sus haciendas.

En cuanto a previsión social, el artículo 7 imponía a los patronos dar a los trabajadores enfermos, asistencia medica, alimentos, así como el salario asignado por todo el tiempo que durare la incapacidad del trabajador.

Un aspecto curioso de esta ley era que el artículo 10 impuso a los patronos la obligación de poner escuelas de enseñanza primaria para sus trabajadores, en donde la enseñanza debía se laica, dichas escuelas se instalarían en lugares en donde no existiera una escuela publica a distancia no mayor de dos kilómetros de la residencia de los trabajadores.

Existía la autorización por parte del Gobierno del Estado de Veracruz para nombrar a un grupo de inspectores y realizaran inspecciones a los centros de trabajo, para verificar que la Ley del Trabajo del Estado se le estaba dado el debido cumpliendo por parte de los patronos, y en caso de no darle el cumplimiento, se hicieran acreedores a las sanciones y multas respectivas.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

En la exposición de Motivos de la Ley de Veracruz, en su Título Séptimo, se hablo de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, diciendo que La organización que se dio a las Juntas de Conciliación y Arbitraje, se baso en la organización política y administrativa de Veracruz, en su municipio libre. Por lo que se crearon las Juntas Municipales de Conciliación para funcionar en cada Municipio, y una Junta Central de Conciliación y Arbitraje en la capital del Estado, para ejercer jurisdicción sobre todas las Municipales y para conocer de conflictos que afecten a dos o más Municipios<sup>13</sup>.

La competencia de las Juntas, se habia fijado en la naturaleza administrativas que tienen y deben tener, como dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, pues de otra manera constituiría una autoridad esporádica y enteramente fuera del sistema Constitucional de Gobierno y las atribuciones que ejercerían en materia de conflictos obreros vendria a constituir un fuero especial, contrario a la Constitución que estaba en vigor, la de 1857.

Estas Juntas de Conciliación y Arbitraje y las actuales no son ni pueden ser Tribunales Especiales, son autoridades administrativas a quienes la Constitución ha creído conveniente someter el conocimiento de las cuestiones relacionadas con el contrato de trabajo, en razón al principio de división y especialización de funciones que rige la organización de las sociedades modernas, y que en razón a que no habia existido nunca autoridades que pudieran conocer de estos asuntos ofreciendo las debidas garantías a trabajadores y patrones, especialmente a los trabajadores.

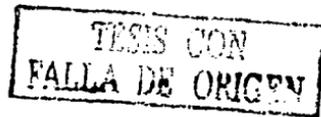
Las Juntas Municipales, no funcionaban permanentemente, se integraba y funcionaba cada vez que era necesario, estas Juntas se integraban con cinco miembros que eran dos representantes de los patrones, dos de los trabajadores

<sup>13</sup> Cfr. *Ibidem*, página 44.



y el síndico del ayuntamiento respectivo que era el que tenía carácter de Presidente de la Junta, este último, fijaba a los patrones y trabajadores interesados, un plazo que no excedía de tres días, para que dentro de él nombraren libremente sus respectivos representantes, y en caso de que no lo hiciesen, los representantes eran nombrados por el Presidente de: Ayuntamiento, hechas estas designaciones, se señalaba día y hora para que se instalara la Junta Municipal que serán únicamente de Conciliación y solo se limitaban a que las partes en conflicto llegaren a un acuerdo. El procedimiento en estas Juntas Municipales se comprendía en dos periodos, el primero era de investigación, que se podía desarrollar en dos sesiones cuando mucho y el segundo periodo era el de conciliación, que se desarrollaba en solamente una sesión; instalada la Junta el día y hora señalados al efecto, el patrón o trabajador interesados comparecían personalmente o por medio de apoderados y comparecían ante la Junta en donde expresaban verbalmente o por escrito todo lo que a su derecho conviniera, presentaban y se desahogaban las pruebas correspondientes, todo esto no requería de mayores formalidades al procedimiento, y se levantaba un acta sobre lo ocurrido en la audiencia, haciendo constar lo substancial de lo que se había llevado a cabo; si el conflicto quedaba solucionado por convenio entre las partes, este debía redactarse por escrito, en un documento por separado, que firmaban las ambas partes y los miembros integrantes de la Junta. La falta de comparecencia del patrón o del trabajador interesados, no era causa de suspensión del procedimiento, pero si la falta de una de las partes, subsiste en las dos sesiones que comprende la investigación, se hacía constar así en el acta y se remitía el expediente para su resolución en la vía de arbitraje en la Junta Central. Por otro lado, si ninguna de las partes concurría a la primera sesión de la Junta Municipal, se disolvía ésta, y ni el patrón ni el trabajador interesados tendrían derecho de llevar el mismo asunto al conocimiento de nueva Junta<sup>14</sup>.

<sup>14</sup> Cf. *Ibidem*, páginas 93, 94 95, 97 y 98.



Por lo que hace a la Junta Central de Conciliación y Arbitraje, ésta funcionaba de manera permanente, y se integraba con tres representantes de los patronos, tres de los trabajadores y uno del Gobierno del Estado, esto es que eran siete miembros; el Representante del Estado del Estado tenía el carácter de Presidente de la Junta Central y era removido libremente por el Ejecutivo del Estado, por otro lado, las cámaras del Trabajo y Federaciones obreras, cámaras agrícolas y de comercio o industria se ponían de acuerdo para nombrar los tres representantes de los trabajadores y los tres representantes de los patronos y tenían que estar designados el primero de enero de cada año, consecuentemente estos duraban en su encargo un año.

La Junta Central funcionaba como Junta de Conciliación y como Tribunal de Arbitraje, para resolver los conflictos mediante Laudos. Así mismo y es importante destacar que la Junta Central, como Tribunal de Arbitraje, no era un Tribunal de derecho, los miembros que la integran decidirán conforme a su conciencia y a la equidad. La atribuciones de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje eran ejercer jurisdicción sobre las Juntas Municipales de Conciliación y sobre las Comisiones Especiales del Salario Mínimo. Conocían y resolvían los conflictos entre trabajadores y patronos en materia de contrato de trabajo, jornada, salario, responsabilidad por accidentes y enfermedades profesionales, huelgas y cualesquiera que afectaban los intereses de dos o mas municipios. También aprobaban los reglamentos interiores de las fabricas, talleres y establecimientos industriales.

El procedimiento de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje se dividía en cuatro Secciones que era la de Reclamaciones, la de Conciliación, la de Arbitraje y Huelgas.

En la Primera Sección de Reclamaciones eran contra la fijación del tipo del salario mínimo hecha por las Comisiones Especiales. En la Segunda

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Sección de Conciliación regulada por el artículo 198 de la ley, se buscaba una conciliación en los conflictos entre patrones y trabajadores cuando afecten a dos o mas Municipios. En la Sección Tercera de Arbitraje, se iniciaba el procedimiento haciendo la declaración y notificándoselas a las partes que van a someterse al arbitraje, (artículo 199) hecha esta notificación, la Junta Central otorgaba un plazo de ocho días comunes para ambas partes para que personalmente o por apoderados, expongan verbalmente o por escrito todo lo que a su derecho convenga y produzcan todas las pruebas que estimen pertinentes, para lo cual tenían la mayor libertad, sin tener sujeción a formalidad alguna de procedimiento, posteriormente, transcurridos esos ocho días, la Junta Central pronunciaba su Laudo dentro de los ocho días siguientes, finalmente el Laudo se pronunciaba a mayoría de votos y se redactaba por escrito, con expresión de las razones que lo funden y de la resolución, en puntos concretos, sobre todas las cuestiones discutidas. En caso de empate de la votación, decidirá con voto de calidad el Presidente de la Junta. Finalmente la Sección Cuarta de Huelgas, donde se regulaba la hipótesis para que la Junta Central conociera del procedimiento de huelga, primero en el supuesto de la conciliación y el arbitraje.

#### **1.1.8. Ley del Trabajo del Estado de Yucatán del General Salvador Alvarado de 1915**

Yucatán se ha caracterizado a los largo de su historia por aportar leyes y figuras jurídicas innovadoras, es el caso de Cresencio Rejón con el Juicio de Amparo a mediados del siglo XIX, y la Ley del Trabajo de 1915, esta última fue promulgada el 11 de diciembre de 1915 por el Gobernador Salvador Alvarado, y entro en vigor el primero de enero de 1916, este fue el decreto 392 del Gobierno Constitucionalista el Estado de Yucatán.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Por su importancia, se analizara los puntos sobresalientes de su parte sustantiva, ya que tiene algunas particularidades, para analizar mas a fondo el procedimiento laboral, así como la figura jurídica de las Juntas de Conciliación y los Tribunales de Arbitraje en esta legislación.

Esta ley definía al patrón como los individuos o personas morales que eran propietarios o directores de fabricas, talleres, industrias, establecimientos rurales o cualesquiera otras negociaciones o empresas en donde se utilice el trabajo humano, así mismo se consideraba fabrica a cualquier establecimiento en que trabajen mas de dos obreros al servicio de un patrón con el propósito de producir artículos para la venta<sup>15</sup>.

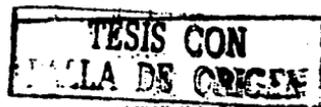
Uno de los aspectos importantes, era que patrón quedaba obligado a no establecer diferencias entre los obreros por razón de nacionalidad, salario. y condiciones de vida durante su prestación de servicios<sup>16</sup>, esto por la importancia que tuvo en esa época la siembra del henequén, en donde había muchos patrones y trabajadores extranjeros, de ahí la razón de ser de esta disposición, la cual sería tomada en cuenta para la redacción del artículo 123 Constitucional.

Por otro lado, dentro de las obligaciones que tenia el trabajador, destaca que el obrero debía guardar escrupulosamente los secretos de fabricación de los productos a cuya confección concurra directamente; revelar estos secretos hacían al obrero responsable de los daños y perjuicios, consecuentemente tenia que indemnizar al patrón por los daños y perjuicios ocasionados por revelar los secretos antes mencionados, además de ser sancionado por el abandono, descuido calificado o negligencia, o por desobediencia a sus ordenes<sup>17</sup>.

<sup>15</sup> Cfr. Yucatán, Leyes y Decretos, Gobierno del Estado de Yucatán, 1916, paginas 16 y 17.

<sup>16</sup> Cfr. Ibidem, Pagina 28.

<sup>17</sup> Cfr. Ibidem, Paginas 29 y 30.



Por lo que hace a la jornada máxima de trabajo el artículo 71 de la Ley del Trabajo del Estado de Yucatán estableció ocho horas para campesinos, albañiles, carpinteros, y herreros; en los hoteles, fondas y cafés. Los trabajadores que no estaban dentro de esta lista, su jornada era fijada por las Juntas de Conciliación, y que no podía exceder de las ocho horas y media. Por lo que hace al salario, el artículo 83 y 84 estipulaban que ningún salario podía ser inferior a \$2.00 diarios, y el criterio para fijar este salario debía de ser fijado en cada localidad por las Juntas de Conciliación y por el Tribunal de Arbitraje.

En Yucatán existieron las Juntas de Conciliación y el Tribunal de Arbitraje, por lo que hace a las Juntas de Conciliación, estas existían en cada distrito industrial, estaban integradas en Mérida, por cuatro miembros propietarios y cuatro suplentes, de los cuales dos propietarios y dos suplentes serán elegidos por los trabajadores y dos propietarios y dos suplentes por los patrones, pero en los demás distritos industriales estas Juntas estaban conformadas por un representante de cada parte y sus respectivos suplentes, estos miembros se renovaban cada año, y todos eran remunerados por el Estado Yucateco. Las demandas se presentaban ante las Juntas de Conciliación en el caso de que el convenio pedido o la violación sean exclusivos a un solo distrito industrial, pero cuando el conflicto afectare a los demás distritos industriales, la promoción se hará directamente ante el Tribunal de Arbitraje. El deber de la Junta durante el periodo de conciliación era esforzarse para hacer llegar a las partes a un acuerdo, ya sea provisional como experimentación o definitivo con la forma de "Convenio Industrial", también la Junta de Conciliación convenía en recomendar una formula provisional de avenimiento, esta debía cumplirse por ambas partes durante un mes con todas las condiciones de un "Convenio Industrial", a fin de investigar en la práctica cuál será su resultado, pero ambas partes tenían derecho de manifestar su inconformidad durante dicho mes, o si ninguna de las partes se opone a la misma forma dentro de este tiempo, se hace automáticamente obligatorio de

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

igual manera que un "Convenio Industrial", pero en caso de inconformidad de alguna de las partes, se seguía el procedimiento ordinario<sup>18</sup>.

Por lo que hace al Tribunal de Arbitraje, este se encontraba en la Capital del Estado en Mérida, este Tribunal tenía poder para decidir, sin apelación, en los asuntos que le sean presentados, y estaba conformado de manera tripartita, o sea, por tres miembros; uno es representante de los trabajadores, electo por las uniones de trabajadores del Estado de Yucatán. Un representante de los patrones electo por todas las uniones y patrones del Estado y un Juez Presidente que será nombrado por las Juntas de Conciliación que se reunirán en Mérida una vez al año, y en caso de que no se llegare a un acuerdo entre las Juntas, este sería nombrado por el Ejecutivo del Estado; todos estos miembros duraban en su cargo un año, y no podían ser reelectos para el año inmediato a su funcionamiento<sup>19</sup>.

El Tribunal de Arbitraje, poseía las mas amplias facultades, podía oír testigos y obligarlos a declarar bajo pena de multas, podía entrar libremente en todos los establecimientos, fabricas, barcos y demás lugares donde se ejerza la industria, se ejecutara algún trabajo o se haya hecho algo que haya motivado una demanda ante la Junta de Conciliación o el Tribunal de Arbitraje, así mismo, también podía hacer que se le pongan de manifiesto los libros, documentos, papeles y escritos relativos al asunto que las partes puedan retener o de que puedan poseer testimonios. Los fallos de este Tribunal eran por mayoría de votos y el tiempo que transcurría desde que el Tribunal de Arbitraje recibía la demanda, hasta su fallo final, no debía ser mayor de treinta días, tomando en cuenta que para computar los términos no se incluían los domingos y días festivos<sup>20</sup>.

<sup>18</sup> Cfr. *Ibidem*. Paginas 23, 24, y 25.

<sup>19</sup> Cfr. *Ibidem*. Paginas 26 y 27.

<sup>20</sup> Cfr. *Ibidem*. Pagina 27.



Finalmente, si durante las sesiones del Tribunal de Arbitraje se llegaba a un acuerdo para solucionar el conflicto, el Tribunal daba por terminado el procedimiento dando al acuerdo celebrado la fuerza de "Convenio Industrial", estos convenios eran aplicables y obligatorios para los patronos y para las Uniones Industriales que comiencen sus trabajos o que se organicen estando un fallo que estaba en vigor<sup>21</sup>. Este aspecto final que tenía el Tribunal de Arbitraje, era muy innovador, ya que se puede decir que en Yucatán, existió una Jurisprudencia Local en materia de trabajo, esto es que las Juntas Municipales, así como los Patronos y Uniones Industriales tenían que acatar estos "Convenios Industriales" de manera obligatoria.

## 1.2. Congreso Constituyente de Querétaro de 1916 - 1917.

El primer Jefe encargado del Ejecutivo de la Nación Venustiano Carranza Garza, expidió un decreto el 19 y 21 de septiembre de 1916, fechado el 14 del mismo mes, convocando a elecciones en que fueron electos de manera directa el 22 de octubre de ese año los Diputados que compondrían el Congreso Constituyente para empezar a trabajar en la elaboración de la nueva Constitución a partir del 20 de noviembre de 1916. Los Factores Reales de Poder, convertidos en el Poder Constituyente que ganaron la Revolución de 1910, se vieron reflejados en el Congreso Constituyente de Querétaro de 1916-1917 por un total de 220 Diputados, compuestos en su mayoría por Campesinos y Obreros<sup>22</sup>.

La composición de obreros y campesinos del Congreso Constituyente, explica el porqué se lograron establecer los derechos Sociales, que se vieron reflejados en los dos mas importantes artículos logrados en dichos Congreso,

<sup>21</sup> Cf. *Ibidem*. Páginas 27 y 28.

<sup>22</sup> Cf. ROMERO FLORES, Jesús. HISTORIA DEL CONGRESO CONSTITUYENTE 1916-1917. Editorial Gupy, México, 1985. página 19.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

que fueron los artículos 27 y 123 Constitucional. A manera de comentario, ponemos como ejemplo el artículo 27 constitucional, ya que este no tiene la misma redacción y contenido que originalmente habían hecho los Constituyentes, porque fue reformado de fondo en su contenido y de manera arbitraria en 1992 por el Presidente Carlos Salinas de Gortari, cambiando de manera substancial una Decisión Política Fundamental, el cual no estaba facultado para hacerlo, y el sector campesino muy desgastado, no pudo hacer frente a esta reforma, ya que no era un Factor Real de Poder en ese momento, cuestión contraria al Sector obrero, porque este sigue siendo un Factor Real de Poder, por lo cual no se ha podido reformar el artículo 123 Constitucional, por que en caso de una reforma substancial por parte del Ejecutivo y del Legislativo y se cambiaré el sentido de este artículo, se estarían enfrentando tres Factores Reales de Poder, pudiendo tener consecuencias infortunadas.

Las sesiones del Congreso Constituyente duraron 72 días y Querétaro fue declarada previamente como Capital de la República Mexicana, para que finalmente fuera firmada y jurada la nueva Constitución por los miembros del Congreso Constituyente el 31 de enero de 1917 y promulgada el 5 de febrero de 1917, conmemorando así también el 60 aniversario de la promulgación de la Constitución de 1857, que en lo substancial son idénticas, en cuanto a las Garantías Individuales y Organización del Estado, fortaleciendo la figura del Ejecutivo Federal, pero con la gran diferencia de tener artículos de índole social, que habían sido totalmente descartados por el Congreso Constituyente de 1856-1857, ya que este, era compuesto en su mayoría por diputados con pensamiento liberal e individualista que predominaba en muchos países del mundo en ese momento, a excepción del Diputado Constituyente Ignacio Ramírez "El Nigromante", que tuvo una participación muy importante al querer hacerle entender a los Diputados de este Congreso la necesidad de establecer Garantías a los trabajadores en la Constitución de 1857, pensamiento que fue

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

duramente atacado por el Licenciado Don Ignacio Luis Vallarta, quedando sin gran efecto.

El Presidente Venustiano Carranza presento un proyecto de Reformas a la Constitución de 1857, las cuales no respondían a las necesidades y sentir del pueblo mexicano, y el mismo Congreso Constituyente se dio cuenta las carencias que contenía el proyecto de Carranza, las cuales se centraron en establecer un Ejecutivo muy fuerte, con mas facultades y disminuirle fuerza al Legislativo ya que Carranza pensó que con un Ejecutivo fuerte, podría haber mayor control y lograr una estabilidad política para el País, que en ese momento tanto necesitaba. Carranza logró que la figura del Ejecutivo se reforzaría de manera muy importante, al grado que hasta la fecha esta figura sigue intacta, igual cómo se estableció en 1917; pero los Diputados del Congreso Constituyente fueron mas allá, y contrario a la doctrina Constitucional de la época y principalmente la francesa, en la cual solo se pensaba que las Constituciones debían tener dos partes, la parte Orgánica (Organización del Estado), y parte dogmática (Garantías Individuales), los Diputados Mexicanos crearon los Derechos Sociales, hoy acogidos por varias Constituciones del mundo, como España, Alemania, Colombia, entre otras mas.

Dentro de todo lo que envuelve a los debates sostenidos por el Congreso Constituyente de 1916-1917, nos importa solo la parte relativa a la creación de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, como órganos jurisdiccionales que resolverían las controversias entre trabajadores y patrones, ya que este fue el momento histórico en el cual se decidió sobre la creación de órganos jurisdiccionales distintos al Poder Judicial establecido y resolver los conflictos entre trabajadores y patrones.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

### 1.3. Discusión en el Congreso Constituyente de la Conformación Tripartita de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

Es importante remitirnos a los debates sostenidos en el Congreso Constituyente de Querétaro y en especial los sostenidos los días 26 y 27 de diciembre de 1917, en donde se pensó en primera instancia reformar solo el artículo 5 de la Constitución de 1857 ampliando algunos derechos a favor de los trabajadores, pero la gran mayoría de los diputados estuvo conforme en amparar con preceptos mas amplios y precisos a los trabajadores, y crear un Titulo especial en la Constitución sobre este tema, que posteriormente fue denominado "Del Trabajo y Previsión Social", recayendo en el artículo 123.

Solo expondré lo referente a las Juntas de Conciliación y Arbitraje, ya que el debate sobre la creación de los derechos de los trabajadores fue muy amplio.

Todo empezó cuando un Diputado por el Estado de Guanajuato, de nombre José Natividad Macías<sup>23</sup>, fue quien hizo la mejor exposición en tribuna sobre las Juntas de Conciliación y Arbitraje, con argumentos muy firmes expuso lo siguiente:

"...He oído hablar de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, he oído hablar de tribunales de arbitraje, he oído hablar de arbitadores, quieren meterse en el artículo 13. A la verdad, señores, sin animo de ofender a nadie, todo esto es perfectamente absurdo si no se dicen cuales son las funciones que han de desempeñar esas juntas, porque debo decir a ustedes

<sup>23</sup> José Natividad Macías, nació en Pavileros, Municipio de Silo, Guanajuato, el 8 de septiembre de 1857, Curso la Carrera de Derecho en la Escuela de Jurisprudencia, recibiendo su título el 24 de noviembre de 1883, dedicándose al ejercicio de su profesión. Diputado en la XXVI Legislatura del Congreso de la Unión y formo parte del grupo de diputados que se llamo "Los Renovadores". Macías se unió al Plan de Guadalupe con Carranza y acompaño a este a instalar su Gobierno en el Puerto de Veracruz. Intervino en la redacción de la Ley del 6 de enero de 1915 y el proyecto de Ley del Trabajo, contribuyo al Proyecto de Reformas a la Constitución de Carranza, así mismo este lo nombro Rector de la Universidad Nacional de México. Falleció el 19 de octubre de 1948 y sepultado en el Panteón Español.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

que si esas juntas se establecieron con la buena intención que tienen sus autores y no se llegase a comprender perfectamente el punto, serían unos verdaderos tribunales, más corrompidos y más dañinos para los trabajadores que los tribunales que ha habido en México; sería la verdadera muerte del trabajador, y lejos de redimir a esa clase tan importante, vendrían a ser un obstáculo para su prosperidad....."<sup>24</sup>

En lo sostenido por el Diputado Macías, se aprecia el problema que actualmente aqueja a las Juntas de Conciliación y Arbitraje, y que desde ese entonces se tenía temor que sucediera en un futuro, esto es que en la actualidad no se ha llegado a comprender el punto medular por el cual se crearon a la Juntas de Conciliación y Arbitraje, además de que están muy corrompidos y llegan a ser dañinos para la clase obrera, sobre este tema se profundizara en el capítulo quinto de este trabajo de investigación.

El Diputado Macías continua diciendo:

"...No son tribunales, y voy a demostrar que si se convirtieran en tribunales, sería contra los obreros; pues bien, estas juntas de conciliación y arbitraje son las que tienen a su cargo fijar el salario mínimo; estas juntas tienen que componerse forzosamente de representantes de los trabajadores y de representantes de los capitalistas en cada rama de las industrias, porque como son muchas industrias, es necesario que haya un representante de cada una de ellas, para poder estudiar estas cuestiones, que siempre son delicadas; la ley ha dicho: el salario mínimo debe obedecer a estas condiciones de manera que en el trabajo, en el producto de los trabajadores, debemos comenzar por establecer que la cantidad que se pague por jornal al trabajador, debe comprender, forzosa e indispensablemente, una cantidad que satisfaga todas esas condiciones, de

<sup>24</sup> PALAVICINI, Félix. *Historia de la Conciliación de 1917*. "Tomio Primero" S/E. México, 1952. Pagina 303.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

manera que pueda sustraerse al imperio del gobierno, al imperio mismo de la junta de conciliación..... las juntas de avenencia vienen a señalar esta proporción justa y aquí tienen ustedes la justa retribución del obrero....<sup>25</sup>

En este sentido, el Diputado Macias argumento una de las funciones que ya no tiene actualmente Juntas de Conciliación y Arbitraje, y por esta razón no tenían el carácter de Tribunal en estricto derecho por que estas Juntas determinarían el salario mínimo que estaban obligados a pagar los patrones a sus trabajadores, esto tenía que hacerse mediante un órgano que estuviera conformado de manera tripartita, esto es que, dos factores reales de poder pudieran ponerse de acuerdo para fijar el salario que se pagaría y la clase obrera tenía que discutir en igualdad de circunstancias con la clase patronal el salario que los trabajadores tenían que percibir por su trabajo, y quien tenía el voto de calidad era el Representante del Estado.

Finalmente el Diputado José Natividad Macias expuso:

"...Pero sería después de esto muy largo hablar a ustedes de todas las funciones de las juntas de arbitraje... que es indudable, para que estas juntas de conciliación sean efectivas, que no sean tribunales, porque los tribunales conforme a las leyes, y eso puede decirlo a ustedes cualquiera de los abogados que se sientan en esos bancos, que es preciso que para que exista un árbitro para arbitración propiamente, es decir, que sea árbitro arbitrador, se necesita forzosamente el consentimiento de las partes y quien caso de que no haya consentimiento de las dos partes sean obligadas por la ley, que será árbitro de derecho, y si estas juntas no viven a solucionar, conforme a todos estos datos que acabo de presentar a vuestra consideración esos gravísimos problemas, tienen que fallar conforme a la ley, y una vez desechada la ley, se sujetaran a lo pactado, y los jueces no

---

<sup>25</sup> *Ibidem*. Páginas 304 y 305

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

pueden separarse de la ley y fallarán enteramente en contra de los trabajadores. De manera que los tribunales de derecho, no las juntas de arbitraje, serían esencialmente perjudiciales para el operario, porque buscaría la conciliación de los intereses del trabajo con el capital...<sup>26</sup>

Esto último dicho por el Diputado Macías es de gran importancia, por que trata de fundamentar el porqué las Juntas de Conciliación y Arbitraje debían de estar conformadas de manera tripartita, esto es, que si los representantes de los trabajadores y patrones faltaren en esta conformación y solo estuviera el Representante del Estado juzgando, sería un verdadero Tribunal de estricto derecho, ya que los Jueces unitarios tienen que juzgar conforme a la ley establecida. Esto es muy debatible, por lo que también se profundizara en el capítulo quinto para un mayor entendimiento, porque en la actualidad las Juntas de Conciliación y Arbitraje juzgan en la gran mayoría de los asuntos que se resuelven ante ellas como tribunales de estricto derecho.

Así mismo, este fue el único Diputado del Congreso Constituyente que tuvo una exposición sobre el tema de las Juntas de Conciliación y Arbitraje de manera sobresaliente, y que logro los aplausos del todo el Pleno del Salón de sesiones, logrando convencer a sus compañeros diputados, no hubo replica en contra de él y de sus argumentos, nadie se atrevió a hacerlo, por lo que se formo la comisión para redactar el texto de lo que sería un nuevo Título para la Constitución dedicada única y exclusivamente a los trabajadores, dicha comisión se creo el 28 de diciembre de 1916, esta sería presidida por el Licenciado Pastor Rouaix, y los estudios y debates sobre el nuevo Título Constitucional, así como de las reformas al artículo 5 constitucional serían en sus oficinas, esta comisión estaba conformada por los Diputados Constituyentes Carlos L. Gracidas, Jesús de la Torre, Federico Ibarra, Luis G.

---

<sup>26</sup> Ibidem, página 306.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Monzón, Francisco J. Mújica, Nicolás Cano, Cándido Aguilar, Dionisio Zavala, Victorio E. Góngora, Andrés Molina Enríquez, Jorge E. Von Versen, Silvestre Dorador, José I. Lugo, Antonio Gutiérrez, Heriberto Jara, Porfirio del Castillo, Héctor Victoria y el mismo Pastor Rouaix<sup>27</sup>; esta Comisión presentó el proyecto de reforma y artículo sobre el trabajo el 13 de enero de 1917 y el 23 de enero de ese año fue dictaminado y votado por unanimidad de los diputados del Congreso Constituyente, dejando plasmadas en el texto Constitucional las bases principales y derechos mínimos que debían tener los trabajadores, por lo que, los Estados se encargarían de expedir las leyes reglamentarias necesarias.

#### **1.4. Legislaciones del Trabajo de los Estados posteriores a la Constitución de 1917.**

Uno de los diputados que conformaron la Comisión Redactora del artículo 123 Constitucional, Héctor Victoria, tuvo un punto de vista muy interesante en la sesión del día 26 de diciembre de 1916, en el cual manifestó su inconformidad con en el proyecto de Reformas a la Constitución de Carranza, en el sentido de que fuera el Congreso de la Unión el único facultado para dictar leyes en materia de trabajo, el Diputado Constituyente Victoria dijo que "por un lado se estaba violando la soberanía de los Estados y en segundo termino, que las circunstancia económicas de cada Estado eran diferentes"<sup>28</sup>. Esto trajo como consecuencia que los diputados del Congreso Constituyente tomaran muy en cuenta la opinión del diputado Victoria, por lo que se decidió y estableció en el artículo 123 Constitucional el derecho de las legislaturas de los Estados a dictar las leyes del trabajo de sus territorios respectivos y al Congreso de la Unión, por lo que hace al Distrito Federal; el Maestro Mario de

<sup>27</sup> Cf. ROUAIX, Pastor. *Génesis de los artículos 27 y 123 de la Constitución Política de 1917*. "Textos de la Revolución Mexicana". Comisión Nacional Editorial del C.E.N del P.R.I. México. 1984. Página 302

<sup>28</sup> DE BUEN LOZANO, Néstor. *Derecho del Trabajo "Tomo I"*. Porrúa, México. 1974, páginas 331 y 332.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

la Cueva justifica esta decisión al manifestar que "resultaba mas sencillo y práctico encomendar a los Estados la expedición de las leyes, ya que era más fácil conocer las necesidades reales de cada región que las de todo el país"<sup>29</sup>

Esto trajo como consecuencia, que en cumplimiento al entonces vigente artículo 123 de la Constitución Federal, todos los Estado de la Republica expidieran leyes del trabajo con el objeto de proteger y tutelar a los trabajadores, reglamentando en su beneficio a las diversas ramas del trabajo, por lo que es importante mencionar algunas de estas Leyes.

El 27 de noviembre de 1917 se promulgo la ley que establece la forma de integrar la Juntas Centrales de Conciliación y Arbitraje; el 20 de diciembre de 1917 el Reglamento provisional a que se sujetaran las Juntas de Conciliación y Arbitraje del Estado de Hidalgo; 14 de enero de 1918 la Ley del Trabajo del Estado de Veracruz; el 27 de enero de 1918 el Decreto que establece los procedimiento que deberán seguirse en la Junta Central y Comisiones Especiales de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit; el 31 de enero de 1918 la Ley Reglamentaria de las Juntas de Conciliación y Arbitraje en el Estado de México; el 16 de febrero de 1918 el Reglamento Interior de la Junta Central de Comisiones Especiales de Conciliación y Arbitraje de Nayarit; el 15 de octubre de 1918 la Ley que establece la Junta Central de Conciliación y Arbitraje y las Juntas Municipales de Conciliación del Estado de Sonora; el 25 de octubre de 1918 la Ley del Trabajo del Estado de Nayarit; el 16 de diciembre de 1918 el Código de Trabajo del Estado de Yucatán; el 12 de abril de 1919 la Ley del Trabajo y Previsión Social del Estado de Sonora, el 6 de julio de 1920 la ley que establece la Junta Central de Conciliación y Arbitraje y las Juntas Municipales de Conciliación en el Estado de Sinaloa y nueve días después la ley sobre indemnizaciones por accidentes sufridos en el trabajo en Sinaloa, ese mismo día entro en vigor la Ley del Trabajo y de la Previsión Social del Estado

<sup>29</sup> DE LA CUEVA, Mario. *Derecho Mexicano del Trabajo*. Op. Cit. pagina 129.

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

de Sinaloa; el 22 de julio de 1920 la ley reglamentaria del artículo 123 constitucional del estado de Coahuila; el 6 de abril de 1921 la Ley de las Juntas de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guanajuato, el primero de Septiembre de 1921 la Ley del Trabajo del Estado de Michoacán; el 14 de noviembre de 1921 el Código del Trabajo del Estado de Puebla; el 5 de julio de 1922 la Ley del Trabajo del Estado de Chihuahua; el 24 de octubre de 1922 la Ley Reglamentaria del Trabajo del Estado de Durango; el 18 de Diciembre de 1922 la Ley del Trabajo del Estado de Guerrero, el 30 de Mayo de 1923 la Ley Reglamentaria de la Junta de Conciliación y Arbitraje del Estado de San Luis Potosí; el 3 de agosto de 1923 la Ley del Trabajo del Estado de Jalisco; el 24 de enero de 1924 la Ley Constitucional que establece la Junta Central de Conciliación y Arbitraje y las Juntas Municipales de Conciliación en el Estado de Nuevo León; el 10 de Julio de 1924 el Reglamento de las Juntas Municipales de Conciliación y Arbitraje del Estado de Durango; el 29 de noviembre de 1924 la Ley del Trabajo del Estado de Campeche; el 12 de junio de 1925 la Ley del Trabajo del Estado de Tamaulipas; el 21 de noviembre de 1925 la Ley del Trabajo del Estado de Colima; el 12 de enero de 1926 el Reglamento de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estado de Puebla; el 8 de marzo de 1926 el Reglamento de las Juntas y Arbitraje del Distrito Federal; el 21 de marzo de 1926 la Ley del Trabajo del Estado de Oaxaca; el 18 de octubre de 1926 la Ley del Trabajo del Estado de Tabasco; el 5 de marzo de 1927 la Ley Reglamentaria del artículo 123 Constitucional para el Estado Chiapas; el 1 de junio de 1927 la Ley Reglamentaria del artículo 123 de la Constitución General de la Republica del Estado Zacatecas; de el 6 de marzo de 1928<sup>30</sup>.

Esto solo por mencionar a algunas leyes ya que faltaron algunos reglamentos y decretos, pero sin duda alguna, la legislación del Laboral que se dio a lo largo de todos Estados de la Republica Mexicana de 1917 a 1928 fue muy intensa, todo esto atendiendo a las necesidades de cada uno de los

<sup>30</sup> Cfr. MUNOZ RAMÓN, Roberto. Derecho del Trabajo, "Tomo I", Porrúa, México, 1976, Páginas 196, 197, 198, 199 y 200.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Estados, tomando en cuenta principalmente su situación cultural y económica, destacando como las leyes laborales con mayores aportaciones e innovaciones la de los Estados de Veracruz y Yucatán, resultando muy lógico ya que estos dos estados de la Republica ya tenían experiencia en la elaboración de este tipo de leyes, y sirviendo como base fundamental para la creación de la Ley Federal del Trabajo de 1931 que estudiare un poco mas adelante de manera breve.

#### **1.5. Necesidad de que el Congreso de la Unión legislara únicamente en materia del Trabajo.**

Después de la experiencia de los Estados de la Republica Mexicana de legislar en materia del Trabajo, se presentaron problemas con sectores obreros determinados, los cuales, por sus particularidades, las autoridades estatales del trabajo no podían conocer de sus conflictos, ya que estos iban mas allá de su jurisdicción territorial, tal fue el caso de los trabajadores ferrocarrileros, que no tenían un lugar determinado para la prestación de sus servicios, porque podían prestar su trabajo en Estados de la Republica distintos, esto implicó un problema muy serio cuando se presentaban dichas controversias por la diversidad de legislaciones y de procedimientos, que en cada Estado de la Republica variaba de manera substancial.

**El texto Constitucional original decía:**

"Artículo 123.- El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados deberán expedir leyes sobre el trabajo, fundadas en las necesidades de cada región, sin contravenir a las bases siguientes, las cuales regirán el trabajo de los obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos, y de una manera general todo contrato de trabajo".

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

"Esto trajo primeramente como consecuencia que el 28 de abril de 1926 se girara una circular por parte del Ejecutivo Federal a los Gobernadores de los Estados dando aviso que los conflictos ferrocarrileros serian resueltos por el Departamento de Trabajo, así mismo el 5 de marzo de 1927 se declaraba de jurisdicción federal todas las cuestiones relativas a la industria minera, finalmente el 18 de marzo de 1927 se giro una tercera circular explicando que en consideración a los trabajadores y empresarios de la industria textil habian celebrador un Contrato-Ley Nacional, y con el objeto de uniformar su aplicación, todas las cuestiones derivadas de él serian igualmente resultas por el Departamento de Trabajo de la Secretaría de Industria.<sup>31</sup>", por lo que el 27 de septiembre de 1927 el Ejecutivo Federal a cargo de Plutarco Elías Calles creo a las Juntas Federales de Conciliación y Juntas Federales de Conciliación y Arbitraje para que estos órganos jurisdiccionales resolvieran los conflictos que se generaran en las industrias antes citadas ya que hacian imposible la intervención de las autoridades locales.

Fue el principio de la idea de federalizar las normas laborales, que finalmente el 26 de julio de 1929 se propuso la reforma en la Cámara de Senadores y con fecha 22 de agosto de ese mismo año se reformaron los artículos 73<sup>32</sup>, fracción X y el 123, párrafo primero de la Constitución, reservando exclusivamente al Congreso de la Unión la facultad de legislar en materia de trabajo, por lo que se propuso una solución estrictamente original, esta fue que la ley del trabajo seria unitaria y se expediria por el Congreso de la Unión, pero su aplicación corresponderia a las autoridades federales y a las locales mediante una distribución de competencias incluida en la misma reforma, abriendo el camino para la expedición de una Ley Federal del Trabajo aplicable en toda le Republica<sup>33</sup>.

<sup>31</sup> DE LA CUEVA, Mario. *Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo*. "Tomo I", Segunda Edición, Porrúa, México, 1974 pagina 52.

<sup>32</sup> Cfr. DE BUEN Lozano, Néstor. *Derecho del Trabajo* Op. Cit., pagina 339.

<sup>33</sup> Cfr. DE LA CUEVA, Mario. *Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo*. Op. Cit Pagina 54.



**El texto reformado dice:**

"Artículo 123.- El Congreso de la Unión, sin contravenir las bases siguientes, deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán entre los obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos y de una manera general sobre todo contrato de trabajo".

**1.6. Proyecto de Código Federal del Trabajo de Emilio Portes Gil de 1929.**

Este proyecto de Ley fue el antecesor inmediato de la Ley Federal del Trabajo de 1931, y surgió como respuesta a la reforma Constitucional de ese mismo año y del cual hable en el inciso anterior. Este Código Federal del Trabajo con la necesidad de crear un solo cuerpo normativo laboral que se aplicara en toda la República Mexicana y dejar sin vigencia las leyes estatales que diferían entre sí. Dos fueron las razones principales para la elaboración de este proyecto, la primera fue definir de una vez por todas los derechos y obligaciones de los trabajadores y patrones y la segunda fue el aspecto procesal, para que el procedimiento fuera compatible en todos los Estados de la República.

El Presidente Provisional Emilio Portes Gil encargó este proyecto con el nombre de Código Federal del Trabajo, la comisión redactora estuvo integrada por los Licenciados Enrique Delhumeau, Praxedis Balboa y Alfredo Inarritu.

Este proyecto de Código del Trabajo fue duramente criticado, al respecto el Maestro Mario De la Cueva menciona que este proyecto encontró una fuerte oposición en las cámaras y en el movimiento obrero, por que establecía el principio de la sindicación única, en el municipio si se trataba de sindicatos

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

gremiales, y en la empresa para los de este segundo tipo, y porque consigno la tesis del arbitraje obligatorio de las huelgas, al que disfrazó con el título de arbitraje semi-obligatorio, llamado así porque, si bien la Junta debía arbitrar el conflicto, podían los trabajadores negarse a aceptar el laudo<sup>34</sup>.

Solo me limitare a exponer los aspectos mas importantes sobre las Juntas de Conciliación y Arbitraje, así como algunos comentarios al procedimiento que establecia este Código que nunca entro en vigor.

Dice la exposición de motivos que los organismos que serian encargados de aplicar las disposiciones de este Código y como órganos "Principales" serian las Juntas Centrales de Conciliación y Arbitraje Federales, las Juntas Municipales de Conciliación Locales y las Juntas de Municipales de Conciliación Federales<sup>35</sup>.

Al respecto, esta ley menciono en su artículo 396 como competentes para la aplicación de la disposiciones de este Código a: Las Comisiones municipales del Salario Mínimo, Las comisiones mixtas de empresa; Juntas Municipales de Conciliación, locales y federales; Juntas Centrales de Conciliación y Arbitraje locales y las Juntas Centrales de Conciliación y Arbitraje Federales.

Las Juntas Municipales Locales de Conciliación se encargaban de la función conciliatoria, estas se establecian en la cabecera del Municipio respectivo y estarán integradas por el Presidente Municipal o la persona que él designe que fungirla como Presidente de la Junta, así como por un representante del patrón y por uno de los trabajadores y en caso de que algunas de las partes se negare en estos dos últimos representantes, el

<sup>34</sup> Ídem.

<sup>35</sup> Cf. PROYECTO DE CÓDIGO FEDERAL DEL TRABAJO PARA LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, México, 1929, Página XLIV.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

nombramiento lo hará el Presidente de la Junta. Estas Juntas no funcionaban permanentemente, sino que se tenían que integrar cada vez que fuera necesario. Dentro de sus atribuciones se preveía que podían conocer de todas las diferencias entre patrones y trabajadores, siempre que tuviera una íntima conexión con el contrato de trabajo, ya sea que esas cuestiones tengan el carácter de individuales o colectivas y siempre que afectaren solamente los intereses del territorio de su jurisdicción, así mismo se tenían que elevar al conocimiento y resolución de la Junta Central las controversias que sean de la competencia exclusiva de esta y la controversias en las que no se hubiere obtenido un avenimiento entre las partes<sup>36</sup>.

Las Juntas Centrales de Conciliación y Arbitraje Locales les correspondía el conocimiento y resolución de las diferencias o conflictos entre el capital y el trabajo que ocurra dentro de su jurisdicción y que no sean de la competencia federal, estas Juntas se instalarían y funcionarían permanentemente en la Capital del Estado, en la del Distrito Federal y en la de los territorios federales, se integrarían con un representante del Ejecutivo del Estado, Distrito o Territorio correspondiente, que fungiría como Presidente de la Junta y por representantes de los trabajadores y patrones, un representante de aquellos y otro de éstos por cada rama de la industria o grupo de trabajos diversos, para el efecto de la designación de estos representantes, el encargado del Ejecutivo del Estado, Distrito o Territorio de que se trate, publicaría el día 10 de octubre correspondiente, una lista de las ramas de la industria y de los grupos diversos de trabajo que deberían estar representados en dicha junta. Para ser Presidente de la Junta Central o Representante del Estado en los distintos grupos se requería:

- I. Ser Mayor de Veinticinco años de edad;

---

<sup>36</sup> Cf. *Ibidem*, páginas 108 y 109.



- II. Ser mexicano;
- III. Estar en pleno goce de sus derechos civiles;
- IV. Ser abogado especialista en Legislación Industrial;
- V. No Tener parentesco con los componentes de la Junta Central;
- VI. Ser de moralidad reconocida;
- VII. No pertenecer al estado eclesiástico, y
- VIII. No haber sido condenado por delito que merezca pena corporal.

Para ser representante de los trabajadores o de los patrones, se requería:

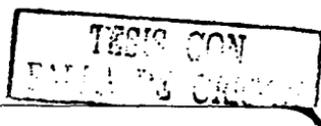
- I. Ser mexicano, mayor de edad y estar en pleno goce de sus derechos civiles;
- II. Saber leer y escribir;
- III. No ser funcionario o empleado público;
- IV. No pertenecer al estado eclesiástico;
- V. Ser de moralidad reconocida, y
- VI. No haber sido condenado por delitos que merezcan pena corporal.

Estos representantes de los trabajadores y patrones durarían en su encargo dos años y podrían ser reelectos, el cargo de representante, una vez aceptado, debía ser obligatorio.

Los representantes tendrían en la Junta el carácter de vocales. Por otro lado existía en este Código la figura del Vicepresidente de Junta que substituía al presidente de la Junta en casos de la ausencia de este, y era nombrado por este, pero también tenía otras funciones que eran dirigir y vigilar las labores de la oficina, especialmente las que se refieren a la iniciación, forma y tramitación y archivo de los expedientes, auxiliar al presidente de la Junta, cumplir debidamente las ordenes e instrucciones que le diere el Presidente de la Junta, estas funciones son parecidas a la figura del actual auxiliar de la Junta. Así mismo el Presidente y los representantes de trabajadores y patrones gozarían de los emolumentos que les asignaría el presupuesto del Estado, Distrito Federal o Territorio de que se trate, pero es importante hacer notar que no se especifica si estos puestos eran iguales para tener un salario parecido o igual; la planta de empleados de cada Junta Central se compondrá de los Secretario, actuarios, oficiales, taquígrafos, mecanógrafos y comisarios que autorizaría anualmente el Presupuesto de egresos respectivo, pero para los Secretarios de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje se requería se Abogados titulados legalmente, especialistas en derecho industrial y ciudadanos mexicanos en ejercicio de sus derechos.

La competencia de esta Juntas Centrales de Conciliación y Arbitraje locales en pleno era:

- I. Conocer en conciliación de todas las diferencias y conflictos colectivos que se suscitaban entre trabajadores y patrones, solo entre aquello o solo entre estos, siempre que estos últimos tengan intima concesión con el contrato de trabajo y afecten a



**todas las industrias del Distrito, del Estado, o Territorio de que se trate;**

- II. Conocer y resolver en arbitraje las diferencias y conflictos cuando las partes no se hubieren avenido;**
- III. Declarar la licitud y ilicitud de los paros cuando afecten a todas las industrias del Distrito Federal, del Estado o Territorio de que se trate, después de oír a los trabajadores afectados y de pedir su opinión al Consejo Nacional de Trabajo;**
- IV. Practicar los recuentos necesarios para resolver si existe el estado de huelga cuando afecte a todos los ramos de la industria;**
- V. Comunicar instrucciones a las Juntas Especiales para el mejor desempeño de su cometido;**
- VI. Conocer de las reclamaciones que se presenten contra resoluciones de los organismos encargados de fijar el tipo de salario mínimo confirmándolas, reformándolas o aprobándolas, según procediera.**

**Las atribuciones y facultades de las Juntas Centrales Especiales o de Industria, en lo que se refiere a su rama eran las siguientes:**

- I. Conocer en conciliación los conflictos individuales o colectivos que se susciten en el Municipio de su residencia;**

- II. Conocer en arbitraje los conflictos individuales o colectivos de trabajo o de hechos íntimamente relacionados con él, en los que se refiere a su rama;
  
- III. Aprobar los reglamentos de la fabricas, talleres, establecimientos industriales, comerciales y, en general, de todo lugar de trabajo relacionado con su rama y siempre que no se invadan las facultades que a este mismo respecto correspondan a las Juntas Centrales Federales.

Correspondería a las Juntas Federales de Conciliación y Arbitraje el conocimiento y resolución de las diferencias y conflictos entre capital y el trabajo, en empresas que sean de concesión federal o que actúen total y parcialmente en zonas de jurisdicción federal, a estas juntas les correspondía el conocimiento de conflictos que se suscitaban a las empresas de transporte en general, que trabajen bajo contrato o concesión federal como lo eran los transportes y comunicaciones terrestres, marítimas fluviales y aéreas, las empresas dedicadas a la extracción de materias minerales de dominio directo de la Nación, las minas metalíferas, carboníferas y arena, cuando sean subterráneas, e industrias conexas, así como los hidrocarburos, por otro lado la industria de Luz y electricidad, radio, calor e industrias textiles.

En este Código se estableció que se solo establecerían diez Juntas Centrales Federales de Conciliación y Arbitraje con residencias distintas y jurisdicciones también variadas, estas Juntas se integrarían con un Representante del Estado, nombrado por el Ejecutivo Federal que fungiría como Presidente de la Junta, tres representantes de los Trabajadores y tres de los Patrones de las ramas de la industria de competencia federal, con los mismos requisitos mencionados anteriormente.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Por lo que hace al procedimiento que estableció este proyecto de Código Federal del Trabajo, señala en un principio reglas generales que debían de seguir todos estos órganos jurisdiccionales para que luego se especificara las particularidades de cada uno de las Juntas.

En cuanto hace a la personalidad, establecía que podía comparecer ante las Juntas Centrales y demás organismos y ejercitar los derechos y acciones que emanen del contrato de trabajo o de la ley, las personas físicas o morales que tengan capacidad para celebrar dicho contrato, los litigantes podrán comparecer por sí mismos o por medio de representantes debidamente acreditados, y bastará una simple carta poder para acreditar el mandato. Por lo que hace a las notificaciones se establecía que todos los comparecientes en el primer escrito o en la primera diligencia, deben designar casa ubicada en el lugar donde resida la Junta para que se le hagan las notificaciones y se practiquen las diligencias necesarias, igualmente, debían designar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan.

Por lo que hace a la prescripción de la acción se estableció que las acciones que nazcan del contrato de trabajo prescribieran en un año, con excepción de la nulidad por error que prescribía en sesenta días, la acción para pedir la nulidad de un contrato celebrado por intimidación que prescribía en treinta días y las que tengan por objeto la reclamación de las indemnizaciones o riesgos realizados, que prescribían dos años; así mismo si trascurridos treinta días de aquel en que el patrón tuviere conocimiento de una causa justificada para separar al trabajador sin responsabilidad, no ejercitare sus derechos, éstos quedarán prescritos.

En las pruebas, debían admitirse todas salvo aquellas que fueren contrarias a la moral, en las diligencia en que se reciban pruebas, se

practicaran sin sujeción a formalidad alguna de procedimiento, quedando a Juicio de las Juntas la manera de desarrollar dichas diligencias, para el mejor esclarecimiento de los hechos y las Juntas no se sujetarían a reglas sobre la calificación de las pruebas, sino que las apreciarán en conciencia.

Los fallos de las Juntas que resuelvan en arbitraje un conflicto de trabajo se llaman laudos, que se pronunciaban a mayoría de votos, y se redactarán por escrito, con expresión de las razones que los funden y fijándose en puntos concretos las resolución dictada sobre cada una de las cuestiones ventiladas, y una vez notificados las partes, los laudos causarían ejecutoria, sin necesidad de declaratoria expresa.

Entrando en las particularidades de cada procedimiento, diré que en las Juntas Municipales, el trabajador interesado debía acudir ante el Presidente de la Junta, por comparecencia o por escrito, pidiéndole que se constituya la Junta, inmediatamente después que se recibía la demanda, el Presidente de la Junta formara un expediente, cuyo principio sería el escrito de demanda o la comparecencia en que se haga constar la misma, acto seguido, se prevendrá al patrón y trabajador interesados, que dentro del término de cuarenta y ocho horas deben nombrar libremente cada uno a su representante, advirtiéndoles que en el caso de no hacerlo, lo hará el presidente de la Junta. Se procurará avenir a los interesados y si estos llegaren a un acuerdo, se dará por terminado el conflicto y las partes quedarán obligadas a cumplir el convenio que se redacte y si hubiere resistencia de alguna de ellas para el cumplimiento del convenio, se llevara a efecto por los tramites de la ejecución de los laudos consentidos, previo mandamientos del Presidente de la Junta Central correspondiente, consecuentemente en el procedimiento de conciliación no se admitirían excepciones de ninguna especie.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Las Juntas Centrales de Conciliación y Arbitraje procedían en principio igual que las Juntas Municipales, posteriormente la Junta notificaría a las partes que va a procederse al arbitraje del conflicto y que para el efecto disponen de ocho días para presentar su demanda y excepciones, rendir pruebas y alegar cuanto a sus derechos convengan, en el acto de la notificación, se citará a la partes para que comparezcan, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, a la celebración de una audiencia, en la cual el actor formulará su demanda y el demandado sus excepciones o defensas, ya señalado el día para la audiencia, y no estuviere presente el actor o resultare mal representado, la Junta tendrá por reproducida la demanda formulada en conciliación y el demandado expondrá su contestación, pero si no se lograra la comparecencia del demandado en el día y hora fijados para la celebración de la audiencia, se le citará nuevamente para que comparezca dentro de las veinticuatro horas siguientes y si una así no compareciera el día y hora que se le haya fijado en la segunda citación y no mediare causa grave, a juicio de la Junta, se tendrá por contestada la demanda en sentido afirmativo, y se señalará fecha para la recepción de las pruebas que se ofrezcan.

El trabajador expondrá su demanda y el patrón su contestación o defensa, en todo caso, el demandado deberá referirse a todos y cada uno de los hechos que comprendiere la demanda, afirmándolos, negándolos, expresando los que ignore que no fueren propios o refiriéndolos como crea que hayan tenido lugar, pudiendo adicionarlos con los que juzgue conveniente. Se tendrán por admitidos todos los hechos sobre los que el demandado no haya suscitado controversia contradiciéndolos, negándolos o refiriéndolos en forma distinta, pero si el demandado no comparece a pesar de haber sido citado legalmente o resultare mal representado, se dará por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario. Terminada la audiencia, si las partes lo pidieren o la Junta lo estimare necesario, citara a las mismas para que comparezcan dentro del termino que falte para una nueva audiencia, en la que

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

se rendirán las pruebas y se alegará sobre las mismas y el día y hora señalados para la audiencia de pruebas, cada parte exhibirá los documentos u objetos que estime convenientes a su acción o defensa y presentará a los testigos y peritos que pretenda sean oídos, por lo que las partes podrán hacerse mutuamente las preguntas que quieran, interrogar a los testigos y peritos, y en general, presentar todas las pruebas que se puedan rendir, pero si por la naturaleza del negocio no fueren posible recibir las pruebas en una sola audiencia, la Junta señalará las que estime prudentes, finalmente la Junta pronunciará su laudo por mayoría de votos dentro de las veinticuatro horas siguientes a la audiencia de pruebas y alegatos y una vez obtenida la votación, el Secretario engrosará el fallo.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

## CAPITULO II

### "LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1931".

#### 2.1. Ley Federal del Trabajo del 18 de agosto de 1931.

Es muy importante que se enuncie el proceso formativo de la Ley Federal del Trabajo de 1931, donde hubo muchos acontecimientos de importancia por la época que vivía México en esos instantes y a veinte años de haberse realizado la Revolución Mexicana, el porvenir del país parecía incierto, donde era Presidente de la República el Ingeniero Pascual Ortiz Rubio; en estos momentos era necesaria la expedición de la Ley Federal del Trabajo, debido a que la reforma Constitucional del año de 1929, había suprimido a la Legislaturas de los Estados la facultad de dictar sus códigos, leyes y decretos en materia de trabajo, lo que había provocado innumerables trastornos a las organizaciones obreras, así como al sector patronal.

El 6 de julio de 1930 se llevaron a cabo las elecciones en toda la República, para la elección de Diputados Federales y Senadores, e integrar la XXXIV Legislatura del Congreso de la Unión, quedando integrada el 29 de septiembre de ese mismo año. Esta fue la legislatura que le correspondió la discusión, aprobación y expedición de la Ley Federal del Trabajo en el año de 1931.

La alianza de Ferrocarrileros, había enviado al Señor Presidente un comunicado, en la que pedía se diese a la Comisión Permanente del Congreso de la Unión una sugerencia encaminada a que se convocara al Congreso a un periodo extraordinario de sesiones para discutir lo relativo a la Ley Reglamentaria del artículo 123 Constitucional, a efecto de que se promulgase

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

cuanto antes, ya que los conflictos entre patrones y trabajadores se detectaban de manera mas acentuada en los centros mineros y en las fabricas de la industria textil; estos eran los centros de actividad de mayor porcentaje de trabajadores de manera cuantitativa, la Secretaria de Industria anunciaba que de acuerdo a la ultima estadística en el año de 1930, ya había establecidas 72,000 fabricas en el país, que daban trabajo a unos tres millones de obreros aproximadamente<sup>37</sup>. Inclusive el sector patronal, que de una y otra manera se habían opuesto a la promulgación de la Ley Federal del Trabajo, llagaban a la conclusión de que ésta era lo más deseable, por que se podía caer en la anarquía, incluso un brote de violencia, por lo que había que fijar las obligaciones y derechos de los factores de la producción. Esta fue la razón por la cual la expedición de la Ley del Trabajo se convertía en un mandato inaplazable.

Una vez terminado el proyecto de Ley, el Presidente Pascual Ortiz Rubio, antes de mandarlo al Congreso de la Unión, quiso discutirlo ampliamente en presencia de los encargados de las distintas Secretarías de Estado, tratando de reconocer las opiniones de todos y cada uno de ellos, sin embargo la preocupación de los proyectistas fue la de determinar si se ajustaba a los derechos que a los trabajadores otorgaba el artículo 123 y si respondía a la posición equilibradora que el interés de México exigía, ya que los principales problemas abordados se referían al contrato colectivo de trabajo, a la sindicalización y al derecho de huelga, por lo que el Secretario de Industria dijo que este era el momento mas apropiado para dictar el Código Federal del Trabajo, e incluso, que el Legislativo estaba dispuesto a acelerar el estudio del proyecto de Ley para su rápida expedición. A mediados del mes de marzo de 1931, la Cámara de Diputados recibió, por conducto de la Secretaria de Gobernación, el proyecto de Código Federal del Trabajo y el 18 de marzo se

<sup>37</sup> Cfr. GONZÁLEZ PRIETO Alejandro, *Proceso Evolutivo de la Ley Federal del Trabajo de 1921*, Secretaria de Trabajo y Previsión Social, México, 1981, pagina 67.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

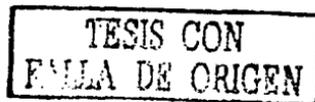
iniciaron de manera formal la labores preparatorias para el estudio y discusión del proyecto en la Cámara de Diputados.<sup>38</sup>

El interés por la expedición de dicho Código se resintió de inmediato en distintos círculos sociales del País. En la Facultad de Derecho de la UNAM se organizó un Seminario para el Estudio del mismo, con una comisión encabezada por los Abogados José de Jesús Castorena, Eduardo Suárez, Octavio Medellín Ostos. En el extranjero, la Ley del Trabajo era muy elogiada, aun cuando en los Estados Unidos se hallaban muy disgustados con el efecto que el Nuevo Código Laboral podía producir en sus intereses económicos y en sus propias empresas donde se esperaba con ansia su discusión.

En el mes de abril de 1931, el estudio y discusión del proyecto de Ley del Trabajo había entrado en un periodo de plena actividad, habiéndose celebrado una reunión donde fueron objeto de un análisis muy detenido y debate intenso los artículos 20 y 17 del proyecto que se referían al concepto del "Estado Patrón" y, por ende, a la facultad que el proyecto concede al Presidente de la República para señalar qué servicios eran los que podían considerarse dentro de la Ley del Trabajo, por constituir en ejercicio del poder público y a la definición de lo que debe entenderse por contrato individual de trabajo, llegándose a la conclusión de que sería un inconveniente para el Gobierno Federal el tener que suspender en un momento dado, por virtud de disposiciones de la ley, determinados servicios; en este momento había dos tesis, la primera afirmaba que al Estado nunca se le podía considerar como Patrón, tesis que no se podía aceptar, dado que el artículo 123 de la Constitución Federal señalaba casos que consideraban al Estado como patrón. Otra tesis contraria, que considera al Estado en todos los casos como patrón, cuestión que en nuestro medio era inamisible porque el Estado no era un Estado Sindical o Estado Socialista, por

---

<sup>38</sup> Cfr. *Ibidem*, Página 71.



lo que se opto por el termino medio, esto es que debían compatibilizarse los intereses del Estado y los derechos de los trabajadores.

En medio de una gran discusión y expectación el 20 de julio la Cámara de Diputados aprueba, en lo general, la Ley Federal del Trabajo; más tarde la aprueba en detalle, y el 13 de agosto de 1931 el Senado de la Republica aprueba la Ley Federal del Trabajo, enviándola al Ejecutivo para su promulgación. El 18 de agosto, se publica en el Diario Oficial de la Federación la Ley Reglamentaria del artículo 123 Constitucional, con 685 articulos y entrando en vigor ese mismo día.

En la exposición de motivos de la Ley Federal del Trabajo de 1931, se mencionan varios aspectos importantes, las cuales justifican la expedición de esta Ley, principalmente desde que se promulgo la reforma al artículo 73 constitucional, se hablan venido haciendo cada vez mas inaplazable esta ley. Era claro que las relaciones entre trabajadores y patrones estaban reguladas por las bases establecidas por el propio artículo 123 Constitucional, y por un conjunto de normas elaboradas por la costumbre en los medios industriales, por la Jurisprudencia de la Corte, así como de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, pero estas reglas eran imprecisas y variaban de lugar en lugar, por lo que la expedición de la Ley Federal del Trabajo, trajo uniformidad a los procedimientos y reglas sustantivas.

## **2.2. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje en la Ley Federal del Trabajo de 1931.**

En la exposición de motivos de esta ley, dice que: "El congreso Constituyente, al crear las Juntas de Conciliación y Arbitraje, no quiso darles funciones de Tribunales del Trabajo, es decir, no pretendió establecer una

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

verdadera jurisdicción para resolver las controversias de derecho entre patrones y obreros. Pretendió establecer corporaciones de carácter administrativo desprovistas de imperio para ejecutar sus propios laudos, y destinadas a prevenir los conflictos o a proponer solución para ellos, siempre que tuvieran carácter puramente económico."<sup>39</sup>

Así mismo la exposición de motivos dice que: "La necesidad de resolver por procedimientos más rápidos y con más justas normas las controversias entre obreros y patrones, obligo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación a variar su jurisprudencia y a establecer que las Juntas de Conciliación y Arbitraje no tienen solamente la función de proponer soluciones a los conflictos económicos, sino que también les asiste jurisdicción, como verdaderos tribunales que son, para resolver los conflictos entre patrones y obreros sobre aplicación de la ley y sobre interpretación y cumplimiento de los contratos."<sup>40</sup>

Esta ley regulo a varios tipos de Juntas, dentro de las Autoridades del Trabajo que estaban establecidas en el artículo 334, que en su fracción VII estableció a las Juntas Federales de Conciliación y Juntas Municipales de Conciliación, en la fracción VIII a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje y en la fracción IX a la Junta Central de Conciliación y Arbitraje.

La Junta Federal de Conciliación y Arbitraje conocía y resolvía las diferencias y conflictos entre Capital y el Trabajo en materia Federal. Al igual que cuando una empresa ejecute trabajos en zonas Federales y aguas territoriales; cuando los conflictos afecten dos o mas entidades Federativas y cuando los contratos colectivos son obligatorios en mas de una Entidad Federativa, según ordena el artículo 361 de la Ley Federal del Trabajo de 1931, en el siguiente punto profundizaremos sobre este tema.

<sup>39</sup> PROYECTO DE LEY FEDERAL DEL TRABAJO PARA LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, México, 1931, Página XXXIV.

<sup>40</sup> Íbidem Páginas XXXV y XXXVI

Las Junta Central de Conciliación y Arbitraje, según el artículo 342 eran competentes para conocer y resolver las diferencias y conflictos entre el Capital y el Trabajo, que no sean de competencia Federal, por lo que se ahondara mas adelante.

Solo se tomará para este estudio, a las Juntas Centrales de Conciliación y Arbitraje y las Juntas Federales de Conciliación y Arbitraje, que regulaba la Ley Federal del Trabajo de 1931, estudiando su integración, funcionamiento, competencia así como el papel del auxiliar de la Junta en esa Ley del Trabajo.

### 2.2.1. Integración.

Según la Ley Federal del Trabajo de 1931, la Junta Central de Conciliación y Arbitraje y de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, se integrarían de la misma forma.

La integración de las Juntas Centrales de Conciliación y Arbitraje, la establecía el artículo 344 de la Ley Federal del Trabajo de 1931, decía que se integraría con un Representante del Gobernador del Estado o del Jefe del Departamento del Distrito Federal, que fungiría como Presidente de la Junta, así mismo con un Representante de los Trabajadores y un Representante de los Patronos por cada ramo de la industria o grupo de trabajos diversos, es una integración colegiada o tripartita.

Así mismo, el artículo 362 de la Ley Federal del Trabajo de 1931 establecía que la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje también se integrarían con un Representante de los Trabajadores y un Representante de los Patronos por cada industria o por la reunión de varios trabajos o de industrias conexas, según la clasificación que haga la Secretaria de Trabajo y

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Previsión Social, y por un Representante de ésta Secretaría, quien tendrá el carácter de Presidente de la Junta.

Se puede observar que la integración, tanto de las Juntas Centrales de Conciliación y Arbitraje y de la Juntas Federales de Conciliación y Arbitraje era la misma, con la diferencia de que el Presidente de la Junta Central sería nombrado por el Gobernador del Estado o Jefe del Departamento del Distrito Federal y de la Junta Federal sería nombrado por la Secretaría de Trabajo y Previsión Social, aunque en sus funciones eran las mismas, igual que la ley de 1970, por lo que esta configuración sigue vigente, tratando de buscar un equilibrio entre trabajadores y patrones, teniendo igual número de representantes en las Juntas Especiales, y el Representante del Estado como Presidente de la Junta, que sería el Juzgador imparcial y decidirá, con su voto de calidad, en caso de no haber un acuerdo entre los representantes de los trabajadores y patrones

### 2.2.2. Funcionamiento.

La Junta Central de Conciliación y Arbitraje, según el artículo 343 de la Ley Federal del Trabajo de 1931, establecía que se instalarían y funcionarían permanentemente en las Capitales de los Estados, en la del Distrito y en la de los Territorios Federales. Pero si por las necesidades de las industrias, era indispensable crear varias Juntas de Conciliación y Arbitraje, los Gobernadores de los Estados podrían constituir tantas cuantas hubieran sido necesarias y se les fijaría a cada una de ellas la jurisdicción que les correspondieran.

Por lo que hace a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, la Ley Federal del Trabajo, decía en su artículo 358 que se establecía en el Distrito Federal una Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

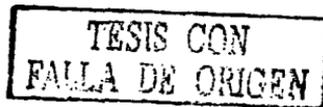
**La Junta Central de Conciliación y Arbitraje y la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje funcionaba en pleno o en Juntas Especiales.**

En Juntas Parciales o Especiales, tanto la Junta Central de Conciliación y Arbitraje y la Junta Federal actuaba así cuando el asunto afectaba solo a alguna de las ramas de la industria o grupo de trabajadores diversos, o a dos o mas industrias o grupos de trabajos diversos, esto es que las Juntas se integraban solo con un representante del Gobernador del Estado o Territorio o del Jefe del Departamento del Distrito Federal, que era el Presidente de la Junta, así como con un Representante de los Patrones y otro Representante de los trabajadores<sup>41</sup>.

El artículo 351 de la Ley Federal del Trabajo, regulaba las facultades y atribuciones de los grupos Especiales a la Junta Central de Conciliación y Arbitraje, estas eran:

- I. Conocer en conciliación los conflictos individuales o colectivos que se susciten en el municipio de su residencia;
- II. Conocer en arbitraje los conflictos a que se refiere la fracción anterior, cuando las partes no hubieses llegado a un avenimiento.
- III. Conocer igualmente en conciliación de los conflictos o diferencias a que se contraen las fracciones anteriores, cuando afecten o comprendan dos o mas territorios jurisdiccionales de las Juntas Municipales;
- IV. Conocer en arbitraje de los conflictos o diferencias a que alude la fracción anterior;

<sup>41</sup> CÉ. TRUEBA URBINA, Alberto, *Ley Federal del Trabajo de 1931 Comentada*. Trigesima Tercera Edición, Porrúa, México, 1963, paginas 180 y 181.



- V. Conocer en arbitraje de los conflictos que para su resolución envíen las Juntas Municipales;
- VI. Recibir en deposito y registrar los Reglamentos Interiores de Trabajo en los términos del Capitulo VI del titulo Segundo, y
- VII. Las demás que les confieran las leyes y los reglamentos.

**Por lo que hace a las atribuciones y facultades de las Junta Federal de Conciliación y Arbitraje en Juntas Especiales, estaban reguladas en el artículo 366 de la Ley Federal del Trabajo, estas eran:**

- I. Conocer en conciliación de las diferencias o conflictos a que se refiere el artículo 358, siempre que estos conflictos abarquen solamente a alguna industria o rama de trabajo;
- II. Conocer y resolver en arbitraje de los conflictos o diferencias de que se trata en la fracción que antecede, así como de los que para tal efecto les remitan las Junta Federal de Conciliación, en virtud de no haber llegado las partes a una solución conciliatoria;
- III. Recibir en depósito y registrar los Reglamentos Interiores de Trabajo, en los términos del Capitulo VI, Titulo Segundo, y
- IV. Las demás que les confieran las leyes y reglamentos.

Quando el asunto afecte solo a alguna de las ramas de la industria o grupo de trabajadores diversos, la Junta se integrará con el Presidente de la Central y los Respetivos representantes de trabajadores y patronos de esos grupos.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

**La Junta Central de Conciliación y Arbitraje y la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje tenían diferentes atribuciones y facultades en Pleno, distintas a las funciones que tenían en Juntas Especiales o Parciales.**

**La Junta Central de Conciliación y Arbitraje, según el artículo 349, tenía las siguientes atribuciones en pleno:**

- I. Conocer en conciliación de todas las diferencias o conflictos colectivos que se susciten entre trabajadores y patronos, solo entre aquéllos o sólo entre éstos, siempre que se deriven del contrato de trabajo o de hechos íntimamente relacionados con éste, y que afecten a todas las industrias del Estado, representadas en la Junta;
- II. Conocer y resolver en arbitraje las diferencias o conflictos a que se refiere la fracción precedente, cuando no se hubiere obtenido un arreglo entre las partes;
- III. Declarar la licitud o ilicitud de los paros cuando afecten a todas las industrias del Distrito Federal, del Estado o Territorio de que se trate, previa sustanciación del expediente relativo en la forma que esta ley establece;
- IV. Decidir en definitiva sobre las cuestiones de competencia a que se refiere la fracción I del artículo 438 de esta Ley;
- V. Tramitar y decidir lo relativo a fijación del salario mínimo en los términos del Capítulo IX de este Título;
- VI. Cuidar que se integran y funcionen debidamente las Juntas Municipales de Conciliación;

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

- VII. Comunicar órdenes e instrucciones a los miembros de dichas Juntas para el mejor desempeño de su cometido;
- VIII. Comunicar al Ejecutivo que corresponda, las omisiones o negligencias en que incurran los miembros de las Juntas en el desempeño de sus funciones;
- IX. Aprobar o desaprobar, en su caso, y en los términos del artículo 105, los reglamentos interiores de Trabajo, y
- X. Las demás que les confieran las leyes y reglamentos<sup>42</sup>.

Por lo que hace al funcionamiento de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje en pleno, el artículo 365 de la Ley Federal del Trabajo establecía las atribuciones y facultades, que eran:

- I. Conocer en conciliación de la diferencia o conflictos a que se refiere el artículo 358, ya sea que tengan el carácter de individuales o de colectivos y que afecten de una manera general a las industrias o trabajos diversos de jurisdicción federal;
- II. Conocer y resolver en arbitraje los mismos conflictos cuando las partes no hubiesen llegado a un arreglo;
- III. Conocer en conflicto y arbitraje de los conflictos colectivos, sean o no de jurisdicción federal, suscitados entre patrones y trabajadores, solo entre aquellos o solo entre estos, cuando afecten dos o mas entidades federativas;
- IV. Conocer en conciliación y arbitraje de los conflictos que surjan en relación con el contrato colectivo que haya sido declarado obligatorio

---

<sup>42</sup> Cfr. *Ibidem*. Pagina 173 y 176.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

en los términos del artículo 58, cuando deba regir en más de una entidad federativa;

- V. Cuidar que se integran y funcionan debidamente las Juntas Federales de Conciliación;
- VI. Decidir en definitiva sobre las cuestiones de competencia a que se refiere la fracción II del artículo 438 de esta Ley;
- VII. Comunicar instrucciones a los miembros de dichas Juntas para el mejor desempeño de su cometido;
- VIII. Informar a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, de las diferencias en el funcionamiento de la Junta, sugiriendo las medidas que deban dictarse para corregirlas;
- IX. Expedir el Reglamento Interior de la Junta;
- X. Aprobar o desaprobar, en su caso, en los términos del artículo 105, los Reglamentos Interiores de Trabajo, y
- XI. Las demás que fijen las leyes y reglamentos.

### **2.2.3. Competencia.**

El artículo 123 Constitucional y el artículo 359 de la Ley Federal del Trabajo de 1931, enunciaba una lista, que por razón de la materia, correspondía a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje el conocimiento de las siguientes industrias: La industria minera y de hidrocarburos; industria petroquímica; industrias metalúrgica y siderúrgica, industria eléctrica; industria textil; industria cinematográfica; industria huleira; industria azucarera; industria del cemento; industria ferrocarrilera; empresas administradas por el Gobierno Federal de

manera directa o descentralizada y las empresas que actúen con un contrato o concesión Federal.

Aquí es donde se vio de manera clara, la reforma a la Constitución de 1929, donde el Congreso de la Unión reformo los artículos 73 y 123 Constitucionales, en la cual, la Ley Federal del Trabajo sería expedida por el Congreso de la Unión, y pasaba a ser materia Federal, quitándole esta atribución a las Legislaturas de los Estados, pero con una fórmula muy particular, esto es que, habría una Ley Federal del Trabajo, pero que las competencias serían expresas, lo que sería de competencia Federal, se enumeraría de manera clara y precisa en el Constitución Federal y en la Ley Federal del Trabajo, y las Junta Central de Conciliación y Arbitraje conocerían de todo lo demás, pero aplicando una Ley Federal.

Por lo que hace a la Junta Central de Conciliación y Arbitraje, el artículo 342 de la Ley establecía que correspondía el conocimiento y resolución de las diferencias y conflictos entre el capital y el trabajo que se produzcan dentro de su jurisdicción, y que no sean de la competencia de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, esto es que conocía de todos los demás conflictos que se suscitaban entre trabajadores y patrones, por ejemplo, asuntos de trabajadores que prestaban sus servicios en tiendas particulares, sirvientas, albañiles, maestros de escuelas privadas, meseros, entre muchísimos mas que podría enunciar, dichos oficios están distribuidos en Juntas Especiales que se agrupaban y que eran conocidas como "Grupos".

#### 2.2.4. El Auxiliar de la Junta.

La figura del auxiliar de la Junta, no existía de manera muy clara en esta ley, ni en el proyecto de ley; no se establecían los requisitos para ser auxiliar, es

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

mas, no se establecía de manera clara que función tenía el auxiliar, pero si era muy mencionada esta figura durante todo el procedimiento, entendiéndose que era el auxiliar del presidente, o mejor dicho, era Presidente Auxiliar, ya que en el artículo 397, donde se mencionan los requisitos para ser Presidente de la Junta Central o Federal, se establece en su ultimo párrafo que estos mismos requisitos se establecen para el Presidente Auxiliar, con excepción de ser Abogado con título expedido por autoridad competente o especialista en Derecho Industrial.

Así mismo, durante el procedimiento ante las Juntas se menciona de manera muy efímera la figura del auxiliar, por ejemplo en el artículo 463 el auxiliar o el Presidente de la Junta, podían amonestar a quien perturbara el orden en el local de la Junta; también en el artículo 512, fracción IV, el Auxiliar podía proponer la solución que a su juicio sea propia para terminar el litigio durante la etapa de conciliación. También, después de formulados los alegatos, el Presidente o el Auxiliar preguntaran a los otros representantes, dentro de las veinticuatro horas siguientes, si necesitan mayor instrucción para mejor proveer, después de terminadas las alegaciones, el Presidente o el Auxiliar declarararan concluida la tramitación para dictar resolución, entre otras cosas mas.

Existía la figura del Secretario de la Junta, que en el artículo 399 de la Ley Federal del Trabajo establecía los requisitos para ocupar dicho cargo, estos eran ser abogados o licenciados en economía, titulados legalmente, dándose preferencia a los que tuvieran una especialidad en derecho obrero, pero a diferencia del Auxiliar de la Junta, los Secretarios de Acuerdos tenían la atribución de dar fe sobre los actos y actuaciones.

## CAPITULO III

### "LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1970 Y LA REFORMA PROCESAL DE 1980".

#### 3.1. Ley Federal del Trabajo de 1970.

Es importante hacer mención que diez años antes de la expedición de la Ley Federal del Trabajo de 1970, el Presidente de la Republica en turno, Licenciado Adolfo López Mateos designó en el año de 1962 una comisión para que elaborará un anteproyecto de nueva Ley Federal del Trabajo, esta se integro con el Secretario del Trabajo y Previsión Social, Licenciado Salomón González Blanco; el Presidente Titular de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, Licenciado Ramiro Lozano; La Presidenta Titular de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, Maria Cristina Salmorán de Tamayo, y con el Prestigiado Maestro de la Facultad de Derecho de la UNAM, Doctor Mario De la Cueva. El trabajo de esta comisión duró aproximadamente dos años, la cual también apporto una reforma al artículo 123 Constitucional en su apartado "A", pues sino se hacia esta reforma, la nueva Ley Federal del Trabajo, serla contraria al texto Constitucional que estaba vigente en varios aspectos.

La reforma constitucional al artículo 123 entro en vigor en noviembre de 1962, pero la iniciativa de nueva Ley Federal del Trabajo no fue enviada por el Ejecutivo Federal al Congreso de la Unión, por lo que solo se reformo la Ley Federal del Trabajo de 1931, para quedar acorde con las nuevas reformas Constitucionales, y el anteproyecto de Ley Federal del Trabajo quedo olvidada y archivada, pero afortunadamente fue por muy poco tiempo.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

A principio del año de 1967, el Presidente en turno, Licenciado Gustavo Díaz Ordaz, designo una segunda comisión para la elaboración de la Ley Federal del Trabajo, esta fue integrada por las mismas personas que integraron la primera comisión, integrándose el Licenciado Alfonso López Aparicio. El Maestro Mario De la Cueva en su obra, "El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo", Tomo I, dice que en los primeros días del año de 1968, el Secretario del Trabajo pudo informar al Presidente que el nuevo proyecto estaba concluido. Fue entonces cuando el titular del Poder Ejecutivo decidió que se enviara una copia del que se llamo anteproyecto a todos los sectores interesados para que expresaran su opinión y formularan sus observaciones que juzgasen convenientes<sup>43</sup>.

La clase trabajadora tuvo una participación muy activa en las observaciones al anteproyecto, estos exigieron un ordenamiento que generalizara las conquistas obreras y elevaran los niveles de vida de todos los trabajadores, por lo que la clase obrera acepto que este proyecto de Ley Federal del Trabajo satisfacía las aspiraciones de los trabajadores en muy buena medida, pero que dichos derechos que establecía el anteproyecto de Ley Federal del Trabajo podían mejorarse, lo que se consiguió y con algunas observaciones, el anteproyecto de ley se modificó, para dar una mayor garantía a la libertad sindical, la libre contratación y al ejercicio del derecho de huelga.

Por el contrario, la clase patronal se mantenía callada, no hacia comentario alguno, pero después del primero de mayo de 1968, la clase patronal se vio muy activa, por lo que su postura fue muy negativa, ya que la clase patronal se opuso a todas las normas que se proponían mejorar para las prestaciones de los trabajadores, como la prima vacacional, el pago de la prima dominical, el pago de horas extras al doble, entre otras mas, por lo que concluyeron los patrones que solo debía hacerse una reforma a la Ley Federal

<sup>43</sup> Cfr. DE LA CUEVA, Mario, *Derecho Mexicano del Trabajo*, O p. Cit. Pág 37

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

del Trabajo de 1931 en materia procesal y no sustantivas, o la creación de una nueva Ley Federal del Trabajo.

Todas la anteriores observaciones fueron tomadas en cuenta para la redacción de un proyecto final de Ley Federal del Trabajo, y en el mes de diciembre de 1968, el Presidente Gustavo Díaz Ordaz, envió a la Cámara de Diputados la Iniciativa de Nueva Ley Federal del Trabajo. En el mes de diciembre de 1969, fue aprobada y publicada en el Diario Oficial de la Federación, entrando en vigor el día 1 de mayo de 1970.

El Maestro Alberto Trueba Urbina, en su obra "Nuevo Derecho del Trabajo", dice que: "...la nueva legislación laboral supera a la ley de 1931, pues establece prestaciones superiores a ésta; logrando después de 53 años consagrar de manera aun mas clara los derechos Sociales conseguidos por los trabajadores en la lucha armada de 1910...."<sup>44</sup>

Pasamos a estudiar la integración, funcionamiento y competencia de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, conforme a la Ley Federal del Trabajo vigente, ya que con la reforma procesal de 1980, no se modificaron las figuras jurídicas de la integración, funcionamiento, competencia de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

### 3.1.1 Integración.

La integración de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, esta establecida en el artículo 605 de la Ley Federal del Trabajo vigente, esta se integra con un Representante del Gobernador, y con representantes de los trabajadores y de los patrones designados por ramas de la industria o de otras

<sup>44</sup> TRUEBA URBINA, Alberto. Nuevo Derecho del Trabajo. Tercera Edición, Porrúa, México, 1975. Pagina 191.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

actividades, de conformidad con la clasificación y convocatoria que expida la Secretaría de Trabajo y Previsión Social.

Por otro lado, la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, en el artículo 623 de la Ley Federal del Trabajo, dice que la integración de estas Juntas se regirán por las disposiciones contenidas en el capítulo anterior, esto es que se integraran de la misma forma que la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, con la salvedad que en las facultades del Presidente de la República y del Secretario del Trabajo y Previsión Social se ejercerán por los Gobernadores de los Estados y en el caso del Distrito Federal, por el propio Presidente de la República y por el Jefe del Departamento del Distrito Federal, respectivamente.

Por lo que la integración de la Juntas de Conciliación y Arbitraje era igual que en la Ley Federal del Trabajo de 1931, esta integración tiene como objetivo tener un equilibrio entre los factores de la producción, esto es que los trabajadores y patrones como factores reales de poder, tendrían que decidir como Juzgadores en la Junta, sobre las controversias suscitadas entre ellos, por que estos conocían el entorno en el cual se desarrollaba el trabajo, pudiendo comprender de mejor manera los problemas que se les planteaban, contrario a un Juez de estricto derecho.

Así mismo tenían como un Juzgador imparcial al Representante del Estado que funge como Presidente de la Junta, que determinaría en caso de no ponerse de acuerdo los representantes de los trabajadores y de los patrones en el laudo definitivo o convenio.

### 3.1.2. Funcionamiento.

La Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, según lo establecido por el artículo 606, funcionara en pleno o en Juntas Especiales, la Secretaría de

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

**Trabajo y Previsión Social podrá establecer Juntas Especiales, fijando el lugar de su residencia y su competencia territorial. Las Juntas Especiales, para su funcionamiento se integran con un Representante del Estado que funge como presidente de la Junta, y un representante del trabajo y otro representante del capital.**

**El pleno se integrara con el Presidente Titular de la Junta y con la totalidad de los representantes de los trabajadores y de los patronos (artículo 607).**

**El pleno, la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje tendrá las siguientes facultades:**

- I. Expedir el Reglamento Interior de la Junta y el de las Juntas de Conciliación;
- II. Conocer y resolver los conflictos de trabajo cuando afecten a la totalidad de las ramas de la industria y de las actividades representadas en la Junta.
- III. Conocer del recurso de revisión interpuesto en contra de las resoluciones dictadas por el Presidente de la Junta en la ejecución de los laudos del pleno.
- IV. Uniformar los criterios de resolución de la Junta, cuando las Juntas Especiales sustenten tesis contradictorias;
- V. Cuidar que se integran y funcionen debidamente las Juntas de Conciliación y girar las instrucciones que juzgue conveniente para su mejor funcionamiento;

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

- VI. Informar a la Secretaría de Trabajo y Previsión Social de las deficiencias que observan en el funcionamiento de la Junta y sugerir las medidas que convenga dictar para corregirlas; y
- VII. Las demás que le confieran las leyes.

**Las Juntas Federales Especiales, según el artículo 616 establece que tienen las facultades y obligaciones siguientes:**

- I. Conocer y resolver los conflictos de trabajo que se susciten en las ramas de la industria o de las actividades representadas en ellas;
- II. Conocer y resolver los conflictos a que se refiere el artículo 600, fracción IV, que se susciten en el lugar en que se encuentren instaladas;
- III. Practicar la investigación y dictar las resoluciones a que se refiere el artículo 503;
- IV. Conocer del recurso de revisión interpuesto en contra de las resoluciones del Presidente en ejecución de los laudos;
- V. Recibir en depósito los contratos colectivos y los reglamentos interiores de trabajo. Decretado el depósito se remitirá el expediente al archivo de la Junta; y
- VI. Las demás que le confieran las Leyes.

Por lo que hace a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, el artículo 623 de la Ley Federal del Trabajo, establece que el funcionamiento de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, será igual que en la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, el citado artículo dice que "...el funcionamiento de la

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Junta Local de Conciliación y Arbitraje se regirán por las disposiciones contenidas en el capítulo anterior...”, lo que debe entenderse que tanto la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje y la Junta Local de Conciliación y Arbitraje funcionan de la misma manera, con la diferencia competencial que se establece en el artículo 123 Constitucional y que existe desde el año de 1929, referente a las materias que conoce cada una de las autoridades, así como la designación de sus funcionarios, pero las Juntas de Conciliación y Arbitraje, tanto Locales como Federales están integradas de la misma manera.

### **3.1.3. Competencia.**

Respecto a la competencia sobre ambas autoridades jurisdiccionales del Trabajo, se establece una clara diferencia respecto a las industrias o tipos de trabajos que deben de conocer.

Por lo que hace a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, su competencia se remonta al año de 1929, con la reforma Constitucional al artículo 123, donde se federalizaron algunas ramas de la industria, dada la diversa legislación laboral que existía en ese momento en cada Estado de la Republica, siendo una de las primeras ramas industriales en federalizarse la ferrocarrilera.

Actualmente, tanto el artículo 123 Constitucional, en su fracción XXXI y la Ley Federal del Trabajo en su artículo 527, establecen las industrias que son materia federal, siendo estas:

Ramas industriales y servicios: Textil; Eléctrica; Cinematográfica; Hulera; Azucarera; Minera; Metalúrgica y siderúrgica, Hidrocarburos; Petroquímica; Cementera; Calera; Automotriz, Química; De celulosa y Papel; Aceites y Grasas

vegetales; Productora de alimentos, abarcando exclusivamente la fabricación de los que sean empaçadas, enlatados o envasados; Elaboradora de bebidas envasadas o enlatadas; Ferrocarrilera; Maderera Básica; Vidriera; Tabacalera y Servicios de Banca y Crédito.

Empresas: Administradas en forma directa o descentralizada por el Gobierno Federal; Aquellas que actúen en virtud de un contrato o concesión Federal y las industrias que les sean conexas; Aquellas que ejecuten y trabajos en zonas federales o que se encuentren bajo jurisdicción Federal, en las aguas territoriales o en las comprendidas en la zona económica exclusiva de la Nación, principalmente.

Las materias que no están expresamente en la Ley Federal del Trabajo y en la Constitución, se entiende que son competencia de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, al respecto el artículo 621 establece que:

Artículo 621. Las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje funcionarán en cada una de las Entidades Federativas. Les corresponde el conocimiento y resolución de los conflictos de trabajo que no sean de la competencia de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

Se entiende que la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, conocerá de todos los demás trabajadores o Industrias que no conocían las Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, esto es, asuntos que se suscitaren entre trabajadores y patrones como: asuntos de sirvientas, albañiles, trabajadores de seguridad privada, meseros, maestros de escuelas particulares, trabajadores de periódicos, secretarías particulares, transportistas, bares y restaurantes, entre varios mas que podría mencionar, así como asuntos colectivos en los mismos rubros.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

### 3.1.4. El Auxiliar de la Junta.

La Ley Federal del Trabajo de 1970, especifica manera un poco mas clara la figura jurídica del Auxiliar de Junta, aunque sigue estando de manera confusa como en la Ley Federal del Trabajo de 1931, en esta ley se deducen de manera mas clara sus funciones, los requisitos para ser Auxiliar, así como sus responsabilidades como funcionarios públicos.

Esta figura tiene ciertas particularidades que estudiare de manera mas profunda en el capitulo siguiente, pero es importante mencionar algunos aspectos sobre el Auxiliar de la Junta. Esta Figura tiene un papel fundamental durante todo el desarrollo del procedimiento laboral, este es el Auxiliar en el Pleno de la Junta y del Presidente de la Junta Especial que es el Representante del Estado y que es el Juzgador imparcial y que tiene voto de calidad, de ahí la importancia del Auxiliar de la Junta en varias de sus funciones.

El articulo 611 establece que:

"Artículo 611. En el Pleno y en las Juntas Especiales habrá el número de Auxiliares que se juzgue conveniente, a fin de que la administración de la justicia del trabajo sea expedita."

Así mismo el artículo 625, menciona dentro del personal jurídico de las Juntas de Conciliación y Arbitraje a los Auxiliares, no hay que confundir esta figura con la del Secretario de Acuerdos de la Junta, del cual ya se explico su diferencia.

El papel que juega el auxiliar en la Junta, durante el procedimiento laboral es fundamental en la practica profesional, ya que es éste quien lleva, vive y vigila todo el procedimiento laboral, esto se ve mas acentuado en la

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

reforma procesal de 1980, donde el procedimiento laboral se volvió predominantemente oral, por ejemplo, el auxiliar es quien actúa en primera instancia y de manera directa en las pláticas conciliatorias entre Trabajador y Patrón, también estos son los que valoran las pruebas que se aportan en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, acuerdan sobre la admisión o desechamiento de las mismas, entre otras funciones más que se precisaran en el capítulo siguiente, cuestión que no estaba regulada de manera clara en la ley de 1931, y que es criticable en la Ley Federal del Trabajo vigente.

### 3.2. La Reforma Procesal de 1980.

Esta reforma procesal que sufrió de raíz la Ley Federal del Trabajo, fue obra del Maestro Alberto Trueba Urbina, y principalmente de su hijo, el Licenciado Jorge Trueba Barrera, que en ese momento era asesor del Secretario del Trabajo y Previsión Social, donde plasmaron todas sus ideas procesales en materia de trabajo de manera muy abierta, pero que desgraciadamente, no han logrado los objetivos que pretendían estos dos ilustres Abogados, ya que actualmente, el procedimiento laboral está lleno de vicios y prácticas totalmente contrarias a los objetivos originales de esta reforma, por lo que mencionare de manera especial algunas ideas del Maestro Alberto Trueba Urbina que presentó a principios de los años setentas y que se vieron reflejadas en las reformas del año de 1980.

En la obra del Maestro Alberto Trueba Urbina "Nuevo Derecho Procesal del Trabajo", hace una crítica al procedimiento laboral que aprobó el Congreso de la Unión en la Ley Federal del Trabajo de 1970, diciendo que: "...no obstante la desigualdad notoria que existe entre el obrero y el patrón, se adopta el contrarrevolucionario principio de igualdad de las partes en el proceso, es decir,

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

de paridad procesal...<sup>45</sup>. Esta idea del maestro Trueba Urbina vista en los principios que según él debían de aplicarse, como son "La desigualdad de las partes", con el objeto de lograr con este principio la verdadera igualdad entre las partes, por que no se puede ser igual entre los desiguales, pues si los trabajadores y patrones no son iguales en la vida, tampoco pueden serlo en el proceso, ya que la bilateralidad e igualdad procesal de la partes en el proceso civil se quiebra en el proceso laboral<sup>46</sup>.

El principio de la Acciones y de la Excepciones, según el maestro Trueba Urbina, "...La acción procesal del trabajo es de carácter social, como son las de cumplimiento del contrato de trabajo y de indemnización. Las excepciones patronales están limitadas al ejercicio de tales acciones<sup>47</sup>...", donde se ve que el derecho del Trabajo es parcial a favor de las clase trabajadora.

Por lo que hace a la pruebas, el maestro Trueba Urbina dice que: "...Las pruebas en el proceso laboral no tiene función jurídica, sino social, pues tienen por objeto descubrir la verdad real, no la verdad jurídica que es principio de derecho procesal burgués...". También rige el principio de inversión de la carga de la prueba a favor del trabajador, ya que el patrón tiene más facilidades y recursos probatorios...<sup>48</sup>

Finalmente, en el año de 1979, el Ejecutivo en turno encabezado por el Presidente José López Portillo, envió al Congreso de la Unión la iniciativa de reforma a la Ley Federal del Trabajo, donde reforma los Títulos Catorce, Quince y Dieciséis, adicionar el artículo 47 y derogar los artículos 452, 453, 454, 455, 456, 457, 458, 460, 461, 462, 463, 464, 465, 467, 468, 470 y 471 de la Ley Federal del Trabajo, con el objetivo de evitar que los conflictos presentados

<sup>45</sup> TRUEBA URBINA, Alberto. Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo Op. Cit, Páginas 195.

<sup>46</sup> Idem.

<sup>47</sup> Idem.

<sup>48</sup> Ibidem. Página 46.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje se rezagaran, por lo que la Ley Federal del Trabajo paso de 890 artículos a 1110 artículos, aumentando un total de 220 artículos.

El objeto de esta reforma era procurar ofrecer mas claridad en la estructura procesal que existía en esos momentos, para lo cual se incluyeron hipótesis normativas con el objetivo de dar celeridad, eliminando algunas etapas y actos procesales que en nada alteran la equidad jurídica de las partes, y dentro de estas innovaciones se regulo con mas amplitud y precisión el capitulo de las pruebas, donde se incluye la prueba de inspección, subseñando así una omisión de la Ley de 1970.

Se buscaba que se acentuaran los principios de oralidad e inmediatez, ya que el proceso laboral debe predominar estos dos principios, porque tales principios simplificarían el curso de los juicios; al respecto, por lo que hace al principio de oralidad es importante la siguiente Jurisprudencia que dicto la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Octava Época  
Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL  
TERCER CIRCUITO.  
Fuente: Apéndice de 1995  
Tomo: Tomo V, Parte Tribunales Colegiados de Circuito  
Tesis: 813  
Página: 558

**ORALIDAD, PRINCIPIO DE.** El procedimiento laboral es predominantemente oral, lo que lo reviste de naturaleza especial; requiere la comparecencia de las partes por sí mismas o por conducto de sus representantes, a las audiencias que se celebren durante la tramitación del mismo; en consecuencia, si uno de los contendientes no asiste personalmente ni por conducto de apoderado a la audiencia de ofrecimiento o desahogo de pruebas y la Junta del conocimiento le tiene por perdido el derecho para ofrecerlas o desahogarlas, la Junta no comete violación alguna en contra de dicha parte, aunque ésta haya hecho su ofrecimiento por escrito, pues ello sólo es válido cuando el contenido de ese escrito se reproduzca o ratifique, en su caso, oralmente en la audiencia respectiva.

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

**TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.****Octava Época:**

Amparo en revisión 46/89. Leticia González Quiroz. 8 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos.

Amparo directo 25/90. Alejandro Hernández Hernández y coags. 14 de febrero de 1990. Unanimidad de votos.

Amparo directo 139/90. Restaurante Bar García, S. A. de C. V. 13 de junio de 1990. Unanimidad de votos.

Amparo directo 224/90. Daubert, S. A. 12 de septiembre de 1990. Unanimidad de votos.

Amparo directo 66/92. Arnulfo Calvario Salgado. 20 de mayo de 1992. Unanimidad de votos.

**NOTA:**

Tesis III.T.J/28, Gaceta número 78, pág. 53; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, tomo X-Julio, pág. 258.

Por lo que hace al principio de inmediatez, al requerirse la presencia física de las partes o de sus representantes en las audiencias que se celebren, puesto que su ausencia puede traerles consecuencia procesales adversas que, aun cuando son propias de todo proceso, en el laboral, adquieren un significado especial, todo esto permitiría a las Juntas apreciar mejor los razonamientos de las partes y el valor real de las pruebas desahogadas, con el objeto de que las Juntas de Conciliación y Arbitraje, tendrían la obligación de tomar las medidas necesarias para lograr la mayor economía, concentración y sencillez del proceso, contrario a los procedimientos predominantemente escritos, ya que estos tienden a desarrollarse con lentitud y en múltiples etapas, que puede propiciar el considerable alargamiento de los juicios, dentro de estas reformas se estableció que las Juntas debían subsanar las deficiencias de la demanda, que constituya una gran aportación a favor del trabajador.

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

También se estableció que en la etapa de conciliación, deben estar presente el patrón y el trabajador, sin asesores o apoderados, con el propósito de enfatizar y fortalecer los procedimientos conciliatorios en los juicios laborales, que tiene un objetivo muy importante para la junta, ya que en esta etapa las partes se carean y podría servir como un factor en el animo de junta para resolver el conflicto, y se puede observar cual de las partes puede incurrir en falacias, pero en la practica no se hace así. La ausencia de asesores o apoderados es conveniente, porque de ese modo las partes actuaran en forma espontánea y probablemente atenderán las exhortaciones de los funcionarios de la Junta, con el objeto de llegar a un arreglo conciliatorio y evitar la parte del arbitraje, pero si ninguna de las partes esta presente en el periodo de demanda y excepciones, se tendrá por reproducida la demanda y por contestada en sentido afirmativo.

Se estableció que las Juntas debian dictar sus resoluciones en conciencia, subsanando la demanda deficiente del trabajador en los términos previstos en la ley, buscando los principios de la libre apreciación de las pruebas y de igualdad de las partes en el juicio.

En la exposición de motivos de la reforma procesal de 1980, se establece que "...Es lógico que los procedimientos laborales, impregnados de alto contenido social, conviertan el proceso en una secuencia de actos de carácter participativo, en que todos aquellos que intervienen deben buscar no tanto una verdad formal, basada en pruebas estrictamente tasadas, sino un autentico acercamiento a la realidad, de manera que al impartirse justicia en cada caso concreto, se inspire plena confianza a las partes en conflicto y, lo que es más importante aún, se contribuya a mantener la paz social y la estabilidad de la fuentes de trabajo...". Como se puede apreciar, la idea e intención de la iniciativa es muy buena y bastante innovadora, pero en la practica, se ponen en

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

evidencia varios vicios, y malas costumbres que actualmente se llevan a cabo en la Juntas de Conciliación y Arbitraje.

Finalmente, se creo un Capitulo III del Titulo Quince, que se pensó seria una gran aportación a nuestro Derecho Procesal del Trabajo, que se le denomino "De los Procedimientos Paraprocesales o Voluntarios" y regula el tramite de asuntos en que por mandato de la ley, por su naturaleza, o a solicitud de la parte interesada, se requiera la intervención de la Junta, sin que este promoviendo jurisdiccionalmente conflicto alguno, lo que en materia Civil equivale a las llamada "Jurisdicciones Voluntarias", este procedimiento Paraprocesal seria de manera expedita, muy rápida, y dada la importancia de los tipos de asuntos que se pueden presentar, por ejemplo, el caso de fallecimiento de un trabajador por sus actividades laborales, en la cual su esposa e hijos pueden pedir a la junta su intervención, para el efecto de que sea indemnizada por el patrón, y dada la urgencia del asunto, esté se tendría que tramitar de manera rápida; esta idea de Paraprocesales tuvo una muy buena intención, pero que desgraciadamente, no ha logrado los fines que buscaba, ya que el procedimiento es muy largo y tedioso para quien lo promueve.

La idea original de estas Reformas Procesales era que las Juntas de Conciliación y Arbitraje deberian de impartir justicia de manera expedita en los juicios laborales, y que quienes litigan ante ellas deben proceder con lealtad y buena fe, pero la practica profesional nos dice lo contrario, por lo que la conformación Tripartita de la Juntas de Conciliación y Arbitraje son mas de Facto que de lurre, cuestión que se estudiara de manera mas clara en el capitulo V de esta Tesis.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

## CAPITULO IV

### "ANÁLISIS DE LA INTEGRACIÓN TRIPARTITA DE LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE".

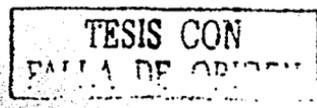
#### 4.1. Integración de los Tribunales del Trabajo.

El ilustre Maestro Mario De la Cueva, en su obra Derecho Mexicano del Trabajo dice que ..."Las Juntas de Conciliación y Arbitraje componen uno de los organismos más complejos del Derecho Mexicano del Trabajo y no tienen paralelo en las instituciones extranjeras..."<sup>49</sup> Lo dicho por el Maestro, tiene mucha importancia, por que en México, se les quiere comparar con cualquiera otra institución ya establecida por el derecho, siendo que son órganos totalmente nuevos para el campo jurídico.

Según el Juan Palomar, dice que "...La Junta es la reunión de varias personas con el fin de conferenciar o tratar sobre un asunto. Conjunto de los individuos que han sido nombrados para dirigir los asuntos de la colectividad..."<sup>50</sup> Como se puede observar el termino "Junta", que se emplea para nombrar a nuestros Tribunales del Trabajo, es en efecto, una Junta que se lleva a cabo entre los representantes obrero, patronal y del gobierno, a fin de resolver las controversias que se susciten entre trabajadores y patrones. Existe una controversia del ¿por qué? son llamados así estos órganos y por que no son llamados Tribunales, Cortes laborales, etc, la respuesta se encuentra en que el origen de estos órganos, fue en principio, una junta que se celebraban entre trabajadores y patrones con el objetivo de llegar a un acuerdo en los conflictos que se dieran entre ellos, sin tener que someterse a la Jurisdicción

<sup>49</sup> DE LA CUEVA, Mario Derecho Mexicano del Trabajo. "Tomo II". Op Cit. página 903,

<sup>50</sup> PALOMAR DE MIGUEL, Juan DICCIONARIO PARA JURISTAS Mayo Ediciones, México, 1981, Pág. 761.



Civil, y que el problema quedara solo entre trabajadores y patronos, a través de una Junta.

Las Juntas de Conciliación y Arbitraje desde el año de 1924 son considerados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como Tribunales, con jurisdicción plena para la solución de los conflictos de trabajo que se susciten entre trabajadores y patronos. Juntas, por que se integran y funcionan con la reunión de tres personas, quienes resuelven las controversias al aprobar convenios o dictar laudos. Estas tres personas, como lo hemos dicho anteriormente y quienes integran las Juntas de Conciliación y Arbitraje, son el Representante de los Trabajadores, el Representante de los Patronos o Capital y el Representante del Estado, este ultimo funge como Presidente de la Junta.

Son Juntas de Conciliación, por que la primera gran labor que tienen es buscar una solución amistosa a los conflictos laborales, al aprobar los convenios a los que pueden llegar los trabajadores con los patronos, y de arbitraje, porque si la conciliación falla al tratar de buscar una solución amistosa, deben entonces, intervenir como jueces del conflicto, a través de un procedimiento, un juicio que se resuelve al discutir, dictar y votar el laudo definitivo.

Estos Tribunales del Trabajo, están integrados y funcionan de manera muy particular, de forma muy distinta que un Tribunal de estricto Derecho, como es el caso de un Tribunal en materia Civil; las Juntas también son Tribunales con plena Jurisdicción para conocer de las controversias que se den entre trabajadores y patronos, sean asuntos de naturaleza Jurídica o Económica, Individuales o Colectivos, poseyendo distintos procedimientos para cada uno de los conflictos mencionados y diferentes maneras de solucionarlos, teniendo como principal objetivo, el arreglo en conciliación de los asuntos que se susciten, a verdad sabida y buena fe guardada.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Así mismo, el Maestro De la Cueva, justifica esta integración de la Junta de la siguiente manera: "El número de representantes obrero y patronales es variable; la ley considero justificadamente, que era conveniente clasificar a los trabajadores y patronos por ramos de industria o grupos de trabajo diversos. El ejecutivo correspondiente debe publicar el primero de octubre del año de la elección, una lista de los ramos de la industria o grupos de trabajos diversos que deban estar representados en la Junta; esta forma de integración de las Juntas responde a las diversas necesidades de la industria y sirve a una mejor representación: Para ser Juez de Trabajo no basta ser jurista (entiéndase por Juez de Trabajo a los tres representantes que integran la Junta), es necesario, además, conocer las necesidades de la industria y es natural pensar que un representante ferrocarrilero, a ejemplo, ignore los problemas de la industria textil..."<sup>51</sup>

#### 4.1.1. Diferencia con los Tribunales Civiles.

El Maestro De la Cueva, en su obra Derecho del Trabajo Mexicano, critica las explicaciones civilistas diciendo que: "...Anteriormente se explicaba la relación de trabajo bajo un esquema de derecho civil, equiparando la relación de trabajo con la figura jurídica del contrato, pues la teoría de la de las fuentes de las obligaciones no permitía una explicación distinta, pero el contrato de trabajo no podía ser un contrato de arrendamiento, porque el objeto de la prestación del trabajador, que es su fuerza de trabajo, no es una cosa que pertenezca a su patrimonio..."<sup>52</sup> El derecho del trabajo no es un derecho para regular la conducta de los hombres en relación con las cosas, sino que es un derecho para el hombre; sus preceptos e instituciones tienen como finalidad

<sup>51</sup> DE LA CUEVA, Mario, Derecho Mexicano del Trabajo, Tomo II. Op., Cit. pagina 938.

<sup>52</sup> DE LA CUEVA, Mario, Derecho Mexicano del Trabajo, Tomo I. Op., Cit. Páginas 452 y 453.



inmediata, no solamente proteger la energía humana de trabajo, sino, mas bien, asegurar a cada hombre una posición social adecuada, esto es, el derecho del trabajo constituye, no reglas para regular la compraventa o el arrendamiento de la fuerza de trabajo, sino un estatuto personal que procuré elevar al hombre a una existencia digna. Por eso es que la semejanza en las instituciones no puede resolver problemas, por que la esencia de las mismas instituciones es distinta.

Como hemos visto a lo largo de este estudio, la composición de las Juntas de Conciliación y Arbitraje es muy peculiar; los Tribunales en materia de trabajo deben de estar conformados de manera tripartita, esto es, con los tres representantes que se requieren para lograr una armonía entre los factores de la producción. En otras palabras, un Juez aplica lo que la ley dice, y no puede ir mas allá de lo que establece está y la Jurisprudencia vigentes, posteriormente con los elementos aportados y desahogados y con los medios de prueba tasados que establece la ley, convencer con los argumentos vertidos al animo del Juzgador, para fallar a favor o en contra; este Juez dicta su Sentencia en estricto apego a la ley, por que sino lo hace de esta forma, sería una Sentencia contraria a Derecho.

En los procedimientos Civiles, existen principios muy arraigados e importantes, siendo los principales: "El que Afirma un hecho, tiene que probarlo", y el mas sobresaliente, es "La Igualdad de las partes en el Procedimiento"; estos principios son contrarios al derecho del trabajo, tienen su origen a principios del siglo XIX, en el Derecho Civil Francés, donde la Clase Burguesa<sup>53</sup> buscaba que existiera un sistema juridico acorde a sus necesidades, ya que el primero de los principios mencionados es un argumento en el cual, la persona que hace una afirmación en contra de otra y la asegura,

<sup>53</sup> Entiéndase la clase Social de las personas ricas, de los patronos o de quienes detentan los factores de la producción, de los que tiene dinero en demasía.

TESIS CON  
FALLA

significa que tiene los medios de prueba para afirmar su dicho, esto es, documentos o testigos principalmente.

Haciendo un poco de historia para comprender mejor este punto, por lo que hace al otro principio de la "Igualdad de la Partes en el procedimiento", tiene un origen puramente de Estado Liberal Burgués de Derecho Francés del siglo XIX<sup>54</sup>, en el cual también, el Tercer Estado que eran los Burgueses, buscaban la igualdad entre ellos, entre los mismos de su clase, que no les permitía el Rey o Monarca porque este tenía todo el poder, este era el Soberano, y al caer la Corona Francesa con la Revolución, los Burgueses decidieron que ellos eran el Tercer Estado, los que realmente aportaban al desarrollo económico francés, que ellos eran "Los Ciudadanos Franceses", excluyendo a los que no aportaban económicamente a Francia, los que no aportaban al desarrollo, principalmente las clases menesterosas o pobres. De que aquí viene el origen de este principio; la igualdad de las partes deviene de la igualdad entre los iguales, o sea, igualdad entre los mismos burgueses, mas no de la igualdad entre las personas, por que si vemos "Los Derechos del Hombre y del Ciudadano" promulgados en Francia en el año de 1789, no existe el principio de "Igualdad", ya que este derecho implicaría la igualdad entre los burgueses y los no burgueses (pobres), por lo cual los burgueses, que fueron quienes ganaron la Revolución Francesa, no establecieron este derecho de igualdad en 1789.

Este principio es totalmente contrario al derecho del trabajo, ya que los pobres forman parte de la clase desigual, y la gran mayoría de la clase obrera esta desgraciadamente dentro de esta clase social, los pobres, los que no detentan el poder económico, pero que en número son mayor que la clase patronal o burguesa, que tienen actualmente los mismos principios, la misma ideología que hace dos siglos, donde quisieran que estuviera en pleno auge el

<sup>54</sup> Esta es la denominación completa de lo que hoy conocemos como Estado de Derecho.

TESIS CON  
FALLA DE ORDEN

Estado Liberal Burgués de Derecho del siglo XIX, y así pagar menos dinero por los servicios que prestan los trabajadores, y que estos trabajen mas tiempo por menos paga, para así llegar a unos de los principios que Carlos Marx sentencio en su obra "El Capital", que era: "cada día habria menos ricos mas ricos y mas pobres mas pobres".

Finalmente, con esta idea, llegamos a la conclusión que un Tribunal de Estricto derecho como un Tribunal Civil, seria contrario a los derechos de los trabajadores, por lo mismo que son de estricto derecho, no pueden ir mas allá de lo establecido en la ley, pero la Justicia Laboral en México, establece lo contrario, ya que la Ley Federal del Trabajo en su artículo 841, dice que:

Artículo 841. Los laudos se dictaran a **verdad sabida y buena fe guardada, y apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de las pruebas,** pero expresaran los motivos y fundamentos legales en que se apoyen"

Por otro lado el artículo 18 de la Ley Federal del Trabajo, establece un principio que seria inimaginable en el Derecho Privado, que dice:

Artículo 18. En la interpretación de las normas de trabajo se tomaran en consideración sus finalidades señaladas en los artículos 2 y 3. **En caso de duda prevalecerá la interpretación más favorable al trabajador.**

Esto significa una ruptura total con el derecho privado, principalmente el Civil, donde predomina el estricto derecho. El derecho del trabajo es absolutamente todo lo contrario, y va mas allá, siempre en busca de las mejores condiciones para la clase trabajadora.

Por lo que hace a las Juntas de Conciliación y Arbitraje, estas tienen y deben tomar muy en cuenta los principios de derecho civil establecidos CONTRARIO SENSU. Los Tribunales del trabajo están conformados de manera Tripartita por varias razones, que no tienen absolutamente nada que ver con el Derecho Civil, es más, en la legislación del estado de Veracruz de 1914, se derogaron las disposiciones relativas al trabajo que estaban reguladas en el Código Civil del Estado, por ser contrarias a la Ley del Trabajo para el Estado de Veracruz, este fue el principio de la distinción y separación de las legislaciones de derecho privado con el nacimiento del derecho social en México, comprendiendo que eran distintas entre si, dado el origen y necesidades de cada materia.

Pero ¿Qué quiero decir con la naturaleza de los conflictos?. El derecho del trabajo, como apunte hace unos momentos, resuelve varios conflictos de distinta naturaleza, como conflictos de naturaleza Jurídica y Económica, sean Individuales o Colectivos que se susciten entre trabajadores y patrones, estos conflictos se dan entre dos clases sociales muy diferentes, una la clase que detenta el poder de tener los factores de la producción y tienen el poder económico, los Patrones, y por el otro lado, se encuentra las personas que hacen funcionar a estos factores de la producción, la mano de obra, la clase individualmente débil que son los trabajadores, que normalmente no tienen poder económico, pero son cuantitativamente muchos mas que la clase patronal. Esto quiere decir que es una lucha entre dos Clases Sociales distintas e innegables, son una realidad, en donde no puede y debe existir un trato igual, no son iguales, por que debe regir el principio de "Trato desigual con los desiguales", muy distinto al Derecho Civil que surgió con la Burguesía Francesa del Siglo XIX, esto es "Trato igual a los iguales", igualdad de trato durante el procedimiento.

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

Al respecto, el Maestro Alberto Trueba Urbina en su Obra "Nuevo Derecho del Trabajo", de una manera muy particular expone sobre el tema, diciendo: "...no se trata de reivindicar al trabajador o a la clase obrera frente al patrón o los propietarios, no es justicia social; es tan sólo disfrazar de socialista el IUS SUUM QUIQUE TRIBUERE (Dar a cada quien lo que se merece o dar a cada quien lo suyo) de los romanos. La función de la Justicia Social no es sólo tutelar en la ley y en el proceso, sino corregir injusticias originadas en el pasado y subsistentes en la actualidad, reivindicando los derechos del proletariado..."<sup>55</sup>

Lo expuesto por el Maestro Turba Urbina es muy peculiar, por que al parecer, la ideología del Maestro era de tendencia Socialista-Comunista, esto es, lograr una igualdad total entre las partes, que no existieran diferencias entre las clases sociales, que los trabajadores y los patrones sean iguales socialmente. La historia nos ha demostrado que esto es imposible por varias razones, lograr un socialismo en el mundo es imposible, totalmente utópico, empezando por la naturaleza del hombre, por lo mismo, es insostenible que pueda existir una igualdad entre los trabajadores y los patrones, diferencia que siempre va a existir entre ellos.

El Derecho Civil y el Derecho del Trabajo coinciden en el concepto de ACCIÓN que nos da la Teoría del Proceso, ya que este es igual tanto en derecho privado, publico y social, el concepto mas conocido, de mayor impacto y permanencia es el que nos da CELSO en el Derecho Romano, siendo este:

"El derecho de perseguir en juicio lo que se nos debe"<sup>56</sup>

"NEHIL ALIUD ACTIO, QUAM IUS QUOD SIBI DEBEATUR IUDICIO PERSEQUENDI"<sup>57</sup>

(Digesto 44-7-51)

<sup>55</sup> TRUEBA URBINA, Alberto. *Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo*. Op. Cit. Pag 195.

<sup>56</sup> DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO. Tomo I "A-B" Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM. México 1982, pagina 41.

<sup>57</sup> PETIT, Eugene. *Derecho Romano*. Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1993, pagina 637.

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

**El Maestro Cipriano Gómez Lara, en su obra de Teoría General del Proceso, da la siguiente definición de acción:**

"Entendemos por acción el derecho, la potestad, la facultad o actividad mediante la cual un sujeto de derecho provoca la función jurisdiccional".<sup>58</sup>

Esto quiere decir que para iniciar una acción, la parte interesada debe acudir a los órganos jurisdiccionales establecidos para accionar su función, y someterse a sus decisiones para la solución de los conflictos, ya sean resoluciones, sentencias o laudos.

#### **4.2. Por que están integradas las Juntas de Conciliación y Arbitraje de manera Tripartita.**

La razón por la cual están integradas las Juntas de Conciliación y Arbitraje de manera tripartita, tiene una explicación muy sencilla, pero difícil de entender, por lo que trataré de explicar de una manera clara la integración tripartita de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

Como se ha expuesto a lo largo de este trabajo de investigación, las Juntas de Conciliación y Arbitraje están integradas de manera tripartita o colegiada, esto es, por tres miembros distintos, que son los Representantes de los Trabajadores, los Representantes de los Patrones y el Representante del Estado, quien funge como Presidente de la Junta, por lo que son tres Juzgadores los que deciden sobre las controversias que se les plantean.

<sup>58</sup> GÓMEZ LARA, Cipriano. TEORÍA GENERAL DEL PROCESO, Segunda Edición, UNAM, México, 1979, página 109.

Esta conformación tripartita, tiene su justificación en el tipo de conflictos que conocen estos Tribunales del Trabajo, y como se ha dicho, buscan una armonía entre los factores de la producción, una armonía entre trabajadores y patrones, tan distintos entre sí socialmente, pero indispensables el uno para el otro.

El trabajo se refleja en la economía de un país entero, esto es, que si hay trabajo, existe prosperidad económica y social para ese país, y cuando ocurre un conflicto de naturaleza económica como una Huelga de Trabajadores, estos pueden, inclusive, paralizar las actividades de toda una Nación, como ocurre frecuentemente en Venezuela, Perú o Francia, donde los trabajadores han paralizado las economías de sus países por las Huelgas y paros, que normalmente estas se dan por dos razones:

- 1.- Por que los trabajadores piden aumento a sus salarios y el patrón se niega a darles tal aumento salarial.
- 2.- Por mejores condiciones de trabajo, que se ven reflejadas en la firma de un Contrato Colectivo de Trabajo o Contrato Ley, o la firma de un nuevo Contrato Colectivo de Trabajo con mejores condiciones laborales.

Estas razones son importantísimas, ya que si el patrón se niega de manera justificada o injustificada a dar estos dos derechos laborales, los trabajadores se van a la huelga, paralizando la industria para la cual laboran, y esto puede ser peor cuando hay huelga por solidaridad, en la cual varios trabajadores de distintas industrias o dependencias se van a la huelga también por solidaridad a sus compañeros, los cuales no responden a las necesidades que estos piden al patrón, convirtiéndose todos estos trabajadores en un verdadero Factor Real de poder activo.

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

En estos tipos de conflictos, el papel que juegan las Juntas de Conciliación y Arbitraje en México son fundamentales, por que dichos tribunales están conformados por distintos números de representantes de los trabajadores de las distintas industrias, así como por varios representantes de los patrones, igual, de las distintas industrias, y un Representante del Estado, la parte imparcial, que vigila que todo el procedimiento se lleve en orden, dando este ultimo el voto de calidad en las decisiones que tomen los representantes de trabajadores y patrones en caso de ser discordantes, el Presidente de la Junta también juega un papel importantísimo, ya que si no hay un acuerdo entre los representante del trabajo y los patrones, este decide el rumbo de la resolución con su voto.

Ahora bien, la importancia que hay en que las figuras de los representantes de los trabajadores y patrones exista es precisamente, buscar el equilibrio entre ellos, como se dijo anteriormente, en esta situación, están en igualdad de circunstancias, están en calidad de Juzgadores, donde no importa la clase social, pero si no fuera de esta manera, sería una injusticia para los trabajadores, porque no estarían favorecidos en sus derechos, y si fuera solo un Juez, este actuaría conforme a estricto derecho, sin tomar en cuenta las vivencias de los trabajadores, entre otras cosas mas que se precisaran mas adelante en esta Tesis.

Lo que se busca es que se llegue a una resolución no apegada a derecho, como lo haría un Juez, pero sí una resolución lo mas justa posible a la realidad para las partes, principalmente mas justa a los trabajadores, esto es, que los representantes de los trabajadores discutirán junto con los representantes de los patrones una posible solución al conflicto planteado, con base en su experiencia laboral y patronal, buscando un equilibrio entre estos dos factores reales de poder, el económico y el social; pero si no llegasen a una solución y dictaren sus resoluciones por separado, el Presidente de la Junta,

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

con los elementos que tiene para resolver a verdad sabida y buena fe guardada y en caso de duda prevalecerá la interpretación más favorable al trabajador, y así se decidirá en la resolución final. De aquí el ¿por qué? de la integración Tripartita de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, por lo que pasaré a estudiar a los actores principales que integran a las Juntas de Conciliación y Arbitraje ver sus designaciones, funciones, en algunos casos sus antecedentes y su utilidad en la practica actual.

Al respecto el Maestro José Dávalos Morales, dice que: "Las Juntas deben aplicar en sus laudos la equidad. Pero se trata de una equidad que busca superar la literalidad de la ley... las Juntas juzgan, deben hacerlo, con equidad, pero no son tribunales de equidad"<sup>59</sup>.

Sigue diciendo el Maestro Dávalos: "...Las Juntas de Conciliación y Arbitraje no son tribunales de conciencia....entenderlo así seria un gran riesgo para la clase trabajadora, ya que en ejercicio de esa libertad para resolver sin sujeción a las normas definidas. Podrían fácilmente negarse los derechos de los trabajadores, por virtud de las presiones del capital..... el principio establecido en el artículo 841 relativo a que las Juntas deben juzgar en conciencia, se complementa diciendo que deben motivar sus laudos; por tanto al apreciar las pruebas no pueden inventar ni falsear el contenido de las que obran en el expediente, pero no están obligadas a seguir un orden jerárquico rígido. Las Juntas no tiene reglas para valorar las pruebas, lo que significa que sus miembros les darán el valor que según su conciencia deben tener"<sup>60</sup>.

Hasta aquí, lo dicho por el Maestro Dávalos es correcto, pero, lo siguiente ya es cuestionable; el maestro sigue diciendo:

<sup>59</sup> DÁVALOS MORALES, José. DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO, Porrúa, México, 2003. Pagina. 93 y 94.

<sup>60</sup> Idem.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

".... Los tribunales de conciencia emiten resoluciones llamadas veredictos, que no son fundadas ni motivadas, y no se pueden impugnar..... Los laudos de las Juntas sí deben tener un razonamiento apegado a las leyes; las resoluciones de las juntas sí pueden ser objeto de impugnación.... Las Juntas de Conciliación y Arbitraje son tribunales de derecho porque deben observar las modalidades esenciales del procedimiento de acuerdo con los artículo 14 y 16 de la Constitución; porque les obliga la jurisprudencia de la Suprema Corte, conforme a la cual la libre apreciación de las pruebas no significa que en la valoración se puedan omitir las pruebas que se presentan, apreciar situaciones no planteadas, alterar los hechos o deformar el raciocinio lógico... Se trata pues de tribunales de derecho, aunque con mayor flexibilidad para la interpretación e integración de las normas que los tribunales del orden común.....<sup>61</sup>"

Contrario a lo dicho por el Maestro Dávalos, una de las particularidades de las Juntas de Conciliación y Arbitraje es precisamente lo establecido por el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo:

Artículo 842.- Los laudos deben ser claros, precisos y congruente con la demanda, contestación y demás pretensiones deducidas en el juicio oportunamente.

Pero en ningún momento se menciona que debe ser apegada a la ley, por el contrario, la propia Ley Federal del Trabajo establece esta posibilidad, no hay reglas para una demanda, solo se necesita que el trabajador señale el domicilio de la empresa, establecimiento oficina o lugar donde preste o presta el trabajo y la actividad a que se dedica el patrón (artículo 712 Ley Federal del Trabajo), no hay mas requisitos, no es estricto derecho.

---

<sup>61</sup> Ibidem. Pagina 95.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Finalmente, hay que tener muy en cuenta que la Suprema Corte de Justicia de la Nación es un tribunal de estricto derecho, y creado con esos fines, y existen supuestos que la propia Corte no puede entender claramente como el derecho social.

Un claro ejemplo es que las resoluciones de las Juntas no admiten recurso alguno, tal y como lo establece el artículo 848 de la Ley Federal del Trabajo, pero admite el Juicio de Garantías, el Amparo, de acuerdo con los artículos 14 y 16 Constitucionales como lo dice el maestro Dávalos, pero el punto es que el Amparo surgió en el siglo XIX, en un estado Liberal, por lo tanto es una figura para defender las garantías individuales, para que el ciudadano se defienda de lo que "hace" el Estado en su perjuicio, estos Amparos serian conocidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y posteriormente por lo Tribunales Colegiados de Circuito en materia de Trabajo, pero el Amparo no fue diseñado para la defensa de derechos sociales, por que estos surgieron de manera clara hasta el siglo XX, el amparo surgió para defender derechos de particulares, y el derecho del trabajo es Social, ejemplo de ello es la estructura de una Garantía Individual y una Garantía social, en la primera, el Estado debe ser "pasivo", no de afectar la esfera jurídica del gobernado; por el contrario, en una garantía social debe existir un Estado "activo", el Estado debe hacer, debe garantizar educación, trabajo, etcétera, y por este hecho que parecerá tan simple, el Amparo puede llegar a se ineficaz a este derecho, por que ¿Como se pide Amparo cuando es Estado es pasivo por violación a un derecho social al no dar educación básica? Esto ultimo es posible, pero es contradictorio a la naturaleza jurídica del Amparo, por que el fin de este Juicio el la protección de Garantías Individuales, no de Garantías Sociales, las primera fueron creadas a finales del siglo XVIII, con la Revolución Francesa, para que diera paso al Estado Liberal Burgués de Derecho.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

#### **4.2.1. El Presidente de la Junta de Conciliación y Arbitraje.**

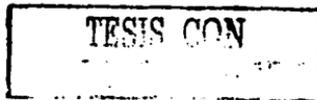
Hay que hacer la aclaración que el Presidente de la Junta es el representante del Estado, esta mal establecido en la Ley Federal del Trabajo el termino de Representante del Gobierno, ya que al referirnos a Gobierno, se vincula con el Poder Ejecutivo, rompiendo el principio de división de poderes o mejor dicho, de distribución de competencias, siendo mas adecuado el termino del representante del Estado.

El Presidente de las Juntas de Conciliación y Arbitraje es el Representante del Estado, ya sea Local o Federal, este es el representante que debe ser imparcial, pareciendo un Juez, es quien decide en última instancia sobre el sentido de la resolución que se dicte, su voto es fundamental para poner fin al conflicto suscitado en caso de no ponerse de acuerdo los representantes de los trabajadores y los representantes de los patrones, y llegar a un acuerdo, teniendo en claro para dictar sus resoluciones en los principios de verdad sabida y buena fe guarda, fuera del estricto derecho, por lo que es un derecho muy flexible, siempre a favor del trabajador que es la parte mas desprotegida, pero tomando en consideración que es el único de los tres representantes que debe ser Licenciado en Derecho.

Ahora estudiaremos la designación y funciones del Presidente de la Juntas de Conciliación y Arbitraje, tanto Locales y Federales, según la Ley Federal del Trabajo vigente.

##### **4.2.1.1 Designación.**

Los Presidentes de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, son los únicos representantes de los tres que forman parte del personal Jurídico, según el



artículo 625 de la Ley Federal del Trabajo vigente, siendo que los Representantes de los Trabajadores y Representantes de los Patrones no forman parte del personal jurídico, pero hay que tomar en cuenta que los tres representantes Juzgan en determinado momento, por lo que se ve una disparidad entre estas tres figuras y que analizaremos mas adelante.

Por lo que hace a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, el artículo 612 de la Ley Federal del Trabajo establece que:

Artículo 612. El Presidente de la Junta será nombrado por el Presidente de la Republica, percibirá los mismos emolumentos que corresponden a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y deberá satisfacerlos requisitos siguientes:

- I. Ser mexicanos por nacimiento que no adquiriera otra nacionalidad, mayor de veinticinco años de edad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener titulo legalmente expedido de licenciado en derecho;
- III. Tener cinco años de ejercicio profesional, posteriores a la fecha de adquisición del titulo a que se refiere la fracción anterior, por lo menos;
- IV. Haberse distinguido en estudios de derecho del trabajo y de la seguridad social;
- V. No pertenecer al estado eclesiástico; y
- VI. No haber sido condenado por delito intencional sancionado con pena corporal.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Lo mencionado por este artículo es realmente absurdo por lo que hace al requisito de la fracción I de ser mayor de veinticinco años, se contradice con la fracción III del mismo artículo, ya que el aspirante a Presidente de Junta necesita tener cinco años de ejercicio profesional, posteriores a la fecha de adquisición del título de licenciado en derecho, esto significa, que una persona puede y debe obtener el título de Licenciado en Derecho a los veinte años de edad, cuestión que es materialmente imposible, por que el aspirante a Presidente de Junta debería de estar Titulado como mínimo a los veinte años de edad, pero hay que tomar en consideración que la fracción I, del artículo 612 se reformo el diez de enero de 1998, por lo que fue un gran descuido legislativo del Congreso de la Unión, el no haberse dado cuenta de este grave error.

El presidente de la Junta será sustituto en sus falta temporales y en las definitivas, entre tanto se hace nuevo nombramiento, por el Secretario General de mayor antigüedad.

La Junta Local de Conciliación y Arbitraje, según el artículo 623 de la Ley Federal del Trabajo, la integración y funcionamiento se regirán por las disposiciones contenidas en el capitulo anterior (Capitulo XII Junta Federal de Conciliación y Arbitraje). Esto es que los requisitos para ser Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje son las mismas. Las facultades de Presidente de la Republica y del Secretario de Trabajo y Previsión Social se ejercerán por los Gobernadores de los Estados y en el caso del Distrito Federal, por el propio Presidente de la Republica y por el Jefe del Departamento del Distrito Federal, respectivamente.

Este artículo es inconstitucional, entre varios mas que mencionan a la figura del Jefe del Departamento del Distrito Federal, que desapareció el 5 de diciembre del año de 1997, y varios artículos que regulan esta figura no han sido reformados. así es que, si se hace un nombramiento conforme a este

TESIS CON  
FALTA DE ORDEN

artículo, sería nulo, por que el Jefe del Departamento del Distrito Federal ya no existe y es contrario a lo establecido por el artículo 122 Constitucional, y en dado caso que el Presidente de la Junta sea nombrado por el Jefe del Gobierno del Distrito Federal, podría atacarse la nulidad del nombramiento por inconstitucional dicho nombramiento.

Los Presidentes de las Juntas Especiales tanto Local y Federal serán nombrados cada seis años por el Secretario del Trabajo y Previsión Social, por el Gobernador del Estado o por el Jefe del Departamento del Distrito Federal, los nombramientos podrán ser confirmados una o más veces y serán substituidos en sus faltas temporales y en las definitivas, entre tanto se hace nuevo nombramiento, por el Auxiliar que esté conociendo del negocio. Esto ultimo es muy trascendental, porqué el auxiliar de la Junta tiene una función demasiado importante durante el desarrollo del procedimiento y que se estudiara en este mismo capitulo en el punto 4.2.4. con mayor profundidad.

#### **4.2.1.2 Sus Funciones.**

Por lo que hace a las funciones de los Presidentes de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, están reguladas por los artículos 617 y 618 de la Ley Federal del Trabajo. El artículo 617 habla del Presidente Titular de la Junta, teniendo las siguientes facultades y obligaciones:

Artículo 617. El Presidente de la Junta tiene las facultades y obligaciones siguientes:

- I. Cuidar del orden y de la disciplina del personal de la Junta;
- II. Presidir el Pleno;

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

III. Presidir las Juntas Especiales en los casos de los artículos 608 y 609 fracción I;

IV. Ejecutar los laudos dictados por el Pleno y por las Juntas Especiales en los casos señalados en la fracción anterior;

V. Revisar los actos de los actuarios en la ejecución de los laudos que le corresponda ejecutar, a solicitud de cualquiera de las partes;

VI. Cumplir los exhortos o turnarlos a los Presidentes de las Juntas Especiales;

VII. Rendir los informes en los amparos que se interpongan en contra de los laudos y resoluciones dictadas por el Pleno y por las Juntas Especiales que presida; y

VIII. Las demás que le confieran las leyes.

**Los Presidentes de las Juntas Especiales Federales tienen sus propias obligaciones y facultades que las establece el artículo 618 de la Ley Federal del Trabajo que dice:**

Artículo 618. Los Presidentes de las Juntas Especiales tienen las obligaciones y facultades siguientes:

- I. Cuidar el orden y de la disciplina del personal de la Junta Especial;
- II. Ejecutar los laudos dictados por la Junta Especial;
- III. Conocer y resolver las providencias cautelares;

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

IV. Revisar los actos de los actuarios en la ejecución de los laudos y de las providencias cautelares, a solicitud de cualquiera de las partes;

V. Cumplimentar los exhortos que les sean turnados por el Presidente de la Junta;

VI. Rendir los informes en los amparos que se interpongan en contra de los laudos y resoluciones dictados por la Junta Especial;

VII. Informar al Presidente de la Junta de las deficiencias que se observen en su funcionamiento y sugerir las medidas que convenga dictar para corregirlas; y

VIII. Las demás que les confieran las leyes.

Estas son las mismas obligaciones y facultades con que cuenta un Presidente de Junta Especial de la Local, por lo que es aplicable el artículo 623 de la Ley Federal del Trabajo.

El artículo 643 de la Ley Federal del Trabajo, establece las faltas de los Presidentes de las Juntas Especiales y son:

Artículo 643. Son faltas especiales de los Presidentes de las Juntas Especiales:

- I. Los casos señalados en las fracciones I, II, y III del artículo anterior;
- II. No proveer oportunamente a la ejecución de los laudos;
- III. No informar oportunamente al Presidente de la Junta de la conducta irregular o delictuosa de alguno de los representantes de los trabajadores o de los patrones ante la Junta Especial que presidan;

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

IV. No denunciar al Ministerio Público al patrón de una negociación industrial, agrícola, minera, comercial o de servicios que hubiera sido condenado por laudo definitivo al pago del salario mínimo general o las diferencias que aquel hubiera dejado de cubrir, a uno o varios de sus trabajadores; y

V. Las demás que establezcan las leyes.

Por lo que hace a las faltas en que pueden incurrir también los Presidentes de Junta y que están establecidas en la fracción I del artículo 643, las fracciones I, II y III a que se refieren este artículo, son:

- I. Conocer de un negociación para el que se encuentre impedidos de conformidad con las disposiciones de esta ley
- II. Retardar la tramitación de un negocio;
- III. Votar una resolución notoriamente ilegal o injusta.

La destitución del cargo de los Presidentes de las Juntas Especiales, se decretara por la autoridad que hubiese hecho el nombramiento, estos son, el Secretario de Trabajo y Previsión Social, Gobernador el Estado o al Jefe del Departamento del Distrito Federal

Lo anterior es por razones obvias, por que estos Funcionarios pueden poner como Presidente de Junta Especial a personas de su entera confianza, y tener control sobre las juntas, en particular sobre determinadas resoluciones que puedan tomar.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

#### **4.2.2. Representante de los Trabajadores.**

La razón de ser de estas figuras es muy obvia y como su nombre lo indica, su función es precisamente representar a la clase trabajadora ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, a efecto de luchar por sus intereses y lograr mejores condiciones para los trabajadores, que se verán reflejados al dictar los laudos, los cuales deben estudiar, discutir y votar los mismos, junto con los otros dos representantes, de aquí su función de Juzgador, por otro lado, debe estudiar, revisar y aprobar los convenios a que lleguen las partes en conflicto, pero si estos convenios fueran en perjuicio a los derechos del trabajador, es aquí donde también el Representante de los Trabajadores debe buscar que el convenio, en sus cláusulas se ajuste a los principios de equidad, y que siempre sean en beneficio del trabajador que firme dicho convenio.

Los representantes de los trabajadores actúan en Pleno o en Juntas Especiales y como las Juntas Especiales conocen de alguna rama de la industria, trabajo u oficio en particular, deben de haber representantes de los trabajadores en los rubros mencionados, esto es que, deben haber distintos representantes de los trabajadores de distintas ramas de la industria, trabajo u oficio, en las diversas Juntas Especiales, por que estos conocen de cerca los problemas que existen en dichas ramas, y con ese propósito, lograr que realmente, los trabajadores que tengan que dirimir un conflicto ante una Junta Especial, sean representados adecuadamente por peritos en las ramas descritas, por que pueden conocer y comprender de una manera mas cercana y particular las condiciones en las cuales se desarrollan las actividades de los trabajadores, y tener mas elementos para Juzgar en determinado momento; de aquí que no sean las Juntas un Tribunal de Estricto derecho, por que, como se ha expuesto con anterioridad y vale la pena repetir lo establecido por el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, que reza lo siguiente:

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

Artículo 841. Los laudos se dictaran a **verdad sabida y buena fe guardada**, y **apreciando los hechos en conciencia**, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de las pruebas, pero expresaran los motivos y fundamentos legales en que se apoyen"

Estos tres principios son muy importantes, **verdad sabida, buena fe guardada y apreciando los hechos en conciencia**, dichos principios van mas enfocados hacia las características y funciones de los representantes de los trabajadores, por que estos deben de conocer la verdad social en la cual se desarrollaban las condiciones de trabajo y puedan dictar y discutir sus laudos a conciencia, verdad sabida y buena fe guardada, ya que no es lo mismo un trabajador que prestaba sus servicios como Guardia de Seguridad Privada, que un Transportista, o que un Albañil, por lo deben de tener sus respectivos representantes de las ramas laborales correspondientes, que conocen sobre la realidad de estos trabajadores, y así poder juzgar de manera mas justa y equitativa.

Como vemos, la función que juega el representante de los trabajadores es demasiado importante, ya que, esta persona debe de estar al pendiente de manera muy minuciosa de lo que ocurra con el trabajador cuando acude a la Junta, de lo contrario, el trabajador estaria ante un Tribunal parcial, solo con el representante de los patrones y el representante del gobierno, dejándolo al desamparo durante el procedimiento laboral, tomando muy en cuenta, que el origen de estos representantes fueron los propios trabajadores, función que actualmente las personas que desempeñan estos puestos, ya no toman en cuenta, por lo que hay que volver a recuperar el respeto de esta figura, así mismo, es necesario que exista un cambio en la estructura de la actual Ley Federal del Trabajo con el fin de que las figuras de los representantes cumplan con las funciones las cuales les son encomendadas de manera adecuada.

#### 4.2.2.1. Antecedentes.

Los antecedentes de los Representantes de los Trabajadores los encontramos en México en plena Revolución, en la segunda década del siglo XX, principalmente con la Ley del Trabajo del Estado de Veracruz de 1914 y la Ley del Trabajo del Estado de Yucatán de 1915. Como ya se ha expuesto en el Capítulo Primero de esta Tesis, el artículo séptimo transitorio de la Ley del Trabajo de Veracruz, deroga los artículos 2285 al 2390 del Código Civil del Estado, por lo que se da una clara e importante diferencia entre el derecho Civil y el nascente derecho del trabajo que estaba surgiendo, dichas disposiciones del Código Civil eran totalmente contrarias a la Ley del Trabajo de Veracruz, esto quiere decir que los Trabajadores no querían que sus conflictos fueran competencia de la Jurisdicción Civil del Poder Judicial Local establecido, porque estos órganos jurisdiccionales no conocían las condiciones reales de las clases trabajadoras, que se veían desfavorecidas con el poderío económico de los patrones, ya que el Poder Judicial opera el principio de "Igualdad de las Partes", y estricto apego al derecho, cuestión que no era del agrado de los trabajadores, por que sus problemas son sociales, no jurídicos.

Al respecto el Maestro De la Cueva explica: "La Juntas de Conciliación y Arbitraje no son tribunales de derecho, sino de equidad: Una primera preocupación, condición general para su buen funcionamiento, era su integración, y se hizo figurar en ellas a representantes de los trabajadores y de los patrones, porque son quienes mejor conocen sus problemas y porque los trabajadores habían perdido la fe en los juristas y querían jueces que vieran con mayor simpatía sus procesos, los jueces eran esclavos de sus códigos y la vida social e individualmente les era desconocida; las Juntas

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

**de Conciliación y Arbitraje nacieron para restaurar el vinculo entre la justicia y la vida para obligar a los jueces a salir de sus códigos..."<sup>62</sup>**

Esta composición como tal de Representantes de los Trabajadores, Representantes de los Patrones y un Representante del Estado, se vio primeramente en las legislaciones de Veracruz de 1914 y de Yucatán de 1915.

En Veracruz, la Junta Central de Conciliación y Arbitraje, se integraba con tres representantes de los patronos, tres de los trabajadores y uno del Gobierno del Estado, para totalizar siete miembros, el Representante del Estado del Estado tenia el carácter de Presidente de la Junta Central, así mismo las cámaras del trabajo y federaciones obreras, cámaras agrícolas y de comercio o industria se ponían de acuerdo para nombrar los tres representantes de los trabajadores y los tres representantes de los patronos.

En Yucatán existieron las Juntas de Conciliación y el Tribunal de Arbitraje, por lo que hace a las Juntas de Conciliación, estaban integradas por cuatro miembros propietarios y cuatro suplentes, de los cuales dos propietarios y dos suplentes serán elegidos por los trabajadores y dos propietarios y dos suplentes por los patronos. El Tribunal de Arbitraje tenía poder para decidir, sin apelación, en los asuntos que le sean presentados, estaba conformado de manera tripartita, esto es, por tres miembros; uno es representante de los trabajadores, electo por las uniones de trabajadores del Estado de Yucatán. Un representante de los patronos electo por todas las uniones y patronos del Estado y un Juez Presidente que será nombrado por las Juntas de Conciliación que se reunirán en Mérida una vez al año, y en caso de que no se llegare a un acuerdo entre las Juntas, este sería nombrado por el Ejecutivo del Estado.

<sup>62</sup> DE LA CUEVA, Mario. *Dececho, México del Trabajo "Tomo II"*, Op. Cit. Pagina 922.



Finalmente el Diputado Constituyente José Natividad Macías expuso dos ideas muy sobresalientes, que ya hemos expuesto en el capítulo primero, y son:

**"...estas juntas tienen que componerse forzosamente de representantes de los trabajadores** y de representantes de los capitalistas en cada rama de las industrias, porque como son muchas industrias, es necesario que haya un representante de cada una de ellas..."<sup>63</sup>

"...y si estas juntas no viven a solucionar, conforme a todos estos datos que acabo de presentar a vuestra consideración esos gravísimos problemas, tienen que fallar conforme a la ley, y una vez desechada la ley, se sujetaran a lo pactado, y los jueces no pueden separarse de la ley y hablarán enteramente en contra de los trabajadores..."<sup>64</sup>

Concluimos que la figura del representante de los trabajadores fue creación de ellos mismos, es una figura que fue evolucionando, que se fue reforzando con el tiempo y que era inevitable que se diera, por lo que tuvieron los propios trabajadores la oportunidad de establecer estas figuras en la Constitución Federal de 1917, ya que varios trabajadores, como Factor Real de Poder en forma de Poder Constituyente, formaron parte del Congreso Constituyente, ojo, no hay que confundir los términos de "Factor Real de Poder", "Poder Constituyente" y "Congreso Constituyente".

Los trabajadores tuvieron la oportunidad de asegurar sus derechos como una Decisión Política Fundamental para el Ser y manera de Ser del Estado Mexicano, contraposición al Derecho Privado, principalmente al Civil, por lo que decidieron no someterse a la jurisdicción de estos Tribunales, esto a través de la lucha y la presión de no someterse a esa jurisdicción y buscar solucionar sus

<sup>63</sup> PALANICINI, Félix. Historia de la Constitución de 1917. "Tomo Primero" S/E. México. 1952. Pagina 303.

<sup>64</sup> *Ibidem*. Pagina 304.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

conflictos de manera distinta, viéndose esto de manera clara con las Huelgas de Río Blanco y Cananea, donde, por aplicar la ley de manera estricta, murieron muchos trabajadores, y que fue uno de los detonantes de la Revolución Mexicana de 1910. por lo que trataron de buscar un acercamiento con el patrón y juntos decidieran la solución mas viable, por que ellos conocian bien el entorno social que vivian, y serian presididos por un representante del Ejecutivo, que solo decidiria en caso de no haber un acuerdo, con el tiempo esta figura rindió frutos y se lleo a la creación de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, de naturaleza distinta a un Tribunal de estricto derecho, y que están reguladas en el artículo 123 Constitucional.

#### 4.2.2.2. Designación.

Solo nos avocaremos a la Ley Federal del Trabajo vigente para el estudio de la Designación de los Representantes de los Trabajadores.

Los representantes de los Trabajadores en la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje y en la Junta Local de Conciliación y Arbitraje serán elegidos en convenciones que se organizaran y funcionaran cada seis años, el día primero de octubre del año par que corresponda, el Secretario del Trabajo y Previsión Social, el Gobernador del Estado o el Jefe del Departamento del Distrito Federal, publicaran en el Diario Oficial de la Federación o en el periódico oficial de la Entidad Federativa y en uno de los periódicos de mayor circulación, la convocatoria para la elección de los representantes.

El artículo 652 de la Ley Federal del Trabajo vigente establece que los representantes de los trabajadores serán elegidos en las convenciones por los delegados que previamente se designen, de conformidad con las normas siguientes.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

- I. Tienen derecho a designar delegados a las convenciones:
  - a) Los sindicatos de trabajadores debidamente registrados.
  - b) Los trabajadores libres que hubiesen presentado servicios a un patrón, por un periodo no menor de seis meses durante el año anterior a la fecha de la convocatoria, cuando no existan sindicatos registrados.
- II. Serán considerados miembros de los sindicatos los trabajadores registrados en las mismos, cuando:
  - a) Estén presentado servicios a un patrón.
  - b) Hubiesen prestado servicios a un patrón por un periodo de seis meses durante el año anterior a la fecha de la convocatoria;
- III. Los trabajadores libres a que se refiere la fracción I, inciso b), designaran un delegado en cada empresa o establecimiento; y
- IV. Las credenciales de los delegados serán extendidas por la directiva de los sindicatos o por la que designen los trabajadores libres.

**Los representantes de los trabajadores durarán en su encargo seis años y deberán satisfacer los siguientes requisitos:**

- I. Ser mexicanos, mayores de veinticinco años y estar en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Haber terminado la educación obligatoria;

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

- III. No pertenecer al estado eclesiástico; y
- IV. No haber sido condenados por delito intencional sancionado con pena corporal.

Es muy importante recalcar, sobre los requisitos anteriores, que no se necesita ser Licenciado en Derecho, por lo que existe una gran diferencia con el Presidente de la Junta y con los Representantes de los Patrones, ya que estos últimos generalmente si son licenciados en derecho, consecuentemente dos licenciados en derecho, en contra del representante de los trabajadores, que normalmente no lo es.

#### 4.2.2.3. Funciones.

La Ley Federal del Trabajo vigente, no tiene un artículo expreso en el cual describa o enumere las funciones de los representantes de los trabajadores, tanto en las Juntas Especiales como en el Pleno, es una omisión muy grave e importante que hace la ley, pero podemos enumerar las siguientes funciones que tienen los representantes de los trabajadores que por deducción, serían las siguientes.

Por lo que hace al pleno de la Juntas de Conciliación y Arbitraje, las funciones de los representantes de los trabajadores serían:

- I. Cuidar del orden y de la disciplina del personal de la junta;
- II. Asistir al Pleno de la Junta, cuando así se requiera;
- III. Estar al pendiente de la ejecución de los laudos dictados por el Pleno de la Junta;

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

- IV. Rendir los informes en los amparos que se promuevan en contra de los laudos y resoluciones dictadas por el Pleno de la Junta.

**Por lo que hace a las Juntas Especiales, mencionamos:**

- I. Vigilar que el procedimiento sea conforme a los principios establecidos en la Ley Federal del Trabajo, y en caso de duda, prevalecer la interpretación mas favorable al trabajador;
- II. Cuidar el orden y la disciplina de la Junta Especial;
- III. Conocer, discutir y resolver las providencias cautelares;
- IV. Revisar los actos de los actuarios en la ejecución de los laudos y de las providencias cautelares;
- V. Rendir los informes en los amparos que se promuevan en contra de los laudos y resoluciones dictador por la Junta Especial;
- VI. Estudiar, discutir y aprobar cualquier acuerdo sobre las promociones que presenten las partes, aunque no sea laudo o convenio que dicte la junta;
- VII. Estudiar, discutir y aprobar los laudos que pongan fin al procedimiento;
- VIII. Firmar las resoluciones en las cuales estén de acuerdo, en caso contrario, dictar su voto particular, exponiendo las razones por las cuales no estuvo de acuerdo con la resolución.
- IX. No faltar a las audiencias que se celebren;

TESIS CON  
FOLIA DE ORIGEN

- X. Discutir, votar y aprobar que los convenios celebrados entre los trabajadores y los patrones, sea en condiciones adecuadas; cuidando que los trabajadores no renuncien a ningunos de sus derechos laborales fundamentales, y que el convenio sea de acuerdo a lo establecido en la Ley Federal del Trabajo.
- XI. Estudiar, discutir, votar y aprobar los Laudos que se dicten, junto con los representantes de los Patrones y del Gobierno, a efecto de que sean dictados a conciencia, verdad sabida y buena fe guardada, en caso contrario, dictar su voto particular, con el fin de que se conozca la opinión emitida por este miembro de la Junta.
- XII. Informar al Presidente Titular de la Junta de las deficiencias que observen en su funcionamiento y sugerir las medidas que convenga dictar para corregirlas.

**El artículo 669 dice que es revocable el cargo de Representante de los Trabajadores, siendo estos:**

- I. Podrán solicitar la revocación las dos terceras partes de los trabajadores de las ramas de la industria o actividades representadas en la Junta Especial;
- II. La solicitud se presentará al Secretario de Trabajo y Previsión Social, al Gobernador del Estado o al Jefe del Departamento del Distrito Federal;
- III. La autoridad que reciba la solicitud, después de verificar el requisito de la mayoría, hará la declaratoria correspondiente y llamara al suplente, a fin de que rinda la protesta legal; y

TESIS CON  
FECHA DE ORIGEN

- IV. A falta de suplente o cuando a revocación del nombramiento le afecte, al hacerse la solicitud de revocación, deberán señalarse los nombres de los sustitutos.

Los presupuestos en que puede caer un representante de los trabajadores por responsabilidad, están establecidas en el artículo 671 de la Ley Federal del Trabajo vigente, siendo estas:

- I. Conocer de un negocio para el que se encuentren impedidos, de conformidad;
- II. Litigar en alguna otra Junta Especial, salvo en causa propia, de sus padres, de su cónyuge o de sus hijos;
- III. Faltar sin causa justificada a la celebración de las audiencias;
- IV. Negarse a emitir su voto en alguna resolución;
- V. Negarse a firmar alguna resolución;
- VI. Sustraer de la oficina un expediente, sin otorgar recibo al Secretario;
- VII. Sustraer de algún expediente cualquier constancia o modificar el contenido de las actas después de firmadas por las partes, testarlas, o destruir en todo o en parte las fojas de un expediente;
- VIII. Retener indebidamente un expediente o negarse a devolverlo al ser requeridos por el Secretario;
- IX. Votar una resolución notoriamente ilegal o injusta;
- X. Recibir directa o indirectamente cualquier dádiva de las partes en conflicto; y

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

- XI. Litigar un representante suplente en la Junta en la que esté en funciones el propietario o litigar éste estando en funciones el suplente.

El artículo 845 de la Ley Federal del Trabajo, establece que si alguno o todos los representantes de los trabajadores o los patrones ante la Junta, que concurran a la audiencia o diligencia se nieguen a votar, serán requeridos en el acto por el secretario quien les indicara las responsabilidades en que incurre si no lo hacen y si persiste la negativa, el secretario levantara un acta circunstanciada, a efecto de que se someta a la autoridad respectiva a fin de que determine la responsabilidad en que haya incurrido.

De las Responsabilidades anteriores, existen una graves que pueden derivar en la destitución, además de lo anterior, las sanciones aplicables a los Representantes de los Trabajadores están reguladas en las establecidas en el artículo 672 de la Ley Federal del Trabajo, siendo estas:

- I. Amonestación;
- II. Suspensión hasta por tres meses; y
- III. Destitución.

En caso de las renunciaciones de un Representante de los Trabajadores, conocerán el Secretario de Trabajo y Previsión Social, los gobernadores de los Estados y el Jefe del Departamento del Distrito Federal.

Las causas de destitución para los Representantes de los Trabajadores, están reguladas por el artículo 673 de la Ley Federal del Trabajo, siendo las siguientes:

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

- I. Conocer de un negocio para el que se encuentran impedidos;
- II. Litigar en alguna otra Junta Especial, salvo en causa propia, de sus padres, de su cónyuge o hijos;
- III. Sustraer de la oficina un expediente, sin otorgar recibo del Secretario;
- IV. Sustraer de algún expediente cualquier constancia o modificar el contenido de las actas después de firmadas por las partes, testarlas, o destruir en todo o en parte las fojas de un expediente;
- V. Votar una resolución notoriamente ilegal o injusta;
- VI. Recibir directa o indirectamente cualquier dádiva de las partes en conflicto;
- VII. Litigar un representante suplente en la Junta en la que esté en funciones el propietario o litigar éste estando en funciones el suplente.
- VIII. La no concurrencia a cinco Plenos en un año, sin causa justificada;
- IX. La negativa a votar tres resoluciones o la comisión de cinco faltas distintas de las causas de destitución, dentro de un término de un año, sin causa justificada.

Las sanciones a los representantes de los trabajadores las aplicara un "Jurado de Responsabilidades de los Representantes", que se integrara con un representante del Secretario de Trabajo y Previsión Social, del Gobernados del Estado o del Jefe del Departamento del Distrito Federal, y con un representante propietario de los trabajadores y sus respectivos suplentes, elegidos cada seis años.

El procedimiento que se sigue ante este Jurado de Responsabilidades de los Representantes opera de la siguiente manera: El Presidente Titular de la Junta y los Presidentes de las Juntas Especiales deberán denunciar ante este Jurado las faltas de que tengan conocimiento, así mismo las personas que tuvieran interés en el asunto, podrán denunciar las faltas de que tengan conocimiento; posteriormente se pondrán los hechos denunciados en conocimiento del Representante acusado y se le oirá en defensa por sí o por persona de su confianza, o por ambos. El jurado tendrá las más amplias facultades para investigar los hechos, debiendo citar al acusado para la práctica de las diligencias; el representante acusado podrá ofrecer las pruebas que juzgue convenientes y finalmente, terminada la recepción de las pruebas, este Jurado escuchara los alegatos y dictara su resolución, comunicándola, si fuese condenatoria, a la Autoridad a la que corresponda decretar la destitución.

Por lo que vemos, este es un procedimiento muy tedioso y puede ser tardado, que debe ser reformado totalmente para ser mas rápido y así, lograr que en caso de que un Representante tuviera que ser removido de su cargo y no pueda acudir a sus funciones como tal, éste sea reemplazado de manera rápida y oportuna y resolver la situación del representante acusado, el Maestro Alberto Trueba Urbina, en su Ley Federal del Trabajo comentada, por lo que hace al artículo 675, dice al respecto que: "El precepto cumple con el principio de garantía de audiencia, debiendo el Jurado apreciar las pruebas en conciencia y dictar resolución en términos de justicia, si más que es más fácil ver volar a un buey (sic) que el Jurado sancione a algún representante".<sup>65</sup>

Al respecto, el artículo 670 de la Ley Federal del Trabajo, establece que las faltas temporales o definitivas de los representantes serán cubiertas por los suplentes. A falta de éstos o si llamados por el Presidente de la Junta no se

<sup>65</sup> TRUEBA URBINA, Alberto. *Ley Federal del Trabajo Comentada*. Octogésima Tercera Edición, Porrúa, México, 2002, página 317.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

presentan dentro de los diez días siguientes al requerimiento, el Secretario de Trabajo y Previsión Social, el Gobernador del Estado o el Jefe del Departamento del Distrito Federal, hará la designación del sustituto, que deberá recaer en un trabajador o un patrón. Esta última designación es discutible, por que se puede prestar a que el Ejecutivo designe a un representante de manera libre, esto es, a cualquier persona que pueda ser su agrado, claro, siempre y cuando cubriendo el requisito de ser patrón o trabajador, poniendo en duda la imparcialidad que puedan tomar, en caso del representante de los trabajadores al votar y dictar su resoluciones, ya que no existen límites expuestos para la designación en estos casos, por lo que también hay que reformar de fondo este supuesto.

#### **4.2.2.4. Su utilidad en la Práctica Actual.**

Realmente es muy discutible y cuestionable la utilidad en la práctica actual sobre esta figura, que más bien, es simbólica, en la realidad los representantes de los trabajadores no están físicamente de manera permanente en el Local de la Junta, como lo está el Representante del Estado, ya que este es el Presidente de la misma; prácticamente no tienen ninguna utilidad real estos representantes de los trabajadores, solo van al local de la Junta por un rato y se limitan a firmar los laudos, sin estudiarlos previamente, y discutirlos con los otros representantes; en la actualidad ya no tienen presentes los principios de dictar sus resoluciones a conciencia, verdad sabida y buena fe guardada.

Actualmente, estos representantes son nulos, no representan a los trabajadores, prácticamente no tiene actividad alguna, solo están de adorno en la Junta, por lo mismo hay que hacer una reforma estructural sobre esta figura para que llegue a ser realmente juzgador, para que represente a la clase más

desprotegida, como fue concebido originalmente por sus creadores, los mismos trabajadores.

Los representantes de los trabajadores y de los patronos son la manera y forma de ser de las Juntas, estos son los verdaderos juzgadores, son quienes deciden sobre las controversias que se someten a su jurisdicción, y el Representante del Estado, solo se tendría que limitar a decidir en caso de no existir un acuerdo entre los otros dos representantes. Desafortunadamente, actualmente acontece todo lo contrario, ya que al parecer, los representantes de los trabajadores y patronos no recuerdan su razón de estar en las Juntas de Conciliación y Arbitraje, y peor si tomamos en cuenta que los que realmente juzgan son el auxiliar que actúa como proyectista y el Representante del Estado, limitándose los representantes de los trabajadores y patronos a firmar dichas resoluciones, sin que exista estudio, discusión y aprobación sobre dichas resoluciones, se olvidaron ya los representantes que conforman un Tribunal Tripartita, un Tribunal Colegiado.

Al respecto, es importante resaltar la siguientes tesis aislada que dictaron nuestros Tribunales Colegiado en Materia de Trabajo, pero no hay que dejar de tomar en cuenta que los Tribunales que dictan estas Tesis y Jurisprudencias, son Tribunales de estricto Derecho:

Novena Época

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XV, Abril de 2002

Tesis: XI.2º.33 L

Página: 1201

**ACTUACIONES EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SON NULAS AL NO CONTENER LA FIRMA DE NINGUNO DE LOS FUNCIONARIOS DE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.**  
El artículo 721 de la Ley Federal del Trabajo dispone que todas las

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

actuaciones procesales serán autorizadas por el secretario, excepción hecha de las diligencias encomendadas a otros funcionarios; que lo actuado en las audiencias se hará constar en actas, las que deberán ser firmadas por las personas que en ellas intervinieron, quieran y sepan hacerlo; y que cuando algún integrante de la Junta omitiere firmar las actas de las diligencias en que estuvo presente, se entenderá que estuvo conforme con ellas. En tanto que el numeral 609 del propio cuerpo normativo, establece que las Juntas se componen por un presidente y los respectivos representantes de los trabajadores y de los patrones. Por tanto, deviene incontrovertible jurídicamente, que tales actuaciones carecen de valor legal, al no estar autorizadas con la firma de ninguno de los funcionarios que conforme a la ley deben hacerlo, lo que se traduce en la nulidad de dichas actuaciones.

#### SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 761/2001. María Trinidad Jiménez Silva. 19 de noviembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Sahuer Hernández. Secretario: Octavio Chávez López.

#### **4.2.3. Representantes de los Patrones.**

Lógicamente, si están los trabajadores presentes durante el desarrollo del procedimiento a través de sus representantes, también deben estar los patrones presentes a través de sus propios representantes, su función es representar al sector patronal, con el propósito de defender los intereses de este sector y así lograr una armonía con el sector de los trabajadores, a efecto de dictar laudos de una mejor forma, los cuales deben discutir y votar los mismos, junto con los otros dos representantes, por lo que el representante de los patrones también tienen funciones de Juzgador.

Los representantes de los Patrones también actúan en Pleno o en Juntas Especiales, estas últimas tienen una especialidad en alguna rama de la industria, trabajo u oficio en particular, por lo que también deben existir representantes de los patrones en los distintos rubros; estos conocen de una manera mas

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

cerca los problemas como patrones que existen en sus industrias o fuentes de trabajo y con este propósito, lograr que realmente los patrones que tengan que dirimir un conflicto ante una Junta Especial, de acuerdo a sus intereses, pero de manera tal, que puedan llegar a un acuerdo con el representante de los trabajadores principalmente, para dictar los laudos respectivos.

Estos representantes patronales deben conocer y comprender de una manera mas cercana y particular las condiciones en las cuales se desarrollan las actividades de los trabajadores, y así tener mas elementos para poder discutir y aprobar sus resoluciones, poder, en pocas palabras, juzgar, tomando en consideración que no deben separarse de los principios mencionados de verdad sabida, buena fe guardada y apreciando los hechos en conciencia, con el fin de poder resolver de manera mas justa y equitativa los asuntos que les son encomendados, aun que si fuera por este sector, estarían mas felices si se aplicaran los principios de igualdad de las partes en el procedimiento y el de estricto derecho, como clase que detenta el poder económico, la clase burguesa que en nada han variado sus principios liberales del siglo XIX.

#### **4.2.3.1. Antecedentes.**

Para el objeto de nuestro estudio nos avocaremos desde la Revolución Mexicana de 1910, principalmente en las mismas leyes donde aparecen las Juntas de Conciliación y Arbitraje como tales, siendo estas leyes: la Ley del Trabajo del Estado de Veracruz de 1914 y la Ley del Trabajo del Estado de Yucatán de 1915, donde el derecho del trabajo estaba naciendo, ya que anteriormente los trabajadores acudían a los Tribunales Civiles para conocer de este tipo de controversias, y los patrones asistían a juicio en igualdad de circunstancias, pero los Juzgados Civiles no podían conocer las condiciones reales de las clases trabajadoras, que se veían desfavorecidas con el poderío

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

económico de los patrones, ya que el Poder Judicial opera el principio de "Igualdad de las Partes", y estricto apego al derecho, cuestión que no era del agrado de los trabajadores y que se notaba al dictar las resoluciones con estricto apego a la ley, equiparando al trabajo como un contrato de arrendamiento celebrado entre patrón y trabajador.

La creación de Representantes de los Trabajadores, Representantes de los Patrones y el Representante del Estado, se vio por primera vez en las legislaciones de Veracruz de 1914 y de Yucatán de 1915. En Veracruz, la Junta Central de Conciliación y Arbitraje, se integraba con tres representantes de los patronos, tres de los trabajadores y uno del Gobierno del Estado, para totalizar siete miembros, el Representante del Estado del Estado era el Presidente de la Junta Central, así mismo las federaciones obreras y las cámaras del trabajo, cámaras agrícolas y de comercio o industria se ponían de acuerdo para nombrar los tres representantes de los patronos y los tres representantes de los trabajadores, esto fue con el objeto, de que los patronos y trabajadores pudieran resolver sus conflictos, solo entre ellos, pero con la directriz estatal, que solo administrarían la justicia.

En Yucatán existieron las Juntas de Conciliación y el Tribunal de Arbitraje, por lo que hace a las Juntas de Conciliación, estaban integradas por cuatro miembros propietarios y cuatro suplentes, de los cuales los dos propietarios y los dos suplentes eran elegidos por los trabajadores y dos propietarios y dos suplentes por los patronos. El Tribunal de Arbitraje tenía poder para decidir, sin apelación, en los asuntos que le sean presentados, estaba conformado de manera tripartita, o sea, por tres miembros, Un representante de los patronos electo por todas las uniones y patronos, uno es representante de los trabajadores, electo por las uniones de trabajadores del Estado de Yucatán, y un representantes del Estado y un Juez Presidente que será nombrado por las Juntas de Conciliación que se reunirán en Mérida una

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

vez al año, y en caso de que no se llegare a un acuerdo entre las Juntas, este sería nombrado por el Ejecutivo del Estado.

Se puede decir que la figura del representante de los patrones nació en respuesta de manera real a la figura de los representantes trabajadores, los patrones también tenían que ser representados, esto se vio reflejado en la Constitución Federal de 1917, donde varios trabajadores no quería que sus conflictos fueran competencia de los tribunales ya establecidos, o sea del Poder Judicial y principalmente en contra al Derecho Civil, y se llegó a la creación de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, de naturaleza distinta a un Tribunal de estricto derecho, y que están reguladas en el artículo 123 Constitucional, y con el fin de lograr un equilibrio entre los factores de la producción que era ya necesario en ese momento, por que resolverían sus propios problemas entre trabajadores y patrones.

#### 4.2.3.2. Designación.

Solo se estudiara la Ley Federal del Trabajo vigente para el estudio de la Designación de los Representantes de los Patrones. Al igual que los representantes de los trabajadores, los representantes de los patrones en la Junta Federal y Local de Conciliación y Arbitraje serán elegidos en convenciones que se organizaran y funcionarán cada seis años, el día primero de octubre del año par que corresponda, el Secretario del Trabajo y Previsión Social, el Gobernador del Estado o el Jefe del Departamento del Distrito Federal, publicaran en el Diario Oficial de la Federación o en el periódico oficial de la Entidad Federativa y en uno de los periódicos de mayor circulación, la convocatoria para la elección de los representantes.



**La Ley Federal del Trabajo en su artículo 653, regula la manera en que los representantes de los patrones serán designados en las convenciones, por los mismos patrones o por sus delegados que previamente se designen, de conformidad con las normas siguientes.**

- I. Tienen derecho a participar en la elección:
  - a) Los sindicatos de patrones debidamente registrados, cuyo miembros tengan trabajadores a su servicio.
  - b) Los patrones independientes que tengan trabajadores a su servicio;
- II. Los sindicatos de patrones designarán un delegado.
- III. Los patrones independientes podrán concurrir personalmente a la convención o hacerse representar mediante carta poder suscrita por dos testigos y certificada por el inspector del Trabajo; y
- IV. Los patrones independientes formarán los padrones de los trabajadores.

**El artículo 667, establece que los representantes de los patrones durarán en su encargo seis años. Así mismo el artículo 665, establece los requisitos que deben satisfacer para ocupar el cargo de representante de los patrones que son los mismos para ocupar el cargo de representante de los trabajadores, siendo estos:**

- I. Ser mexicanos, mayores de veinticinco años y estar en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Haber terminado la educación obligatoria;

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

- III. No pertenecer al estado eclesiástico; y
- IV. No haber sido condenados por delito intencional sancionado con pena corporal.

#### 4.2.3.3. Funciones.

La Ley Federal del Trabajo vigente, no tiene un artículo expreso en el cual describa o enumere las funciones que deban tener de los representantes de los patrones, tanto en el Pleno de la Junta como en las Juntas Especiales, es una omisión importante que tiene la Ley Federal del Trabajo, pero a continuación, podemos enumerar algunas de las siguientes funciones que tienen los representantes de los patrones y que son las mismas que enumeramos con anterioridad que tienen los representantes de los trabajadores.

En el pleno de la Juntas de Conciliación y Arbitraje, las funciones de los representantes de los patrones son las mismas que tienen los representantes de los trabajadores y que están mencionadas en las páginas 99 y 100 de esta tesis.

En las Juntas Especiales, las funciones de los representantes de los patrones son las que mencionamos a continuación:

- I. Vigilar que el procedimiento sea conforme a los principios establecidos en la Ley Federal del Trabajo
- II. Cuidar el orden y la disciplina de la Junta Especial;
- III. Conocer, discutir y resolver las providencias cautelares;

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

- IV. Revisar los actos de los actuarios en la ejecución de los laudos y de las providencias cautelares;
- V. Rendir los informes en los amparos que se promuevan en contra de los laudos y resoluciones dictador por la Junta Especial;
- VI. Discutir y aprobar cualquier acuerdo sobre las promociones que presenten las partes, aunque no sea laudo o convenio que dicte la junta;
- VII. Discutir y aprobar los laudos que pongan fin al procedimiento;
- VIII. No faltar a la celebración de las audiencias;
- IX. Discutir, votar y aprobar que los convenios celebrados entre los trabajadores y los patrones, sea en condiciones adecuadas, y que sea de acuerdo a lo establecido en la Ley Federal del Trabajo.
- X. Estudiar, discutir, votar y aprobar los Laudos que se dicten, junto con los representantes de los Trabajadores y del Gobierno, a efecto de que sean dictados a conciencia, verdad sabida y buena fe guardada, en caso contrario, dictar su voto particular.
- XI. Informar al Presidente Titular de la Junta de las deficiencias que observen en su funcionamiento y sugerir las medidas que convenga dictar para corregirlas.

Los representantes de los patrones también incurren en responsabilidad según lo establecido en el artículo 671 de la Ley Federal del Trabajo vigente, y que son las mismas también de los representantes de los trabajadores, que fueron ya transcritas en las paginas 102 y 103 del presente trabajo de investigación.

TESIS C  
FALLA DE ORIGEN

De las Responsabilidades anteriores, existen unas graves que pueden derivar en la destitución, además de lo anterior, las sanciones aplicables a los Representantes de los Patrones están reguladas en las establecidas en el artículo 672 de la Ley Federal del Trabajo, siendo las mismas aplicables a los Representantes de los trabajadores mencionadas en la página 103 de esta Tesis.

En caso de las renunciaciones de un Representante de los Patrones, conocerán el Secretario de Trabajo y Previsión Social, los gobernadores de los Estados y/o el Jefe del Departamento del Distrito Federal en su caso.

Las causas de destitución para los Representantes de los Patrones, son también las mismas que para los Representantes de los Trabajadores que están reguladas por el artículo 673 de la Ley Federal del Trabajo y que ya fueron mencionadas en la página 104 de este trabajo.

Al igual que los Representantes de los Trabajadores, las sanciones de los representantes de los patrones también aplica un "Jurado de Responsabilidades de los Representantes", que se integrara con un representante del Secretario de Trabajo y Previsión Social, del Gobernados del Estado o del Jefe del Departamento del Distrito Federal, y con un representante propietario de los patrones y sus respectivos suplentes, elegidos cada seis años.

#### **4.2.3.4. Su utilidad en la Practica Actual.**

Hay que destacar que la gran mayoría de los representantes de los patrones, son Licenciados en Derecho, personas con conocimiento jurídico, al

igual que el Representante del Estado que necesariamente debe ser Licenciado en Derecho, esto provoca una disparidad con el representante de los trabajadores, que no son normalmente Licenciados en Derecho, esto provoca una serie de irregularidades, en las cuales, dos Licenciados en Derecho pueden imponerse en contra de uno que no lo es, esta es una gran desventaja que existe, y que se necesita corregir de manera urgente reformando la ley, ya que la Juntas de Conciliación y Arbitraje no son mas ya un tribunal de equidad, sino de una cuasi-legalidad, por que, el representante de los patrones, busca cualquier indicio en la Ley Federal del Trabajo le favorezca para emitir su voto en contra, esto es, que aplica la Ley Federal del Trabajo lo mas formalmente posible a favor del sector patronal, a efecto de no caer en alguna ilegalidad, alejándose de los principios rectores del derecho del trabajo. Además que en la practica, estos representantes son figuras mas simbólicas, no cumplen con su función como parte del equilibrio que puede existir con la parte obrera, es mas, ni se toman la molestia de discutir las resoluciones y laudos, por el contrario, sólo se presentan al local de la Junta para firmar los laudos que les pasan los auxiliares, llamados proyectistas por la practica, usos y costumbre de la Junta. Estos proyectos de laudos solo son realmente revisados por el Presidente de la Junta, y si este lo aprueba, los representantes, se limitan solo a firmarlos, pero no a discutirlos de manera colegiada.

Lo anterior debería ser totalmente lo contrario, esto es, que los que realmente deben de juzgar, son los representantes de los trabajadores y patrones, estos deben discutir, aprobar y firmar en principio los laudos, o proyectos de laudos que les pasan los auxiliares, y en caso de no existir un acuerdo entre estos dos representantes, decide el Presidente de la Junta, como parte imparcial, como teniendo en consideración los principios de Verdad Sabida y Buena fe Guardada, tribunales en conciencia, no en estricto apego a derecho, motivo por cual hubo esa separación del derecho privado. Desgraciadamente, actualmente la Juntas de Conciliación y Arbitraje, se ha

vuelto un Tribunal que toma a consideración mas el estricto derecho, esto es por ejemplo, sino se ofrece una prueba con los requisitos que establece la practica de la junta y con ciertos principios del derecho civil, simplemente, no se acepta la prueba y se desecha. La actual Junta de Conciliación y Arbitraje, esta llena de malas practicas no establecidas en la ley, y los representantes no hacen absolutamente nada, en especial el representante de los patrones, ya que, su sector esta conforme con lo que ocurre en la Junta.

Es demasiado triste que la figuras de los representantes, no tenga ninguna practica en la actualidad y se piense que solo están por que lo establece la Ley Federal del Trabajo, olvidando que los propios representantes de los trabajares y patrones son la razón de ser de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, ya que estos son los que deberían de ser los verdaderos juzgadores, y no solo el Presidente de la Junta como se piensa en la actualidad, en conclusión, los representantes no tienen ninguna razón de ser, consecuentemente hay que reformar de fondo estas figuras, a efecto de que sean eficaces, sean realmente tres juzgadores y sean de nuevo la razón de ser de las Juntas. Este tema se tratara de manera mas detallada en el capitulo siguiente, donde propondremos reforma estructurales de estas figuras, sobre la composición tripartita de las Juntas de Conciliación y Arbitraje

#### **4.2.4. Los Auxiliares de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.**

Esta es una figura importantísima en la actualidad, el auxiliar de la Junta existe como tal desde Ley Federal del Trabajo de 1931, el cual se le delegaban facultades en caso de ausencia del Presidente del Grupo respectivo; actualmente no ha variado en mucho esta figura y se encuentra regulado dentro del personal Jurídico de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, así mismo la actual Ley Federal del Trabajo establece en su artículo 635 que los Presidentes

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

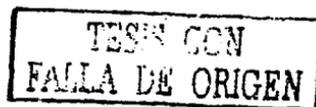
de las Juntas Especiales serán substituidos en sus faltas temporales y en las definitivas, entre tanto se hace nuevo nombramiento, por el Auxiliar que esté conociendo del negocio, por lo que se podría considerar como Presidente sustituto en determinados casos, en este sentido, las atribuciones que tenia el Presidente Titular de la Junta Especial, se delegan en el Auxiliar de la Junta.

El Licenciado Sergio Ruiz Lugo, dice en su obra "Practica del Enjuiciamiento Laboral" que al igual que el Presidente de la Junta Especial, el Auxiliar es Representante del Estado en la misma, ya que de conformidad con el articulo 610 de la Ley Federal del Trabajo, sustituye a aquel durante la tramitación de los juicios hasta formular el proyecto de laudo, por ello el auxiliar no debe intervenir en la votación de las resoluciones reservadas al Presidente con arreglo al articulo 610<sup>66</sup>.

#### 4.2.4.1. Designación.

La Ley Federal del Trabajo vigente no tiene un articulo que indique la manera en que se designan a los Auxiliares de la Junta, pero estos son designados por los Presidentes de las Juntas Especiales y con la ratificación del Presidente Titular de la misma Junta, la razón de que sean designados por el Presidente de la Junta Especial, tiene su razón de ser, en que los auxiliares son colaboradores de confianza del Presidente de la Junta, esto es, como lo establece la Ley Federal del Trabajo en su articulo 635, que establece que los Presidentes de las Juntas Especiales serán substituidos en sus faltas temporales y en las definitivas por el Auxiliar que esté conociendo del negocio, por lo que deben ser personas de toda la confianza del Presidente, en caso de que éste falte, tenga la seguridad que el Auxiliar de manera temporal ocupe su puesto de manera adecuada.

<sup>66</sup> Cfr. RUIZ LUGO, Sergio. *Practica del Enjuiciamiento Laboral*. Segunda Edición, S. E., México, 2000, pagina 10.



**Para ocupar el cargo de auxiliar, se deben satisfacer ciertos requisitos enumerados por el artículo 628 de la Ley Federal del Trabajo, siendo estos:**

Artículo 628. Los Auxiliares deberán satisfacer los requisitos siguientes:

- I.- Ser mexicanos, mayores de veinticinco años y estar en pleno ejercicio de sus derechos;
- II.- Tener título legalmente expedido de Licenciado en Derecho;
- III.- Tener tres años de ejercicio profesional posteriores a la obtención del título de Licenciado en Derecho, por lo menos, y haberse distinguido en estudios de derecho del trabajo;
- IV.- No pertenecer al estado eclesiástico; y
- V.- No haber sido condenados por delito intencional sancionado con pena corporal.

Los requisitos que se establecen para ser Auxiliar de Junta, son los mismos que se establecen para ser Presidente de Junta, de ahí que el auxiliar pueda sustituir al Presidente de la Junta en casos de ausencia, la única diferencia es el tiempo de ejercicio profesional, en el cual para ser auxiliar se piden solo tres años y para Presidente de Junta se piden cinco años.

El requisito que establece la fracción III, en relación a la fracción I de este artículo, se encuentra en circunstancias similares a las establecidas en el artículo 612 en su fracciones I y III, dentro de los requisitos para ser Presidente de Junta, esto es que para ser Auxiliar de la Junta, mínimo se debe ser

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Licenciado en Derecho, a los veinticinco años, en este apartado no hay mucho problema, pero con tres años de ejercicio profesional, esto es que el aspirante al puesto de Auxiliar, se tendría que haber titulado a los veintidós años de edad, lo cual es extremadamente difícil, mas no imposible como en el caso del Presidente de la Junta, el cual si cae en un absurdo, por lo que es necesario reforma este artículo, para que los requisitos sean adecuado y coherentes con la realidad que se requiere en la actualidad.

#### **4.2.4.2. Funciones.**

Los auxiliares de la Juntas tiene una gran variedad de funciones a lo largo del procedimiento laboral, los cuales tampoco existe artículo expreso en cuanto a sus facultades, pero que lo largo de la ley, se van describiendo las mismas, siendo una omisión importante por parte de la Ley Federal del Trabajo el no tener artículo que describa las atribuciones del Auxiliar, por lo que se puede caer en incertidumbre sobre algunas de las funciones que realiza el auxiliar en la practica, pero también sería absurdo que si para ser auxiliar se piden los mismos requisito que para ser Presidente de Junta, el auxiliar tenga las mismas funciones que el Presidente, por lo que ya es un problema de laguna legal, al no especificar las funciones de este, pero dentro de sus funciones podemos enumeramos las siguientes:

- I. Dar celeridad a los procedimientos que conozcan;
- II. Estar al pendiente de los principios que rigen al derecho procesal del trabajo, siendo estos: La Publicidad; la Gratuidad; la Inmediatez; la Oralidad; derecho que es protector del trabajador que se vera reflejado en al Suplencia de la Defensa Deficiente.

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

- III. Sustituir al presidente de la Junta Especial durante la tramitación de los juicios, hasta formular los dictámenes consistentes en:
- a) La no inactividad de los juicios, hasta dictar laudo.
  - b) Para que hagan fe en la República, los documentos procedentes del extranjero, deberán presentarse debidamente legalizados por las autoridades diplomáticas o consulares, en los términos que establezcan las leyes relativas.
- IV. Informar al Presidente de la Junta Especial de la conducta irregular o delictuosa de alguno de los representantes de los trabajadores o de los patrones;
- V. Estar presentes en el local de la Junta, así como estar al pendiente de todos los procedimientos que se lleven en dicho local y conservando el orden;
- VI. Declarar cerrada la instrucción;
- VII. Hacer los proyectos de laudos y pasar los mismos con los representantes para su estudio, discusión y en su caso aprobación;
- VIII. Tratar avenir a las partes en conflicto para que lleguen a un arreglo conciliatorio en primera instancia;
- IX. Proveer sobre la admisión o desechamiento de las pruebas que presenten las partes, teniendo presentes los principios verdad sabida y buena fe guardada, apreciando los hechos en conciencia.

Podemos decir que la fracción cuarta del artículo antes citado, con respecto con esta obligación que tiene el auxiliar, estamos en desacuerdo, por

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

lo que en el capítulo quinto hablaremos de esto con mayor profundidad y haremos las críticas necesarias

El artículo 611 establece que en las Juntas Especiales habrá el número de Auxiliares que se juzgue conveniente, con el fin de que la administración de la justicia del trabajo, sea lo mas expedita posible.

En las Juntas Especiales hay muchos auxiliares, unos están al pendiente de los tramites durante el juicio, y otro u otros asumen el papel de proyectistas, estos últimos no se encuentran físicamente en el local de la Junta a pesar de que son auxiliares de junta, como lo establece al Ley Federal del Trabajo, estos "Proyectistas" suelen ir una o dos veces a la semana al local de la Junta y se llevan a sus casas los expedientes que van a proyectar, devolviéndolos posteriormente con el proyecto de laudo, siendo esto una de las practicas mas desafortunadas que se practican en las Juntas y que esta a la vista de los tres Representantes, por lo que es necesario que se respete la Ley Federal del Trabajo y que los auxiliares que conocen de los procedimientos y tomando en consideración el principio de inmediatez, sean los que elaboren los proyectos de laudos, y que desaparezcan los llamados "Auxiliares proyectistas".

Los auxiliares pueden cometer faltas, que están detalladas en el artículo 642 de la Ley Federal del Trabajo, estas son:

Artículo 642. Son faltas especiales de los auxiliares:

- I. Conocer de un negocio para el que se encuentren impedidos de conformidad con las disposiciones de esta ley;
- II. Retardar la tramitación de un negocio;
- III. Votar una resolución notoriamente ilegal o injusta;

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

IV. No informar oportunamente al Presidente de la Junta Especial de la conducta irregular o delictuosa de alguno de los representantes de los trabajadores o de los patrones; y

V. Las demás que establezcan las leyes.

**Así mismo, existen las causas generales de destitución de los Auxiliares, regulados por el artículo 644 de la Ley Federal del Trabajo, consistentes en:**

- I. Ejercer la profesión de abogados en asuntos de trabajo;
- II. Dejar de asistir con frecuencia a la Junta durante las horas de trabajo e incumplir reiteradamente las obligaciones inherentes al cargo;
- III. Recibir directa o indirectamente cualquier dádiva de las partes; y
- IV. Cometer cinco faltas, por lo menos, distintas de las causas especiales de destitución, a juicio de la autoridad que hubiese hecho el nombramiento.

**Finalmente, existen las causas especiales de destitución, establecidas por el artículo 645, fracción III de la Ley Federal del Trabajo, estas son:**

Artículo 645. Son causas especiales de destitución;

III. De los Auxiliares:

- a. Conocer de algún negocio para el que se encuentren impedidos.

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

- b. Votar una resolución o formular un dictamen notoriamente ilegal o injusto.
- c. Retener o retardar indebidamente la tramitación de un expediente.

La destitución del cargo de Auxiliar, se decretará por la autoridad que hubiese hecho el nombramiento, en este caso sería el Presidente de la Junta Especial, esta destitución se aplica sin perjuicio de la responsabilidad penal en que pueda incurrir el Auxiliar de la Junta, el motivo de la destitución la haga el Presidente de Junta, es porque el Auxiliar es nombrado por el mismo Presidente, y este nombra normalmente a una persona de su entera confianza, a efecto de que en caso de que faltare el Presidente de Junta Especial, el auxiliar pueda seguir ocupando el puesto de Presidente Provisional manera adecuada.

Esta situación debe ser reformada de manera substancial, por que el auxiliar de Junta llega a tener mayor autoridad que los Representantes obreros y patronales, esto por las funciones que pueden llegar a desempeñar en el caso de que esto substituyan al Presidente de las Juntas, olvidando que los Representantes obrero y patronales son los que deberían integrar la junta junto con el Presidente, y el auxiliar no.

#### **4.2.4.3. Su utilidad en la Practica Actual.**

La utilidad en la practica actual del Auxiliar es cuestionable; su función en principio es buena e interesante, estos son los funcionarios que conocen mejor los procedimientos que se ventilan en las Juntas Especiales de Conciliación y Arbitraje, tratan y viven muy de cerca todos los asuntos y los procedimientos,

por lo mismo deben elaborar los proyectos de laudos de los juicios que frecuentaron de manera tan cercana, y su función mas importante es que se les encomienda que la impartición de justicia laboral sea pronta y expedita, por que pueden manejar los tiempos de manera mas cercana, ya que estos son los funcionarios que señalan normalmente las fechas de audiencias.

Desgraciadamente, esto no ocurre por muchas circunstancias de naturalezas distintas, por lo que se analizaran las mas sobresalientes, concentrándome en la Junta Local mas grande e importante de la Republica que es la de Distrito Federal, para llegar a una conclusión si es no útil y practica la figura del auxiliar de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

Los Auxiliares son los funcionarios que se supone, conocen de cerca todos los procedimientos que se llevan en la Junta Especial, por lo mismo deben cumplir los términos que marca la Ley Federal del Trabajo, pero esto no se puede llevar a la practica profesional, por la gran cantidad de asuntos que tiene la Junta, por ejemplo, si se suspende la primera audiencia por platicas conciliatorias, el auxiliar debe señalar fecha de celebración de esta misma audiencia, que por costumbre y economía procesal el auxiliar es quien señala la fecha de audiencia, que debería de ser dentro de los ocho días siguientes, pero no lo hacen, por que esas fechas ya están llenas de audiencias, y señalan la fecha de nueva audiencia hasta después de un mes, esto es, mas de treinta días, retrasando el procedimiento, lo anterior, en parte por una mala organización de los auxiliares de Junta.

Así mismo, existen una gran cantidad de juicios laborales, y pocas Juntas, que cada día son menos Especiales, lo anterior se deriva en que la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Distrito Federal y sus 15 Juntas

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Especiales, reciben en promedio cerca de 38,000 demandas al año<sup>67</sup>, y el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal recibe cerca de 56,000 demandas Civiles al año<sup>68</sup>, para distribuirlos en 64 Juzgados Civiles, así mismo una Junta Especial celebra en promedio alrededor de 32 audiencias al día<sup>69</sup>, por el contrario, un Juzgado Civil celebra en promedio entre 8 y 10 audiencias al día<sup>70</sup>. Esto explica en parte, el motivo por el cual se señalan las audiencias en fechas muy lejanas, contrario a lo que establece la Ley Federal del Trabajo, haciendo materialmente muy difícil cumplir con lo establecido por el artículo 876, fracción IV.

Consecuencia de lo anterior, existe tanto trabajo, que los auxiliares presionan a las partes a llegar a un arreglo conciliatorio, principalmente al trabajador, haciendo una practica cotidiana, y en contra lo señalado por el artículo 123 de la Constitución que el trabajador, renuncie parcialmente a la mitad de su indemnización para llegar a un arreglo conciliatorio, por lo que el Auxiliar de la Junta normalmente propone para fines de un arreglo "Mes y medio mas prestaciones", diciéndole al trabajador que: "Mas vale un mal arreglo que un buen pleito", por lo que el trabajador, necesitado del dinero, acepta la propuesta. Es indispensable erradicar de raíz esta mala practica consuetudinaria de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

Para hacer mas pronta la impartición de justicia, en el periodo de "Ofrecimiento y Admisión de Pruebas", el mismo auxiliar acuerda sobre las mismas, admitiéndolas o desechándolas, pero, en la actualidad, se han vuelto legalistas, esto es, que aplican muchas tesis y jurisprudencias de la Corte y Tribunales Colegiados para admitir las pruebas, de los requisitos que se deben cubrir para admitir los medios de prueba, siendo que se están basando en un

<sup>67</sup> Fuente: Oficina de Partes Común de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, diciembre de 2002.

<sup>68</sup> Fuente: Oficina de Partes Común del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, diciembre de 2002.

<sup>69</sup> Fuente: Junta Especial Número Siete de la Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, junio de 2003.

<sup>70</sup> Fuente: Juzgado Trigésimo de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, junio de 2003

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Tribunal de estricto derecho, como lo son la Corte y los Tribunales Colegiados, y dejando atrás el principio de verdad sabida, apreciando los hechos en conciencia para admitir las pruebas, por lo que ya es muy normal que los Auxiliares desechen las pruebas, argumentando que "Están mal ofrecidas", es muy preocupante lo anterior, ya que la Ley Federal del Trabajo, no establece formulismo alguno para ofrecer una prueba, por lo que los Auxiliares incurren en una falta.

Otro aspecto muy importante y debatible es que los auxiliares deben de elaborar los proyectos de laudos, lo cual es lógico, ya que estos conocieron de cerca el procedimiento del cual se va a dictar ya un laudo, pero en la practica no ocurre de esta manera, por que ya existe una elite de funcionarios en las Juntas Local y Federal de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, que se llaman "Proyectistas", que elaboran exclusivamente los proyectos de laudos, pero estos no son mas que Auxiliares también de la Junta, lo anterior se desprende del artículo 885 de la Ley Federal del Trabajo que establece lo siguiente:

"Artículo 885. Al concluir el desahogo de las pruebas, formulados los alegatos de las partes y previa certificación del secretario de que ya no quedan pruebas por desahogar, **el auxiliar, de oficio, declarará cerrada la instrucción, y dentro de los diez días siguientes formulará por escrito el proyecto de resolución en forma de laudo, que deberá contener . . "**

Es importante lo sostenido por los Tribunales Colegiados, con la siguiente Tesis Aislada:

Novena Época  
Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo: XIV, Octubre de 2001  
Tesis: VIII.3º.6 L  
Página: 1139

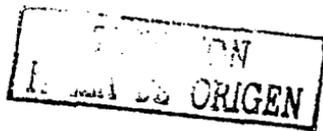
**LAUDO. ENTREGA DE LAS COPIAS DEL PROYECTO A LOS INTEGRANTES DE LA JUNTA. DEBE REALIZARSE CON CINCO DÍAS DE ANTICIPACIÓN.**

El artículo 886 de la Ley Federal del Trabajo establece que las copias del proyecto de laudo deberán entregarse a los miembros de la Junta para que dentro del término de cinco días puedan solicitar que se practiquen las diligencias que no se hubieren llevado a cabo por causas no imputables a las partes, o cualquiera diligencia que juzguen conveniente para el esclarecimiento de la verdad. Por su parte, el artículo 887 de esa ley señala que transcurrido el citado término o, en su caso, desahogadas las diligencias que los miembros de la Junta hayan solicitado, el presidente los citará para la discusión y votación de ese proyecto. Por tanto, la entrega de las copias del proyecto de laudo a los miembros de la Junta laboral, sin mediar el término de cinco días previos a la celebración de la audiencia de discusión y votación, importa una violación a las leyes del procedimiento que afecta las defensas del quejoso, pues ocasiona que el representante del trabajo no pueda argumentar a favor de lo que el quejoso alegó en la demanda de garantías, así como que los integrantes de la Junta laboral no se encuentren en condiciones de solicitar a su presidente que se practiquen las diligencias que no se hubieran llevado a cabo por causas no imputables a las partes, o cualquier diligencia que estimaran conveniente para el esclarecimiento de la verdad de la litis planteada.

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.**

Amparo directo 125/2001. Ismael González Corona y otro. 6 de abril de 2001. Mayoría de votos. Disidente: Marco Antonio Arroyo Montero. Ponente: Sergio Eduardo Alvarado Puente. Secretario: Ernesto Rubio Pedroza.

Por lo que se deduce y concluye que la figura del proyectista no existe, es el mismo auxiliar el que debe elaborar el proyecto de laudo, así es que los llamados proyectistas son Auxiliares, esto no es todo, los Auxiliares "Proyectistas", no están en el local de la Junta físicamente, esto por las funciones que desarrollan, se busca proteger a estos funcionarios, lo que esta mal, por que son tratados como si fueran los que decidieran en ultima instancia, los que tuvieran en sus manos la decisión del juicio, olvidando que ellos solo deben ELABORAR EL PROYECTO DE LAUDO, y después de elaborarlo, debe pasarlo a los tres Representantes de Junta, quienes realmente deberían de Juzgar, por que los representantes son los que deberían estudiar, discutir y



aprobar los laudos, pero lamentablemente estos representantes se limitan a firmar los laudos elaborados por los Proyectistas y que solo tuvo el visto bueno del Presidente de la Junta.

En conclusión, la figura del auxiliar solo debería de ser para hacer el procedimiento mas rápido, para estar pendiente de que todo marche bien, y elaborar el PROYECTO de Laudo, nada mas, pero desgraciadamente, tiene un gran poder dentro de las Juntas Especiales, por antes descrito, y mas por que puede ocupar el puesto de Representante del Estado (Presidente de Junta Especial) en ausencia de este, por lo que urge limitar sus funciones y establecerlas de manera expresas dentro de la Ley Federal del Trabajo.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

## CAPITULO V

### "DE LA PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA DE LAS FIGURAS DE LOS REPRESENTANTES DE LOS TRABAJADORES Y DE LOS PATRONES"

#### 5.1. Problemas actuales que aquejan a las Juntas de Conciliación y Arbitraje con relación a las figuras de los Representantes.

Existen varios problemas que actualmente aquejan a la Juntas de Conciliación y Arbitraje por lo que respecta a las figuras de representantes de los trabajadores, representantes de los patrones y Representante del Estado. Dichos problemas son consecuencia de un gran número de malas practicas que se llevan a cabo en los Tribunales del Trabajo, de los cuales ya hemos mencionado varias, pero nos limitaremos a los que consideramos mas serios.

Unos de los principales problemas, es que los representantes de los trabajadores y patrones no son considerados Juzgadores, siendo que lo son, pero en desigualdad de circunstancias con respecto al Presidente de la Junta, ya que los representantes tanto obrero como patronal no están al mismo nivel que el Representante del Estado, esto, como lo hemos mencionado, significa que para ser Representante del Estado se necesita ser licenciado en derecho; y para ser representante de los trabajadores y patrones no es requisito, por lo que ya existe una gran disparidad para considerar a los tres como juzgadores porque no hay una igualdad o paridad en sus conocimientos, además de que en la practica profesional, no tomamos en cuenta a los representantes obrero y patronal, porqué nos limitamos a pensar que quien va a resolver la controversia suscitada es el Presidente de la Junta, o sea, el Representante del Estado, a través de sus auxiliares proyectistas, pasando por alto la opinión de los otros dos representantes, además de que las figuras de los representantes obrero y patronal están mal estructuradas.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

La elección de los representantes obrero y patronales es muy cuestionada, por un lado los patrones que son quienes detentan el poder económico, eligen a personas capacitadas y preparadas para ocupar el puesto de representante patronal, normalmente y en su mayoría son licenciados en derecho que conocen la materia laboral; así mismo los representantes de los trabajadores no siempre lo son, mas bien son sujetos que se eligen según los intereses políticos del sindicato para el cual están afiliados, o mejor dicho, el sindicato respectivo nombra a estos representantes, sin que los trabajadores puedan elegir directamente a sus representantes a través de voto directo. Los sindicatos nombran como representantes de los trabajadores a las personas que mas convengan a sus intereses.

Otro problema es que físicamente es muy difícil que se encuentren los representantes en el local de la Junta Especial, inclusive no están presentes en las audiencias que se llevan a cabo, por lo que se les puede considerar personas que solo se limitan a firmar los acuerdos, audiencias y laudos, siendo un problema muy grave, por que los representantes dejan de cumplir con su función básica que es estar al pendiente del procedimiento, para allegarse de los elementos de convicción mas apropiados y así poder resolver las controversias que se les plantean, pero todas estas funciones son absorbidas por el auxiliar de la junta, que a su vez le informa al Presidente de la misma.

En conjunto, a los Representantes obrero y patronales no se le considera Juzgadores, mucha gente cree que es un obstáculo para la impartición de justicia laboral, pero, si bien es cierto que actualmente estas figuras son mas simbólicas que funcionales, tiene un origen y una razón de ser, aunque sea histórica, es el fundamento y la importancia de estas figuras, los representantes obrero y patronales son las personas que le dieron origen y sentido a las Juntas de Conciliación y Arbitraje, simplemente, los obreros crearon a estos organismos dadas sus necesidades y las realidades que vivía México en esos

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

momentos y que no han variado mucho en la actualidad, y si les damos un matiz distinto a estos Tribunales, perderían su esencia de ser Tribunales sociales por las razones que hemos expuesto a lo largo de este trabajo de investigación, esto solo por mencionar a algunos problemas que aquejan a las Juntas de Conciliación y Arbitraje, debiéndose hacer una reforma, por lo que hace a estas figuras y dejar de pensar que las Juntas de Conciliación y Arbitraje son solo autoridades administrativas, siendo que en la realidad son autoridades jurisdiccionales, son Tribunales del trabajo, que deben seguir siendo en beneficio de los trabajadores y por los trabajadores.

## **5.2. ¿Ha funcionado la composición Tripartita en los Tribunales del Trabajo como se pensó realmente?**

La composición tripartita de las Juntas de Conciliación y Arbitraje no ha funcionado como se pensó realmente, al contrario, la composición actual de las Juntas de Conciliación y Arbitraje es mas una composición simbólica, por que las partes se preocupan mas por convencer con sus argumentos al auxiliar proyectista y al Presidente de la Junta, que a los representantes del trabajo y de los patrones, por lo que ambos representantes son en la actualidad figuras mas simbólicas que autoridades o juzgadores, en perjuicio y en detrimento del derecho procesal del trabajo que en la actualidad se encuentra estancado.

Para comprender el por que no ha funcionado la composición tripartita de la Juntas de Conciliación y Arbitraje en México, es importante volver a hacer mención lo ocurrido en el Congreso Constituyente de 1916-17, y lo expuesto por el Diputado Constituyente José Natividad Macias, para entender el problema desde su origen, y con una gran visión a futuro sobre el problema de las Juntas, este ilustre diputado que expuso:

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

"...He oído hablar de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, he oído hablar de tribunales de arbitraje, he oído hablar de arbitradores, quieren meterse en el artículo 13. A la verdad, señores, sin ánimo de ofender a nadie, todo esto es perfectamente absurdo si no se dicen cuales son las funciones que han de desempeñar esas juntas, porque debo decir a ustedes que si esas juntas se establecieron con la buena intención que tienen sus autores y no se llegase a comprender perfectamente el punto, serían unos verdaderos tribunales, más corrompidos y más dañosos para los trabajadores que los tribunales que ha habido en México; sería la verdadera muerte del trabajador, y lejos de redimir a esa clase tan importante, vendrían a ser un obstáculo para su prosperidad....."<sup>71</sup>

Poco después, el Diputado José Natividad Macías dijo:

"...Pero sería después de esto muy largo hablar a ustedes de todas las funciones de las juntas de arbitraje... que es indudable, para que estas juntas de conciliación sean efectivas, que no sean tribunales, porque los tribunales conforme a las leyes, y eso puede decirlo a ustedes cualquiera de los abogados que se sientan en esos bancos, que es preciso que para que exista un árbitro para arbitración propiamente, es decir, que sea árbitro arbitrador, se necesita forzosamente el consentimiento de las partes y quien caso de que no haya consentimiento de las dos partes sean obligadas por la ley, que será árbitro de derecho, y si estas juntas no viven a solucionar, conforme a todos estos datos que acabo de presentar a vuestra consideración esos gravísimos problemas, tienen que fallar conforme a la ley, y una vez desechada la ley, se sujetaran a lo pactado, y los jueces no pueden separarse de la ley y fallarán enteramente en contra de los trabajadores. De manera que los tribunales de derecho, no las juntas de arbitraje, serían esencialmente perjudiciales para el operario,

<sup>71</sup> PALANCINI, Félix F. *Historia de la Constitución de 1917* "Tomo Primerº", México, 1952 (propiedad registrada del autor), páginas 303 y 304.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

porque buscaría la conciliación de los intereses del trabajo con el capital...<sup>72</sup>

En lo dicho el Diputado Constituyente José Natividad Macias, se aprecia el enfoque que tenía sobre problema que aquejan desde hace mucho tiempo a las Juntas de Conciliación y Arbitraje, que desde finales de 1916 y con una visión muy amplia se temía que sucediera en un futuro, esto es que, en la actualidad no se ha llegado a comprender el punto por el cual se crearon a las Juntas de Conciliación y Arbitraje, y comentando lo dicho en ese entonces por el Diputado Macias, podemos decir que las funciones que desempeñan las Juntas de Conciliación y Arbitraje están establecidas de manera clara en la Ley Federal del Trabajo vigente, pero lo que no esta regulado ni establecido de manera clara en la Ley, es precisamente la función de los arbitradores, que actualmente son los que deberían de ser Juzgadores, los representantes de los trabajadores, patrones y gobierno.

La intención de crear estas juntas fuera del Poder Judicial es buena, pero no se ha llegado todavía a comprender perfectamente el punto (como dice el Diputado Macias), siendo este, y desde nuestro punto de vista que las Juntas de Conciliación y Arbitraje no son tribunales de estricto derecho, no existe la verdad jurídica, por el contrario, son tribunales de solo derecho para hacerse llegar de la verdad de las cosas, mediante los medios de probatorios que sean necesarios, donde no deben existir los formulismo como en materia civil, que cuenta con un sistema probatorio tasado; por el contrario, el derecho del trabajo y procesal del trabajo debe ser un derecho mucho mas ágil y con un lenguaje mas sencillo, un derecho enfocado a la clase trabajadora, y no enfocado al sector patronal, por que este ya tiene su propio derecho, el derecho privado donde los iguales son tratados iguales, por lo tanto en el derecho del trabajo no puede haber trato igual con los desiguales.

<sup>72</sup>. Ibidem Páginas 305 y 306.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

¿Cuál es la verdadera razón de ser de las Juntas de Conciliación y Arbitraje?, la respuesta es muy obvia y sencilla, la razón de ser de las Juntas de Conciliación y Arbitraje es buscar y lograr un equilibrio, una armonía entre los factores de la producción, entre trabajo y capital siendo indispensables el uno para que exista el otro, pero a la vez son extremadamente distintos, polos totalmente opuestos, así como la armonía del trabajo individual o colectivo, por lo que la Juntas de Conciliación y Arbitraje a través de sus representantes son la manera idónea, (aunque mal regulada en la Ley Federal del Trabajo) de arreglar los conflictos que se susciten entre estos dos factores de la producción, pero ¿Por qué la mas idónea?, es la mas idónea porqué la Junta, en teoría, ve y resuelve los conflictos de manera muy distinta a un Tribunal de estricto derecho, esto es que las Juntas juzgan y resuelven la controversia con los principios de verdad sabida y buena fe guardada, apreciando los hechos en conciencia, no es un estricto derecho, por lo que si resolviera un tribunal de estricto derecho sería totalmente en contra de la clase trabajadores, por que el estricto derecho tiene como característica fundamental la igualdad entre las partes en conflicto, por el contrario, las Juntas son Tribunales de derecho por que solo lo establece la Ley Federal del Trabajo, aunque tienen una mayor flexibilidad para poder resolver la controversias, con base en los principios dichos anteriormente, las Juntas buscan la verdad de los hechos, y de la manera en que están conformadas, por representantes de trabajadores y patronos, estos pueden aportar sus experiencias y vivencias para allegarse de la verdad.

Los trabajadores se pueden allegar de los medios que le sean necesarios para lograr sus objetivos como tales, siendo uno de sus principales objetivos como trabajadores es tener buenas condiciones de trabajo en lo general, pero fundamentalmente un salario digno y decoroso para el sostenimiento de su familia, y hay que tomar en cuenta que la familia es el núcleo medular de la sociedad, y que muchas veces no puede estar tipificada en una ley la forma en la cual pueden allegarse los trabajadores a estos

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

derechos que tienen de manera intrínseca e inalienable, inclusive llegar al grado de un rompimiento social de manera abrupta, como el ocurrido en el año de 1910..... Señores la Revolución no esta regulada por ninguna Ley en México, es un movimiento social que si se gana es legitimo, pero si no se gana, los autores de la misma son traidores frente a la sociedad que deben ser juzgados como tales por los Tribunales de estricto derecho.

Desgraciadamente, en la Juntas de Conciliación y Arbitraje no ha funcionado la composición tripartita como se pensó, no se ha comprendido perfectamente el punto del cual hablaba el Diputado Constituyente Macias. En la actualidad las Juntas de Conciliación y Arbitraje se están volviendo poco a poco en Tribunales de estricto derecho, en Tribunales que se apoyan en Jurisprudencias o Tesis Aisladas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que este si es un Tribunal de estricto derecho.

Así mismo, las Juntas se están convirtiendo en Tribunales con formulismos, prueba de ello, se ve en el periodo de ofrecimiento de pruebas, donde ya existen las formulismos o palabras sacramentales para la aceptación de las pruebas que presenten las partes, en caso de no decir dicho formulismo, la Junta argumenta que la prueba fue mal ofrecida y la desecha, no tomando en cuenta que no importa como se ofrezca, sino lo que importa es lo que se quiere probar.

Todo lo anterior podría pasar si solo fuera un Juzgador el que decidiera sobre las controversias planteadas, por lo que las Juntas deben ser reformadas estructuralmente y seguir integradas de manera tripartita, con representantes que realmente cumplan con sus funciones, y estén todos en igualdad de circunstancias para juzgar.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

### 5.3. ¿Debe seguir siendo un Tribunal Tripartita o con un solo Juzgador?

Este es un punto demasiado importante y trascendental para el desarrollo y las conclusiones de nuestro trabajo de investigación y tema de muchas discusiones en los últimos años.

A lo largo de este modesto estudio, se ha visto nuestra postura y la cual hemos ido explicando, siendo esta que las Juntas de Conciliación y Arbitraje deben seguir estando conformadas de manera Tripartita, por lo que debe hacerse una reforma a la Ley Federal del Trabajo de manera radical, esto es, de manera estructural por lo que hace a las figuras de los representantes.

Ha existido desde hace aproximadamente diez años, un debate entre Abogados especialistas en derecho del trabajo, respecto a que si las Juntas de Conciliación y Arbitraje deben ser un Tribunal Tripartita o con un solo Juzgador para llamarse, por ejemplo, Jueces de lo Social, por lo que expondremos nuestra actitud sobre esta figura de un solo juzgador para conocer de los conflictos que se susciten entre trabajadores y patrones, y finalmente nuestra colocación por la cual debe seguir siendo un Tribunal de equidad, esto es, conformado de manera tripartita.

Si bien es cierto, una de las funciones del Estado es la impartición de Justicia, las Juntas de Conciliación y Arbitraje no encuadran del todo en esta función estatal por su composición, ya que la impartición de justicia no solo la determina el Estado a través del Representante del Estado, sino que va mas allá, y los propios sectores de la producción Trabajo y Capital, resuelven sus controversias, estos dos últimos representantes son elegidos por los gremios respectivos y en el momento en que integran las Juntas, ya pasan a formar parte del Estado y juzgan; por el contrario, un solo Juzgador es nombrado por el

TESIS GOV  
FALLA DE ORIGEN

Estado y no es elegido por los gremios de trabajadores y patrones, aquí ya hay un rasgo de inequidad, dejando fuera a los representantes del trabajo y capital que juzgan, digámoslo de otra manera, la impartición de Justicia Laboral se concentraría totalmente al Estado, tal vez no dentro del Poder Judicial, pero si el Estado absorbería todas las funciones jurisdiccionales, desde la designación, dejando afuera a los representantes de los trabajadores y patrones, que son elegidos dentro de sus respectivos gremios; por lógica este Juez no sería nombrado por los trabajadores y patrones, consecuentemente, habría un retroceso de mas de 200 años, donde el Estado solo administra la Justicia, sin entrometerse con las factores de la producción, volviendo a la idea liberal, del "dejar hacer dejar pasar", que tanto perjudico a los trabajadores en la primera mitad del siglo XIX.

Este juez tendría que ser alguien extremadamente sensible y preparado para lograr la armonía de los factores de la producción, esto es, que una sola persona tendría a su cargo la responsabilidad de lograr esta armonía, tratándose de conflictos colectivos, pero en el caso de los conflictos individuales tanto de naturaleza jurídica como económica, el juez no sería un representante de la clase obrera o patronal para conocer el entorno en el cual se desarrollan las actividades laborales, consecuentemente, tendría que allegarse de los medios de prueba idóneos para llegar a la verdad, estos medios probatorios necesitan ser tasados, en este caso, ya sería una verdad jurídica, por que no aplicaría el principio de verdad sabida y buena fe guardada, apreciando los hechos en conciencia, por que este solo Juez solo tendría la visión de un Juzgador común, el cual no pueden separarse de lo que dice la ley y fallarán enteramente en contra de los trabajadores, ya que estos no tienen los medios económicos necesarios para probar ciertos actos y supuestos muy particulares que salen de lo regulado por la ley, además de que no es lo mismo que juzgue una persona a que juzguen tres personas que pueden tener puntos de vista distintos y podrían discutir las resoluciones de mejor manera que los Tribunales

CON  
DE ORIGEN

de estricto derecho, por lo que estos serían esencialmente perjudiciales para la clase trabajadora.

Pero supongamos que este solo Juez también juzgaría a verdad sabida y buena fe guardada, dictando sus resoluciones a conciencia y en caso de duda, prevalecería la interpretación mas favorable al trabajador, esto no suena lógico para un juzgador por los siguientes razonamientos: en primer lugar, tendría que ser un Juzgador completísimo y muy preparado, y que tenga no solo los conocimientos Jurídicos, sino también la experiencia de conocer el oficio, trabajo o profesión la cual se somete a su jurisdicción para poder comprender el entorno en el cual se desarrollaba el trabajador y poder juzgar con los principios antes mencionados, de otra manera, y como inimaginable que un Juez logre esto, por lógica, tendría que allegarse de los elementos necesarios para llegar a la verdad, y por lo mismo que no conoce estos elementos y entorno social del trabajador, tendría que ser una verdad legal, esto es, que los medios probatorios tendrían que ser reformados para así poder llegar a la verdad legal, tal y como suceden en los procedimientos civiles, donde las partes le dan los hechos al Juez y este dice el derecho, consecuentemente, existiría una igualdad procesal entre trabajadores y patrones por lo que hace a las pruebas, quebrando el principio de trato desigual para los desiguales.

Con un solo Juzgador la clase patronal se vería muy beneficiada, por que se allegarían de todos los medios de prueba con el fin de convencer el ánimo de un solo juzgador, en lugar de tres, y dictar una resolución favorable a ellos, ya no el representante de los trabajadores quien es la persona que podía rebatir los argumentos patronales, estos simplemente exigirían una resolución favorable, ya que han aportado los medios de prueba idóneos para convencer al ánimo del juzgador. No hay que olvidar que los principios de verdad sabida y buena fe guardada, apreciando los hechos en conciencia, va enfocado a las figuras de los representantes obreros y patronales, no al Representante del

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Estado o Presidente de la Junta, por lo que no debe ser reformado a un sistema de estricto derecho, como el que se plantea. Consecuentemente, seria mas sencillo y obvio que una sola persona como Juzgador tuviera cierto tipo de intereses en los asuntos, seria mas fácil de corromper y este juzgador tendria una responsabilidad muy grande por el tipo de asuntos que llegase a conocer.

Por lo que hace al procedimiento, seria muy dificil que un solo Juzgador tuviera el criterio suficiente para estar a favor de la clase trabajadora, pero la clase patronal estaria de manera inquisitiva y con los medios de prueba suficientes presionando al juzgador a efecto de que la resolución saliera a su favor, pero ¿este solo juzgador seria solo la única instancia o habria una sala revisora?, estos son planteamientos que surgen y que actualmente no quedan claros, pero nuestra postura es que debe seguir siendo un tribunal tripartita y no unitario, estructurado de manera distinta, con requisitos distintos, además de que la ley enumere las funciones de los representantes obrero y patronales de manera expresa.

Por lo anterior, es necesario para que funcionen de manera adecuada las Juntas de Conciliación y Arbitraje, que estas estén reguladas de manera adecuada desde el artículo 123 Constitucional y en la Ley Federal del Trabajo, y no exista duda alguna sobre su naturaleza jurídica, así como sus principales funciones, en fin, que sean de manera mas clara la atribuciones de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, y no exista incertidumbre sobre la autonomía de sus funciones y atribuciones, mas adelante, en el punto 5.6 explicare y propondré las reformas que deben adicionarse al artículo 123 Constitucional y que son necesarias a efecto de llevar a cabo las reformas, que también propondré a la Ley Federal del Trabajo sobre la conformación tripartita de la Juntas de Conciliación y Arbitraje, pero teniendo el debido cuidado de que las Juntas de Conciliación y Arbitraje no lleguen a ser totalmente Tribunales de estricto derecho, y sigan siendo Tribunales solo de derecho, ya que la forma en que

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

nacieron las Juntas fue como Tribunales de hecho, totalmente alejadas del estricto derecho.

#### **5.4. ¿Realmente Juzgan o deben Juzgar los Representantes de las Juntas?**

Los representantes de las Juntas de Conciliación y Arbitraje no juzgan, esto es lo que ocurren en la práctica profesional actual y real, la Ley Federal del Trabajo por lo que hace a estas figuras, considero que es derecho vigente, positivo, pero no derecho eficaz; los representantes de las Juntas ya no juzgan, por lo que no se les puede considerar actualmente juzgadores por varias razones, dentro de las cuales mencionaremos algunas:

1.- En primera instancia no existe igualdad salarial, ya que los Presidentes de Juntas Especiales de la Local de Conciliación y Arbitraje y de la Federal de Conciliación y Arbitraje tendrán ingresos, los primeros equivalentes al de un Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y el segundo al un Magistrado de Circuito del Poder Judicial Federal, por el contrario, respecto al salario que percibirán los representantes, percibirán las retribuciones que les asignen los presupuestos federal o locales; que no es precisamente un salario igual al que percibe el Representante del Estado.

2.- No están establecidas las funciones de los representantes de los trabajadores y patrones de manera expresa en la Ley Federal del Trabajo, lo cual es muy necesario que existan, con el propósito de saber cuales son sus atribuciones, sus obligaciones, al igual que el Representante del Estado de la junta, de esta manera los tres representantes estarían en igualdad de circunstancias, en cuanto a sus atribuciones, obligaciones y responsabilidades.

**TRABAJO CON  
FALLA DE ORIGEN**

3.- Para ser Representante del Estado, Presidente de Junta, es requisito indispensable ser Licenciado en Derecho, pero para el caso de los representantes de los trabajadores y patrones no se requiere necesariamente serlo, esto no significa que para ser juzgador se necesite ser Licenciados en Derecho, pero si que existe una notoria disparidad en cuanto a su preparación profesional.

La razón de ser de los representantes tiene un origen histórico, en la cual se buscaba en un principio que los patrones y trabajadores resolvieran sus conflictos de manera directa, ya que estos podían llegar no a una verdad jurídica, pero si una verdad sobre los hechos ocurridos y llegar a un convenio, por que estas dos personas, supuestamente conocen de cerca el entorno real en el cual se desarrolla el trabajo, conocen una verdad sobre los hechos, y con estos elementos tratar de lograr, en principio un arreglo conciliatorio, siendo la función de Estado a través de su representante, la de cuidar que todo se llevara en orden y de manera adecuada, pero en una última instancia, en caso de no haber un acuerdo entre trabajador y patrón, el Representante del Estado podía proponer alguna solución, a efecto de que se diera por terminado el conflicto de la mejor manera posible.

Actualmente es muy difícil que trabajadores y patrones puedan resolver sus conflictos de manera directa, es por eso que esas facultades se delegaron en representantes de los gremios respectivos, sea obrero o patronal, con el objeto de que estos dos representantes puedan actuar en la Junta defendiendo los intereses de trabajadores y patrones y lograr, en teoría, que las juntas sean Tribunales de Equidad, obteniendo la armonía entre los factores de la producción y dar solución correcta y concreta a los conflictos que se les plantean.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

4.- Los representantes no están al pendiente de los procedimientos que se lleven en la Junta Especial, solo se limitan a firmar los acuerdos, convenios y laudos, en el caso de estos últimos, ni siquiera los estudian, discuten y aprueban, principalmente en los conflictos individuales de naturaleza jurídica, consecuentemente las figuras de los representantes de los trabajadores y patronos son mas simbólicas, son como un requisito extra para que tenga validez el acto, como una solemnidad, por lo mismo, muchos estudiosos del derecho, académicos, postulantes, en materia laboral, optan por que desaparezcan las Juntas de Conciliación y Arbitraje y que sean substituidas por un solo Juzgador argumentando que se le daría celeridad y facilidad al procedimiento, pero dejando a un lado la razón de ser de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, cuestión en la cual estamos en total desacuerdo por la razones expuestas con anterioridad.

5.- Los representantes obrero y patronales no discuten, junto con el presidente de la junta, los laudos que son elaborados por los auxiliares proyectistas, solo se los pasan para que los firmen, esto es consecuencia de la gran cantidad de asuntos que conocen las Juntas, por lo mismo, es materialmente imposible que los representantes estén al pendiente de todos y cada uno de los procedimientos que conocen, pero eso no obstáculo para que puedan discutir los laudos de manera adecuada, un ejemplo de un Tribunal Tripartita, pero de estricto derecho es un Tribunal Colegiado de Circuito, el cual esta compuesto por tres Magistrados, quienes tienen un día exclusivo para sesionar sobre los proyectos de sentencia y así votar las mismas, además de que los Tribunales Colegiados de Circuito en materia de Trabajo tienen también una gran cantidad de trabajo.

Esto no significa que absolutamente todos los representantes de los trabajadores y patronos actúen de manera incorrecta, por el contrario, existen varios representantes que desarrollan sus actividades de manera adecuada,

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

digna y honesta, pero con ciertos límites, que no son expresos pero que son implícitos, dado que, como la ley no enumera sus funciones, se ven afectados en su desempeño como representantes y ser superados, incluso por el auxiliar de Junta, y en muchas ocasiones con facultades inferiores a los Auxiliares de Junta. Pero existen cuestiones que si son una realidad y por lo mismo no se puede considerar en la actualidad a la Junta como un Tribunal de Equidad, y mucho menos que los representantes obrero y patronales sean considerados como Juzgadores, consecuentemente, debe haber una reforma estructural encaminada a cambiar la forma de actuar de los representantes de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, con el objeto de que estos organismos sean efectivamente Tribunales de Equidad, y dentro de la gran cantidad de reformas que se necesitan, es indispensable reestructurar las figuras de los representantes, reformarlos por que estos sean verdaderos Jueces, con las mismas atribuciones y funciones entre ellos, con la misma responsabilidad, con la misma capacidad profesional; dichos Jueces deben ser elegidos por cada gremio (obreros y patronales) y por el Estado, y así buscar un verdadero beneficio para la clase trabajadora, y dejar a un lado la tesis de que deba existir que solo juzgador, por que seria en detrimento del derecho del trabajo, así como la desaparición de las Juntas, por el contrario, se debe reforzar de manera tal la figura de las Juntas, que sean respetados como Tribunales Tripartitas.

#### 5.4.1 ¿Deberían ser peritos en Derecho?

Dentro de las propuestas que vamos a plantear, precisamente son las relativas a que los representantes que integran las Juntas de Conciliación y Arbitraje sean Licenciados en Derecho, con especialidad en materia Laboral, pero elegidos de una manera muy particular y especial.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Se pensará que la idea original de las Juntas desaparecerá, que ya no serian representantes obrero-patronales las personas que ocuparan estos lugares, y que serian substituidos por tres juzgadores de estricto derecho, lo cual dentro de nuestra propuesta, y como dijo el Diputado Constituyente José Natividad Macias, hay que entender perfectamente cual es el punto al que me refiero, por la realidad que vive nuestro País, y no pensar que se tratara de un Tribunal de "estricto derecho", sino seguir siendo solo un Tribunal de derecho, con tres Juzgadores, y cada Juzgador perito en derecho que represente a los sectores patronal y de los trabajadores, así mismo otro Representante del Estado.

Es un hecho que los representantes de las Juntas de Conciliación y Arbitraje deben ser peritos en Derecho, por que la verdad actual que aquejan a las juntas, es que la figura de los representantes ya ha sido rebasada por la realidad, buscando de esta manera lograr el equilibrio entre los factores de la producción, con tres peritos en derecho que conocen de la materia y que representan a sus sectores correspondientes.

Dentro de los siguientes puntos, se detallará en que consiste la reforma que propongo, y de que manera debe estar estructurada, pero la realidad en la cual vivimos, nos da como resultado que los representantes de las Juntas de Conciliación y Arbitraje deben ser peritos y concedores del Derecho, en especial del derecho del trabajo. También dada la inseguridad que causa para las empresas el hecho de que sepan que son juzgados por solo un licenciado en derecho que es presidente de la Junta y dos representantes que no necesariamente son licenciados en derecho, por lo que habría una incertidumbre en cuanto a sus fallos, es por esto, que dentro de los requisitos para ser representantes obreros y patronales, será menester el hecho de acreditar la carrera de Licenciados en Derecho, con especialidad en la materia laboral, especialidad que es requisito fundamental SINE QUA NON para ocupar

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

el cargo, es necesario que en México se pidan estos requisitos de especialidad, por que en la actualidad, en puestos clave solo se pide ser Licenciado en Derecho, sin tener alguna especialidad, ejemplo de ello es el establecido por el artículo 95 Constitucional sobre requisitos para ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el cual, en efecto, los Ministros deben de conocer las materias Civil, Laboral, Penal y Administrativa, pero por ser Ministros, deberían acreditar conocer en materia Constitucional y de Control Constitucional, es mas, debería ser requisito indispensable que los aspirantes a Ministros sean Especialistas también en Constitucional, lo mismo ocurre con lo establecido por el artículo 102, A Constitucional sobre los requisitos para ser Procurador General de la Republica, donde solo se necesita también ser licenciado en Derecho, pero debería ser menester fundamental tener especialidad o conocimiento acreditado en materia Penal.

Lo anterior es demasiado importante, esto con el objetivo que las personas que ocuparan dichos cargos, acrediten que son conocedores y especialistas de la materia, por lo mismo es necesario que acrediten ser conocedores de la rama del derecho del trabajo, con el objetivo de lograr que nuestros representantes sean expertos y conocedores, además de tener la experiencia necesaria para que no exista problemas al dictar y discutir los laudos y estar verdaderamente al pendiente de los procedimientos que se someten a su jurisdicción, y poder lograr, en primera instancia, una igualdad entre los tres representantes tanto de cargo, funciones, y atribuciones, como una igualdad salarial, y una paridad en sus conocimientos, con el objeto de que las Juntas de Conciliación y Arbitraje sean verdadero Tribunales Sociales Colegiados.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

### 5.5. Forma en que deben actuar los Representantes de las Juntas.

Dentro de los términos que pueden tener los representantes de los Juntas de Conciliación y Arbitraje, es el de Jueces o Magistrado, pero veamos que significan ambas las palabras.

Por lo que hace a la palabra Juez, la Enciclopedia Jurídica OMEBA dice: "JUEZ. *Primera acepción*: En términos amplios y muy generales, el vocablo alude a quien se confiere autoridad para emitir un juicio fundado, resolver alguna duda o decidir una cuestión. *Segunda acepción*: En sentido estrictamente jurídico, juez es el órgano instituido por una comunidad jurídica con potestad para juzgar y sentenciar un litigio, un conflicto de intereses sometido a su decisión".<sup>73</sup>

Por otro lado, la palabra Magistrado, según el Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, dice que: "Magistrado. Superior en el orden civil. En ese sentido suele llamarse, con muy discutible propiedad, *primer magistrado* el jefe del Estado. || Dignidad o empleo de juez o de miembro de los tribunales de justicia, especialmente si forman parte de un tribunal colegiado. || En Roma, quien ejercía una función pública con mando y jurisdicción, como los cónsules, tribunos, pretores, cuestores, ediles y censores".<sup>74</sup>

Dentro de estas dos acepciones, nos parece el mas adecuado para aplicarse en las Juntas de Conciliación y Arbitraje el de Magistrado, por ser un termino mas amplio que el de Juez, que normalmente y dentro de nuestro ámbito jurídico, se entiende que el Juez es solo una persona, aunque, si bien es cierto, que la Junta es un Tribunal Colegiado y quedaria bien aplicado el termino Juez, optamos por el termino Magistrado, por que se entiende que los

<sup>73</sup> ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA, Tomo XVII "JACT-LEGA", Editorial Bibliográfica Argentina, 1963, página 75.

<sup>74</sup> OSORIO, Manuel. DICCIONARIO DE CIENCIAS JURÍDICAS POLÍTICAS Y SOCIALES. Vigésimo Primera Edición. Helietta, Argentina, 1991, página 589.



representantes que estén ante la Junta van a tener que juzgar de manera "Colegiada" al dictar sus laudos.

Consecuentemente la figura de los representantes tiene que ser modificada, para llamarse "Magistrados Representantes" sean obrero, patronales o del Gobierno, y formar parte del personal jurídico de la Juntas, con el fin de que exista una equidad en cuanto a las atribuciones, obligaciones, responsabilidades y capacidades de estas nuevas figuras y no exista problema alguno en cuanto a su naturaleza, ya que los tres integrantes de la Junta serian Licenciados en Derecho, escogidos por los sectores obrero, patronal, y por el Gobierno Federal, del Estado o del Distrito Federal, así mismo los tres integrantes de la Junta tendrían los mismos ingresos como juzgadores, por lo mismo su manera de actuar sería de manera distinta, en la cual su nivel de responsabilidad sería igual, sus obligaciones serían iguales.

Los Magistrados Representantes, serán licenciados en derecho, con la especialidad en derecho del trabajo, o que acrediten de manera fehaciente tener experiencia en esta materia. Cada Junta Especial será conformada por tres Magistrados Representantes, uno será de los Trabajadores, otro de los patrones y otro Representante del Estado, todos tendrán facultades expresas en la Ley Federal del Trabajo. Por este hecho, no dejan de ser juntas por que, en efecto, se juntan tres representantes expertos en la materia del trabajo, pero elegidos por los gremios respectivos, así como por el Gobierno, con el propósito de resolver las controversias que se susciten entre trabajadores y patrones, sea individual o colectivo, resolverán bajo los principios de verdad sabida y buena fe guardada, apreciando los hechos en conciencia y en caso de duda, prevalecerá la interpretación mas favorable al trabajador, teniendo en consideración que el Estado no absorbería toda la función jurisdiccional, porque no designaría a los tres Magistrados, ya que solo designaría a su representante, que es el del Gobierno.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Así mismo, habrá un Presidente Titular de la Junta de Conciliación y Arbitraje, sea local o federal, este será cualquiera de los Magistrados Representantes de los trabajadores, patrones o del Gobierno, que será electo dentro de todos los Magistrados Representantes de las Juntas Especiales, sean locales o federales, por voto directo de cada Magistrado; el Presidente Titular, durara en su encargo seis años, con opción de ser reelegido por un mismo periodo de manera directa. El Magistrado que obtuviera la mayoría absoluta de los votos de los otros Magistrados será el Presidente, pero en caso de que ninguno de los aspirantes obtuviera la mayoría de los votos, los dos Magistrados que obtuvieran la mayor cantidad de votos, se someterán a una segunda vuelta con el objeto de obtener la mayoría de los votos y ser presidente titular de la Juntas de Conciliación y Arbitraje.

Es necesario destacar que las Juntas Especiales, vuelvan a ser Juntas que sean peritos en determinadas ramas de la industria, como era la idea original, no importando que se crean mas juntas, pero seria a favor de la clase trabajadora, por ejemplo, actualmente las quince Juntas Especiales de la Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, que ya no son tan especiales, no se dan abasto, son totalmente insuficientes para la demanda actual en el Distrito Federal, por lo que hay que volver a Especializar a las Juntas con el objeto de lograr una mejor impartición de justicia.

El Magistrado Representante de los trabajadores, podrá ser asistido por diversos asesores, que serán trabajadores, también elegidos de manera directa por los gremios respectivos; estos asesores trabajadores serán conocedores de los oficios, trabajos los cuales conozca la Junta Especial, con el objeto de auxiliar a los Magistrados Representantes de los trabajadores a conocer el medio en que se desarrolla y desenvuelve el trabajo específico del cual conoce la Junta y lograr que el Magistrado pueda allegarse de los elementos necesarios a efecto de que pueda estudiar de una mejor manera el laudo

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

respectivo y en dado caso dictar su voto particular de mejor manera. El objeto de estos representantes trabajadores no es que el Magistrado Representante de los trabajadores dicte o discuta un laudo de estricto derecho, sino un laudo de hecho.

El Magistrado Representante de los patrones será designado por los sectores patronales, de manera directa, con el propósito de defender sus intereses y representarlos ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, sea local o Federal, y lograr acuerdos, principalmente con el Magistrado Representante de los trabajadores; el Magistrado Representante de los patrones, debe ser licenciado en derecho, con la especialidad en derecho laboral o acreditar de manera indubitable tener experiencia en materia del trabajo.

Por otra parte el Magistrado Representante del Estado, será designado, en el caso de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, por el Secretario del Trabajo y Previsión Social, así mismo por lo que hace a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, serán nombrados por los Gobernadores de los Estados así por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

Las forma de actuar de los Magistrados Representantes obrero, patronal y del gobierno, sería muy parecidas a las que actualmente tiene solo el Presidente de la Juntas de Conciliación y Arbitraje, tanto local como federal, titular y de Junta Especial, solo que de manera expresa se determinarían las funciones de todos estos Magistrados Representantes, destacando principalmente:

- I. Cuidar del orden y de la disciplina del personal de la Junta;
- II. Revisar los actos de los actuarios en la ejecución de los laudos que le corresponda ejecutar, a solicitud de cualquiera de las partes;

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

- III. Ejecutar los laudos dictados por el pleno y por las Juntas especiales;
- IV. Conocer y resolver las providencias cautelares;
- V. Rendir los informes en los amparos que se promuevan en contra de los laudos y resoluciones dictados por la Junta Especial;
- VI. Informar al Presidente Titular de la Junta de las deficiencias que observen en su funcionamiento y sugerir las medidas que convenga dictar para corregirlas.
- VII. Estar al pendiente de todos y cada uno de los Juicios y procedimientos de los cuales conozca la Junta Especial o en el Pleno;
- VIII. Estudiar, discutir y votar los convenios a que llegan las partes en conflicto, a efecto de que sean lo mas justas posibles.
- IX. Estudiar, de manera individual los proyectos de laudos hechos por los auxiliares proyectistas, y en caso de desacuerdo, elaborar el voto particular respectivo;
- X. Discutir y votar los laudos en sesión, donde deben estar presentes los tres Magistrados Representantes, dicha sesión será por lo menos una vez a la semana.
- XI. Participar en la elección del Magistrado Representante titular de la Juntas de Conciliación y Arbitraje respectiva.

Además de la manera en que deben actuar los Magistrados Representantes de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, es importante los requisitos para llegar a ocupar este cargo, siendo los siguientes:

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

- I. Ser mexicanos por nacimiento, mayores de treinta años de edad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos.
- II. Tener título legalmente expedido de licenciado en derecho;
- III. Tener la especialidad en derecho del trabajo o acreditar de manera indubitable tener experiencia en derecho del trabajo o haberse distinguido en estudios del derecho del trabajo y de la seguridad social;
- IV. Tener por lo menos cinco años de ejercicio profesional, posteriores a la fecha de adquisición del título a que se refiere la fracción anterior, por lo menos;
- V. No pertenecer al estado eclesiástico; y
- VI. No haber sido condenado por delito intencional sancionado con pena corporal.

La forma de actuar de los Magistrados Representantes no debe ser como Magistrados o Jueces de estricto derecho, por el contrario, principalmente los Magistrados Representantes de los trabajadores, ya que estos tienen la obligación de estar al pendiente todos y cada uno de los procedimientos, ver su desarrollo, estar al cuidado de los convenios que se firmen en los arreglos conciliatorios, principalmente estudiar, discutir y votar en sesión los proyectos de laudos, teniendo como base los principios de verdad sabida, buena fe guardada apreciando los hechos en conciencia y en caso de duda, prevalecerá la interpretación más favorable al trabajador.

Por otro lado, es muy importante dejar muy en claro también las funciones que deben tener los auxiliares de las Juntas Especiales, por que

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

también estos funcionarios tienen una gran cantidad de funciones muy importantes y trascendentales que desarrollan durante la secuela del procedimiento, que son fundamentales para la resolución a que se llegue en última instancia.

Los auxiliares tienen un gran poder en la práctica actual dentro de los locales de las Juntas Especiales, ya que sin tener facultades expresas, estos son quienes conocen de cerca todos y cada uno de los procedimientos que conoce la Junta, estos son los funcionarios que tratan de avenir a las partes para un arreglo conciliatorio, son quienes estudian y determinan en la admisión de pruebas, son los que llevan a cabo el desahogo de las pruebas testimoniales y confesionales, señalan fechas para la celebración de audiencias y son quienes hacen los proyectos de laudos para pasárselos a los representantes, aquí termina su función como tales, por lo que hay que delimitar sus funciones a efecto de que no entorpezcan las funciones con los Magistrados Representantes.

Los auxiliares de las Juntas, solo deben ser, como su nombre lo indica, auxiliares, esto es que solo deben estar al pendiente de los procedimientos que se lleven en las juntas, y si acuerdan sobre la admisión de pruebas y celebran convenios, debe ser con el consentimiento y aprobación de los tres Magistrados Representantes.

#### **5.6. Mi Propuesta. La necesidad de Reformar a la Ley Federal del Trabajo.**

Solo haré mención a los artículos mas importantes y que son necesarios para que se pueda llevar a cabo la reforma que propongo, ya que hay muchos artículos en los cuales solo hay que agregarle las palabras Magistrado o

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

**Magistrados, por lo que los artículos que mencionare, solo serán aquellos que realmente se tendría que cambiar de manera tal, que quede estructurado de forma distinta la actual figura de los representantes de la Junta.**

Para llevarse a cabo las propuestas de reforma a la Ley Federal del Trabajo que voy a exponer mas adelante, es necesaria una reforma y adición al artículo 123 Constitucional en su fracción XX, para que de manera clara quede la estructura tripartita de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, ya que, dicha fracción actualmente no es precisa sobre su conformación, por lo que debe ser mas especifica, actualmente dicha fracción dice:

Artículo 123.....

XX. Las diferencias o los conflictos entre el capital y el trabajo se sujetaran a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje, formada por igual número de representantes de los obreros y de los patrones, y uno del gobierno;....

Esta fracción Constitucional debe ser reformada para llevarse a cabo las propuestas de reforma a la Ley Federal del Trabajo que voy a exponer mas adelante, propongo que dicha fracción Constitucional quede reformada y adicionada para quedar de la siguiente manera:

**Artículo 123.....**

**XX. La Junta de Conciliación y Arbitraje es un órgano jurisdiccional autónomo para el ejercicio de sus funciones y administración; son Tribunales Especializados que conocerán de las diferencias y conflictos que se susciten entre el capital y el trabajo, y estos se sujetaran a su decisión.**

**Las Juntas de Conciliación y Arbitraje estarán conformadas por igual numero de Magistrados Representantes de los Trabajadores, de los Patrones y uno del Gobierno, los dos primeros serán elegidos por sus gremios respectivos en los términos que fije la ley. El Magistrado Representante del Estado será designado, en caso de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, por la Secretaría de Trabajo y Previsión Social, y en caso de las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje, por los Gobernadores de los Estados o por el Jefe del Gobierno del Distrito Federal, en su caso.**

**Todos los Magistrados Representantes deberán satisfacer los requisitos que establezca la ley.**

Hay que hacer una serie de reformas a la Ley Federal del Trabajo que son necesarias para llevar a cabo nuestra propuesta, dichas reformas son de manera estructural en lo referente a los representantes que integran las Juntas de Conciliación y Arbitraje, por lo que proponemos las siguientes reformas

Reformar el artículo 605 de la Ley Federal del Trabajo, que esta en el Capitulo XII, Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, que actualmente dice:

Artículo 605. La Junta se integrara con un representantes del Gobierno y con representantes de los trabajadores y de los patrones designados por ramas de la industria o de otras actividades, de conformidad con la clasificación y convocatoria que expida la Secretaría de Trabajo y Previsión Social.

Para quedar de la siguiente manera:

Artículo 605. La Junta se integrara con un **Magistrado Representantes del Gobierno, un Magistrado con representante de los trabajadores y un Magistrado representante de los patrones, estos dos**

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

**últimos serán** designados por ramas de la industria o de otras actividades, de conformidad con la clasificación y convocatoria que expida la Secretaría de Trabajo y Previsión Social.

**El artículo 607 de la Ley Federal del Trabajo dice:**

Artículo 607. El pleno se integrara con el Presidente de la Junta y con la totalidad de los representantes de los trabajadores y patronos.

**Quedaría de la siguiente manera:**

Artículo 607. El pleno se integrara con el **Presidente Titular de la Junta y con la totalidad de los Magistrados Representantes de los trabajadores, patronos y del gobierno.**

**Podrá ser Presidente Titular de la Junta cualquiera de los Magistrados Representantes de los trabajadores, patronos y del gobierno, por voto directo de todos ellos; el cargo de Presidente durara seis años con posibilidad de ser reelecto por un periodo mas.**

**El artículo 608 de la Ley Federal del Trabajo actualmente dice:**

Artículo 608. Cuando un conflicto afecte a dos o mas ramas de la industria o de las actividades representadas en la Junta, ésta se integrará con el Presidente de la misma y con los respectivos representantes de los trabajadores y de los patronos.

**Se reforma para quedar de la siguiente manera:**

Artículo 608. Cuando un conflicto afecte a dos o mas ramas de la industria o de las actividades representadas en la Junta, ésta se integrará

con el **Presidente** de la misma y con los respectivos **Magistrados Representantes de los trabajadores, de los patrones y del Gobierno.**

El artículo 609 de la Ley Federal del Trabajo dice:

Artículo 609. Las Justas Especiales se integraran:

- I. Con el Presidente de la Junta, cuando se trate de conflicto colectivos, o con el Presidente de la Junta Especial en los demás casos; y
- II. Con los respectivos representantes de los trabajadores y de los patrones.

Para quedar de la siguiente forma:

Artículo 609. Las Justas Especiales se integraran:

- I. Con el Presidente **Titular** de la Junta, cuando se trate de conflicto colectivos, o con el **Magistrado** Presidente de la Junta Especial en los demás casos; y
- II. Con los respectivos **Magistrados Representantes** de los **trabajadores, de los patrones y del gobierno.**

El artículo 610 de la Ley Federal del Trabajo dice:

Artículo 610. Durante la tramitación de los juicios, hasta formular el dictamen a que se refieren los artículos 771 y 808, el Presidente de la Junta y los de las Juntas Especiales serán substituidos por Auxiliares, pero intervendrán personalmente en la votación de las resoluciones siguientes:

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

- a. Competencia;
- b. Nulidad de actuaciones;
- c. Substitución de patrón;
- d. En los casos del artículo 727; y
- e. Cuando se trate de conflictos colectivos de naturaleza económica en la que designe perito y en la que ordene la practica de las diligencias a que se refiere el artículo 806.

Con la reforma que proponemos quedaria de la siguiente manera:

Artículo 610. Durante la tramitación de los juicios, hasta formular el dictamen a que se refieren los artículos 771 y 808, el Presidente **Titular** de la Junta y los **Magistrados de las** Juntas Especiales serán, **apoyados por los Auxiliares**, pero **siempre** intervendrán personalmente en la votación de las resoluciones siguientes:

- a. Competencia;
- b. Nulidad de actuaciones;
- c. Substitución de patrón;
- d. En los casos del artículo 727; y
- e. Cuando se trate de conflictos colectivos de naturaleza económica en la que designe perito y en la que ordene la practica de las diligencias a que se refiere el artículo 806.

**El artículo 611 dice actualmente:**

Artículo 611. En el Pleno y en las Juntas Especiales habrá el número de Auxiliares que se juzgue conveniente, a fin de que la administración de la justicia del trabajo sea expedita.

**Es muy importante establecer en la Ley Federal del Trabajo la función del Auxiliar de la Junta, la cual hay que delimitar de manera expresa sus funciones en un artículo**

El artículo anterior deja una gran brecha para que el Auxiliar pueda actuar de muchas maneras, con el pretexto de que la administración de justicia sea expedita, teniendo un poder muy grande dentro de la Junta, por lo reformado quedaría de la siguiente forma:

Artículo 611. En el Pleno y en las Juntas Especiales habrá el número de Auxiliares que se juzgue conveniente, **sus funciones serán las establecidas de manera expresa esta ley, y tendrán como el objetivo que la administración de la justicia del trabajo sea, expedita.**

**El artículo 612 de la Ley Federal del Trabajo establece:**

Artículo 612. El Presidente de la Junta será nombrado por el Presidente de la República, percibirá los mismos emolumentos que correspondan a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y deberá satisfacer los requisitos siguientes:

- I.- Ser mexicano por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad, mayor de veinticinco años de edad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

- II.- Tener título legalmente expedido de licenciado en derecho;
- III.- Tener cinco años de ejercicio profesional, posteriores a la fecha de adquisición del título a que se refiere la fracción anterior, por lo menos;
- IV.- Haberse distinguido en estudios de derecho del trabajo y de la seguridad social;
- V.- No pertenecer al estado eclesiástico; y
- VI. No haber sido condenado por delito intencional sancionado con pena corporal.

Este artículo es muy importante reformarlo y que es parte medular de la actual estructura de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, por lo que, reformado, se estaría cambiando ya una parte muy importante de la estructura de la conformación tripartita de la Junta, mi propuesta de reforma quedaría de la siguiente manera:

Artículo 612. El Presidente **Titular** de la Junta, **durante la ocupación de su encargo será imparcial y deberá ser electo por voto directo por los Magistrados Representantes de la Junta, durará en su encargo seis años, con la posibilidad de reelección por un periodo mas, en el caso de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje** percibirá los mismos emolumentos que correspondan a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **en el caso de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, percibirá los emolumentos correspondientes al Presidente del Tribunal Superior de Justicia Estatal o del Distrito Federal,** y deberá satisfacer los requisitos siguientes:

TAMBIEN CON  
FECHA DE ORIGEN

I.- Ser mexicano por nacimiento y que no adquiriera otra nacionalidad, mayor de **treinta y cinco años** de edad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II.- Tener título legalmente expedido de licenciado en derecho;

III.- Tener **diez años** de ejercicio profesional, posteriores a la fecha de adquisición del título a que se refiere la fracción anterior, por lo menos;

IV.- **Tener la Especialidad de derecho del trabajo o haberse distinguido en estudios de derecho del trabajo y de la seguridad social o acreditar de manera fehaciente tener conocimiento en derecho del trabajo;**

V.- No pertenecer al estado eclesiástico; y

VI.- No haber sido condenado por delito intencional sancionado con pena corporal.

VII.- No tener parentesco con los otros componentes de la Junta

Hay que hacer hincapié en que todos los Magistrados Representantes de Juntas Especiales deben de reunir ciertos requisitos que mencionare mas adelante, y que la elección del Presidente Titular de la Junta, se asemeja a la designación de Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, esto con el objetivo de la elección del Presidente de la Junta sea lo mas justa posible, destacando que puede ser Presidente Titular de la Junta, sea local o Federal, cualquier Magistrado Representante de los Trabajadores, Patrones o del Gobierno; por lo que hace a las Juntas Especiales, estas serian equivalente a las Salas de segunda instancia del Tribunal Superior de Justicia de Distrito Federal, por lo que también tendrían un Juez Presidente en cada Junta

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Especial, que duraría en su encargo un año, y sería rotativo, o sea, cada año sería Presidente cada Magistrado Representante, como a una Ponencia de Sala de segunda instancia del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Se pensará que se pierde ya un poco de equidad, por que puede llegar un Magistrado Representante de los Trabajadores y que la Junta será parcial a los mismos trabajadores o que si llega un Magistrado Representante de los Patrones, se tendrían que preocupar los trabajadores, y que sus derechos no serian ya respetados, esto no debe de ser así, ya que durante el desempeño del puesto, este Presidente Titular debe ser imparcial, por que esta al frente de un Tribunal, y que sus funciones son principalmente administrativas, y en caso de mostrar parcialidad a sus gremios respectivos, será sancionado estrictamente por mala administración del la Junta, y que mas adelante precisaré las sanciones a las que pueden ser acreedores, por lo que en el momento de ocupar el cargo, dejaran de ser Magistrados Representantes de los trabajadores y patrones, para ser simplemente Presidente Titular de la Junta y dejar a un lado la parcialidad que este representa.

Lo anterior, por que existen presupuestos en los cuales, el Pleno de la Junta resuelve controversias muy importantes y trascendentales, y si el Magistrado Presidente muestra una parcialidad, tendríamos muchos problemas.

Por lo que hace al artículo 613 de la Ley Federal del Trabajo, se deroga. En cuanto a los artículos 617 y 618 de la Ley Federal del Trabajo, en los términos Presidente de la Junta, sería substituidos por el de Presidente Titular de la Junta, y el termino Presidente de las Juntas Especiales, se cambiaria por el Magistrados Presidentes de la Juntas Especiales.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

En el artículo 620 de la Ley Federal del Trabajo, en su fracción primera, solo se agregaría el adjetivo de Juez, pero por lo que hace a la fracción segunda, inciso a) que dice:

- a) Durante la tramitación de los conflictos individuales y de los colectivos de naturaleza jurídica, bastara la presencia de su Presidente o del Auxiliar, quien llevará adelante la audiencia, hasta su terminación.

Con la reforma, este inciso a) quedaría de la siguiente manera:

- a) Durante la tramitación de los conflictos individuales y de los colectivos de naturaleza jurídica, **es necesaria la presencia de los tres Magistrados Representantes, así mismo, el Auxiliar de la Junta, en términos de esta Ley, vigilara que se lleve en orden y de manera adecuada la audiencia** hasta su terminación.

En este mismo artículo 620, es necesario también reformar el inciso d) y la fracción III, que actualmente dicen:

- d) En los casos de empate, el voto del o de los representantes ausentes se sumara al del Presidente o al del auxiliar.

Dicho inciso quedaría de la siguiente forma:

- d) En los casos de empate, el voto del o de los **Magistrados Representantes que pudieran estar**

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

**ausentes en ese instante se sumara al del Juez Presidente.**

Por lo que hace a la fracción III del artículo 620 de la Ley Federal del Trabajo, actualmente dice:

- III. Para la audiencia de discusión y votación del laudo, será necesaria la presencia del Presidente o Presidente Especial y del cincuenta por ciento de los representantes de los trabajadores y de los patrones, por lo menos. Si concurre menos del cincuenta por ciento, el Presidente señalara nuevo día y hora para que se celebre la audiencia; si tampoco se reúne la mayoría, se citara a los suplentes, quedando excluidos los faltistas del conocimiento del negocio. Si tampoco concurren los suplentes, el Presidente de la Junta o el de la Junta Especial, dará al Secretario del Trabajo y Previsión Social, para que designe las personas que los substituyan. En caso de empate, los votos de los ausentes se sumarán al del Presidente.

Para quedar de la siguiente manera:

- III. Para la audiencia de discusión y votación del laudo, será necesaria la presencia del **Presidente Titular de la Junta o del Magistrado Presidente de la Junta Especial y del cincuenta por ciento de los Magistrados Representantes de los trabajadores, de los patrones y del gobierno.** Si concurre menos del cincuenta por ciento, el Presidente **Titular** señalara nuevo día y hora para que se celebre la audiencia.

Por lo que hace al personal jurídico de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, dentro de mi propuesta esta la de incluir a los Magistrados

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

**Representantes de los Trabajadores y del Gobierno, pero tendrían una naturaleza distinta, ya que la manera de elegirlos será muy distinta a la del Magistrado Representante del Estado. Actualmente el artículo 625 de la Ley Federal del Trabajo establece que:**

Artículo 625. El personal de las Juntas de Conciliación y Arbitraje se compondrá de Actuarios, Secretarios, Auxiliares, Secretarios Generales y Presidente de Junta Especial.

La Secretaría del Trabajo y Previsión Social, los Gobernadores de las Entidades Federativas y el Jefe del Departamento del Distrito Federal, determinaran el número de personas de que debe componerse cada Junta.

**El artículo quedaría reformado de la siguiente manera:**

Artículo 625. El personal jurídico de las Juntas de Conciliación y Arbitraje se compondrá de Actuarios, Secretarios, Auxiliares, Secretarios Generales, **Magistrado Representante del Gobierno, Magistrado Representante de los Trabajadores y Magistrado Representantes de los Patrones**

**En el caso de estos dos últimos, la manera de elección para ocupar dichos cargos se sujetaran a las disposiciones contenidas en el Título Trece de esta Ley.**

**Cualquiera de los tres Magistrados Representantes, podrá fungir como Presidente de Junta Especial durante un año, no podrá ocupar de nuevo la Presidencia al año siguiente en que la ejerció.**

La Secretaría del Trabajo y Previsión Social, los Gobernadores de las Entidades Federativas y el Jefe de **Gobierno** del Distrito Federal, determinaran el número de personas de que debe componerse cada Junta,

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

**a excepción de los Magistrados Representantes de los Trabajadores y Patrones.**

Por lo que hace a los requisitos para los Presidentes de las Juntas Especiales, deben ser muy precisos, estos requisitos están establecidos en el artículo 630 de la Ley Federal del Trabajo que dice:

Artículo 630. Los Presidentes de las Juntas Especiales deberán satisfacer los requisitos señalados en el artículo anterior.

Este artículo con la reforma que se propone, quedaría de manera mas especificada de la siguiente forma:

Artículo 630 **Puede ser Magistrado Presidente** de las Juntas Especiales, **cualquiera de los tres Magistrados que integran la Junta, quienes** deberán satisfacer los siguientes requisitos:

- I. **Ser mexicano por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad, mayor de treinta años de edad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;**
- II **Tener título legalmente expedido de licenciado en derecho;**
- III **Tener por lo menos cinco años de ejercicio profesional, posteriores a la fecha de adquisición del título a que se refiere la fracción anterior;**
- IV **Tener la Especialidad de derecho del trabajo o haberse distinguido en estudios de derecho del trabajo y de la**

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

**seguridad social o acreditar de manera fehaciente tener conocimiento en derecho del trabajo;**

**V No pertenecer al estado eclesiástico; y**

**VI No haber sido condenado por delito intencional sancionado con pena corporal.**

**VII No tener parentesco con los otros componentes de la Junta**

Es importante lo establecido por el artículo 631 de la Ley Federal del Trabajo, en donde se establece actualmente una diferencia muy marcada entre los Representantes obrero y patronal y el Representante del Estado que funge como Presidente, que dice:

Artículo 631. Los Presidentes de las Juntas Especiales de la Federal de Conciliación y Arbitraje percibirán los mismo emolumentos que correspondan a los Magistrados Circuito, y los de la Junta de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal lo que correspondan a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Como se puede observar, este artículo tiene una gran importancia, por que los tres representantes son considerados juzgadores, y no tienen el mismo salario, consecuentemente, existe una discriminación en cuanto al puesto y las funciones que desempeñan, lo cual es actualmente ilógico; en este precepto quedaron excluidas las Junta Locales de Conciliación y Arbitraje de los Estados, por lo que suponemos que los Presidente tiene el salario de un Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado, por lo que también hay que especificar para no tener duda en cuanto a sus ingresos.

**Este artículo, propongo que quede reformado con la siguiente redacción:**

Artículo 631. Los **Magistrados Representantes** de las Juntas Especiales de la Federal de Conciliación y Arbitraje percibirán los mismo emolumentos que correspondan a los Jueces de Circuito, y **Magistrados Representantes** de la Junta de Local Conciliación y Arbitraje de los Estados y del Distrito Federal lo que correspondan a los Jueces del Tribunal Superior de Justicia de cada Estado y del Distrito Federal, **en cu caso**.

**El artículo 632 establece la prohibición de ejercer la profesión de abogado, dicho precepto establece que:**

Artículo 632. Los Actuarios, Secretario, Auxiliares y Presidentes de las Juntas Especial no podrán ejercer la profesión de abogados en asuntos de trabajo.

La redacción de dicho precepto puede ser mejorado, a efecto de que se entienda mejor los alcances de dicho artículo y se especifique de manera mas clara que funcionarios están impedidos para el ejercicio de la profesión de abogados, por lo que propongo que quede:

Artículo 632. Los Actuarios, Secretario, Auxiliares y **Magistrados Representantes** de las Juntas Especial, **así como el Magistrado Presidente de la Junta** no podrán ejercer la profesión de abogados postulantes en asuntos de trabajo.

El artículo 633 de la Ley Federal del Trabajo tiene actualmente un contenido contrario a la propuesta que estoy haciendo, por lo que también tendría que cambiar el sentido de dicho precepto para adaptarlo los cambios estructurales que propongo, así mismo se derogaría el artículo 634 vigente; el artículo 633 de la Ley Federal del Trabajo actualmente reza:

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Artículo 633. Los Presidentes de las Juntas Especiales serán nombrados cada seis años por el Secretario de Trabajo y Previsión Social, por el Gobernador del Estado o por el Jefe del Departamento del Distrito Federal.

Con la reforma que propongo quedaría de la siguiente manera:

Artículo 633. Los **Magistrados Representantes del Gobierno** serán nombrados cada seis años por el Secretario de Trabajo y Previsión Social, **en el caso de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje**; y por el Gobernador del Estado o por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, **en los caso de las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje**.

En el artículo 635 se ve con mucha claridad el poder que puede llegar a tener un Auxiliar de Junta, que si bien es cierto, esta figura se creo con la intención de auxiliar en sus labores al Presidente de la Junta Especial, también es cierto que sus actos pueden llegar a ser excesivos, por lo que también debe de reformarse este precepto que actualmente dice:

Artículo 635. Los Presidentes de las Juntas Especiales serán substituidos en sus faltas temporales y en las definitivas, entre tanto no se hace nuevo nombramiento, por el Auxiliar que esté conociendo del negocio.

Dicho artículo quedaría de la siguiente forma:

Artículo 635. Los **Magistrados** Presidentes de las Juntas Especiales serán substituidos en sus faltas temporales y en las definitivas **por sus suplentes, y estos serán asistidos** por el Auxiliar que esté conociendo del negocio, a efecto de ponerlos en conocimiento de los asuntos que conoce la Junta Especial.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

**El artículo 637 de la Ley Federal del Trabajo establece las sanciones que pueden ser acreedores el personal de la junta, dicho artículo establece:**

Artículo 637. En la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo anterior se observaran las normas siguientes.

I.- El Presidente de la Junta practicara una investigación con audiencia del interesado e impondrá la sanción que corresponde a los Actuarios, Secretarios y Auxiliares; y

II.- Cuando se trate de los Presidentes de las Juntas Especiales, el Presidente de la Junta dará cuenta al Secretario de Trabajo y Previsión Social, al Gobernador del Estado o al Jefe del Departamento del Distrito Federal, quienes, después de oír al interesado, dictaran la resolución correspondiente.

**Con la reforma, dicho artículo quedaría de la manera siguiente:**

Artículo 637. En la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo anterior se observaran las normas siguientes.

I.- El **Magistrado** Presidente de la Junta practicara una investigación con audiencia del interesado e impondrá la sanción que corresponde a los Actuarios, Secretarios y Auxiliares; y

II.- Cuando se trate de los **Magistrados Representantes del Gobierno**, el **Magistrado** Presidente de la Junta dará cuenta al Secretario de Trabajo y Previsión Social, al Gobernador del Estado o al Jefe de Gobierno del Distrito Federal; quienes, después de oír al interesado, dictaran la resolución correspondiente.

**Por lo que hace a los Magistrados Representantes de los Trabajadores y de los Patrones, las sanciones a que se hacen acreedores, están reguladas en el Título Trece de esta Ley.**

Por lo que hace a los artículos 644, y 645, solo hay que agregar el termino Juez, así mismo, lo que establece el artículo 646 de la Ley, dice:

Artículo 646. La destitución del cargo de los Actuarios, Secretarios, Auxiliares y Presidentes de las Juntas Especiales, se decretará por la autoridad que hubieses hecho el nombramiento.

Este artículo quedaría reformado de la siguiente manera:

Artículo 646. La destitución del cargo de los Actuarios, Secretarios, Auxiliares y **Magistrados Representantes** de las Juntas Especiales, se decretará por la autoridad que hubieses hecho el nombramiento.

Por lo que hace a las figuras actuales de los Representantes obrero y de los patrones, hay que reformar artículos del Título Trece, Representantes de los Trabajadores y de los Patrones, Capítulo I, Representantes de los Trabajadores y de los Patrones en las Juntas Federal y Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje, quitando la última parte de nombre de este capítulo referente a las Juntas de Conciliación Permanente ya desaparecidas.

La reforma que se propone abarca los artículos 648, 652, 653, 664, 665, 667, 668, 669, 670, 671, 672, 674 y 675 de la Ley Federal del Trabajo vigente.

El artículo 648 establece que:

Artículo 648. Los representantes de los trabajadores y de los patrones en las Juntas Federal y Locales de Conciliación y Arbitraje y en

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

las Juntas de Conciliación Permanentes, serán elegidos en convenciones que se organizarán y funcionaran cada seis años de conformidad con las disposiciones de este capitulo.

**El articulo reformado diria:**

Articulo 648. Los **Magistrados Representantes** de los Trabajadores y de los Patrones en las Juntas Federal y Locales de Conciliación y Arbitraje, serán elegidos en convenciones que se organizarán y funcionaran cada seis años de conformidad con las disposiciones de este capitulo.

**Habrà el número de Magistrados necesarios, según el numero de Juntas Especiales que se establezcan, así mismo, por cada Magistrado Representante de los Trabajadores y Patrones, habrá tres Magistrados supernumerios.**

Por lo que hace a los artículos 652, 653 y 664, en donde dicen representantes de los trabajadores y patrones, debería de decir **Magistrado o Magistrados Representantes de los Trabajadores y Patrones.**

Este articulo es muy importante para el presente trabajo de investigación, por que la propuesta que se hace, va enfocada en gran medida a este precepto de la Ley Federal del Trabajo, dicho articulo, actualmente establece:

Articulo 665. Los representantes de los trabajadores y de los patrones deberán satisfacer los requisitos siguientes:

I.- Ser mexicanos, mayores de veinticinco años y estar en pleno ejercicio de sus derechos;

II.- Haber terminado la educación obligatoria;

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

III.- No pertenecer al estado eclesiástico; y

IV.- No haber sido condenados por delito intencional sancionado con pena corporal.

Los requisitos que actualmente pide la Ley Federal del Trabajo para ser representante de los trabajadores patronos son muy deficientes, se ve a todas luces la desventaja que se tiene respecto al Presidente de la Junta, siendo que los tres son juzgadores, pero existiendo una disparidad en cuanto a su preparación profesional, no existiendo una igualdad para poder Juzgar.

Si bien es cierto, la razón de ser de estos representantes, como se ha expuesto a lo largo de esta tesis, es precisamente que, solucionen entre gente común sus diferencias, entre los trabajadores y patronos, siendo el presidente la persona preparada, y que debe ser imparcial, debe ser equilibrio entre los otro dos representantes, la realidad que vivimos en la actualidad, ha rebasado estas figuras, y la buena intención con que se habian creado estas figura, en la actualidad ya no es útil, esto ultimo por que, desgraciadamente la realidad de México es que necesita un verdadero Tribunal del Trabajo, que sea compuesto por gente que conozca de la materia de derecho, la Junta de Conciliación y Arbitraje debe ser un Tribunal con una naturaleza distinta, deber ser un Tribunal Social, esto significa que debe ser un Tribunal no de estricto derecho, sino que los integrantes que componen ese Tribunal siempre deben juzgar con los principios de Verdad Sabida, Buena Fe Guardada, apreciando los hechos en conciencia y en caso de duda, prevalecerá la interpretación mas favorable al trabajador, y estar totalmente alejados de los principios de estricto derecho.

La propuesta mas importante que proponemos es que los representantes de los trabajadores y patronos, deban ser Licenciado en derecho, pero con una Especialidad en derecho del trabajo, a efecto de tener la seguridad de que tiene

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

los conocimientos mínimos teóricos para ocupar esos puestos, consecuentemente, ya no serian llamados solo representantes, sino se llamarían Magistrados Representantes.

Otro aspecto importante, es que los Magistrados Representantes de los Trabajadores, tendrá a su vez uno o dos asesores mas, estos asesores son realmente trabajadores comunes y corrientes, personas que deben de cubrir los requisitos que actualmente pide el artículo 665 de la Ley Federal del Trabajo, lo anterior, con el objetivo de que el Magistrado Representante de los Trabajadores, se allegue de los argumentos dichos por estos representantes de los trabajadores que saben y conocen la verdad sobre la condiciones de trabajo y el entorno en el cual se desarrollan las actividades de los trabajadores, y con estos elementos poder discutir de una mejor manera y con mejores argumentos los laudos que se someterán a discusión con los otros dos representantes.

Lógicamente, cada Magistrado representara a su gremio respectivo, solo el Magistrado Representante del Estado será imparcial, pero los tres Magistrados Representantes deben de estudiar, discutir y votar los laudos que son elaborados por los auxiliares de las Juntas, debiendo resolver por unanimidad o por mayoría de votos, en caso de un voto en contra de los Magistrados Representantes de los Trabajadores y Patrones, estos deben elaborar un voto particular, diciendo las razones por la cuales su votación es contraria. Dicho voto particular, en caso de ser elaborado por el Magistrado Representante de los Trabajadores, este voto podrá servir con posterioridad como prueba documental en Juicio de Garantías a favor del trabajador.

Este artículo debe ser reformado de fondo, y cambiar su estructura que será la base para las otras propuestas que hacemos, dicho artículo 665 de la Ley Federal del Trabajo quedaría redactado de la siguiente manera:

Artículo 665. Los **Magistrados Representantes de los Trabajadores y de los Patrones** deberán satisfacer los requisitos establecido en el artículo 630 de esta ley, siendo los siguientes:

- I.- **Ser mexicano por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad, mayor de treinta años de edad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;**
- II **Tener título legalmente expedido de licenciado en derecho;**
- III **Tener por lo menos cinco años de ejercicio profesional, posteriores a la fecha de adquisición del título a que se refiere la fracción anterior;**
- IV **Tener la Especialidad de derecho del trabajo o haberse distinguido en estudios de derecho del trabajo y de la seguridad social o acreditar de manera fehaciente tener conocimiento en derecho del trabajo;**
- V **No pertenecer al estado eclesiástico;**
- VI **No haber sido condenado por delito intencional sancionado con pena corporal; y**
- VII **No tener parentesco con los otros componentes de la Junta.**

Por lo que hace a los artículos 666 y 667, estos formarían un solo artículo para cambiar la redacción del artículo 666, quedaría de otra manera.

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

**Actualmente el artículo 666 dice:**

Artículo 666. Los representantes percibirán las retribuciones que les asignen los presupuestos federal y local.

En dicho artículo, entraría una nueva figura, que va enfocada al auxilio de los Magistrados Representantes de los Trabajadores, y quedaría redactado de la siguiente manera:

**Artículo 666.- Los Magistrados Representantes de los Trabajadores serán asistidos por Representantes de los Trabajadores, con el objeto conocer el entorno en el cual se desarrollan las actividades los trabajadores y allegarse de la verdad real de los hechos. Para ser representantes se requiere:**

**I.- Ser mexicanos, mayores de veinticinco años y estar en pleno ejercicio de sus derechos;**

**II.- Haber terminado la educación obligatoria;**

**III.- No pertenecer al estado eclesiástico; y**

**IV.- No haber sido condenados por delito intencional sancionado con pena corporal.**

**V.- Acreditar tener conocimiento o experiencia sobre el trabajo, arto u oficio el cual van a conocer y representar ante la Juta Especial.**

Así mismo el artículo 667, actualmente dice:

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

Artículo 667. Los representantes de los Trabajadores y de los patrones duraran en su encargo seis años.

Con la nueva redacción y la inclusión del texto del artículo 666, este artículo 667 quedaría de la manera siguiente:

Artículo 667. Los **Magistrados Representantes de los Trabajadores y Patrones, en el caso de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje** percibirá los mismos emolumentos que correspondan a los **Magistrados de Circuito del Poder Judicial Federal**.

**En el caso de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, percibirá los emolumentos correspondientes a un Juez del Tribunal Superior de Justicia Estatal o del Distrito Federal, y duraran en su encargo seis años, con la posibilidad de reelección por un periodo mas,**

Por lo que hace al artículo 668 de la Ley Federal del Trabajo, establece que:

Artículo 668. El Secretario del Trabajo y Previsión Social, los Gobernadores de los Estados y el Jefe del Departamento de Distrito Federal, conocerá de las renunciaciones de los representantes, aceptándolas o desechándolas, previa calificación de la causa.

Quedaría reformado de la manera siguiente:

Artículo 668. El Secretario del Trabajo y Previsión Social, los Gobernadores de los Estados y el Jefe **de Gobierno** del Distrito Federal, conocerá de las renunciaciones de los **Magistrados Representantes**, aceptándolas o desechándolas, previa calificación de la causa.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Por lo que hace al artículo 669 de la Ley Federal del Trabajo, solo hay que adicionar al y termino representante, el termino "Magistrado Representante". Por su parte el artículo 670 dice:

Artículo 670. Las faltas temporales o definitivas de los representantes serán cubiertas por los suplentes. A falta de éstos o si llamados por el Presidente de la Junta no se presentan dentro de los diez días siguientes al requerimiento, el Secretario del Trabajo y Previsión Social, el Gobernador del Estado o el Jefe del Departamento del Distrito Federal, hará la designación del sustituto, que deberá recaer en un trabajador o patrón.

Reformado, este artículo diría:

Artículo 670. Las faltas temporales o definitivas de los **Magistrados Representantes** serán cubiertas por los **Magistrados Supernumerarios**. A falta de éstos o si llamados por el Presidente de la Junta no se presentan dentro de los **cinco** días siguientes al requerimiento, el Secretario del Trabajo y Previsión Social, el Gobernador del Estado o el Jefe **de Gobierno** del Distrito Federal, hará la designación del sustituto.

En los artículos 671 y 672, solo hay que agregar al termino representante, el termino Magistrado Representante.

Los artículos 674 y 675 regulan al Jurado Responsabilidades, así como el procedimiento por el cual se aplican las sanciones a los representantes de los trabajadores y patrones.

Este Jurado ha demostrado su ineficacia e ineficiencia, no ha resultado además de que el procedimiento puede llegar a ser muy tedioso, empezando

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

por la forma de integrar este Jurado, por lo que se propone reformar este apartado, desapareciendo a este Jurado de Responsabilidades y así, en caso de que algún Magistrado Representante encuadre en alguna de las causas de destitución que establece el artículo 673 de la Ley Federal del Trabajo, y en caso de que se le compruebe debe ser destituido por el Presidente Titular de la Junta de Conciliación y Arbitraje.

Por lo que hace a los Capítulos II y III referentes a los representantes de los trabajadores y de los patrones en la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, en las Comisiones Consultivas y en la Comisión Nacional para la participación de los trabajadores en las Utilidades de las empresas, no es objeto de estudio de esta tesis, pero solo haré el comentario que deben seguir conformados por representantes obreros y patronales, aquí no cabría la figura de Magistrados Representantes por que estos solo van enfocados a las Juntas de Conciliación y Arbitraje, por ser un Tribunal Jurisdiccional, y en el caso de estas comisiones no es así.

Finalmente, es necesario hacer algunos comentarios respecto de los laudos que dicta la Juntas de Conciliación y Arbitraje, estos están regulados en el Título Catorce, Derecho Procesal del Trabajo, en su capítulo XIII, "DE LAS RESOLUCIONES LABORALES".

El artículo 839 de la Ley Federal del Trabajo establece que:

Artículo 839 Las Resoluciones de las Juntas deberán ser firmadas, por los integrantes de ellas y por el secretario el mismo días en que las voten.

Es necesario que este artículo sea más específico, por lo que reformado quedaría de la siguiente manera:

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Artículo 839. Las Resoluciones de las Juntas deberán ser firmadas, por todos los **Magistrados Representantes de ellas** y por el secretario el mismo día en que las voten.

**También es necesario que se reformen los artículo 845 y 846 de la Ley Federal del Trabajo. El primero de los artículo establece:**

Artículo 845. Si alguno o todos los representantes de los trabajadores o de los patronos ante la Junta, que concurren a la audiencia o diligencia se nieguen a votar, serán requeridos en el acto por el secretario quien les indicara las responsabilidades en que incurrir si no lo hace. Si persiste la negativa, el secretario levantará un acta circunstanciada, a efecto de que se someta a la autoridad respectiva a fin de que determine la responsabilidad en que hayan incurrido, según los artículos 671 al 675 de esta ley.

En estos casos se observaran las normas siguientes:

I.- Si se trata de acuerdos se tomaran por el presidente o auxiliar y los representantes que la voten. En caso de empate el voto de los representantes ausentes se sumara al del presidente o auxiliar;

II.- Si se trata de Laudo:

- a) Si después del requerimiento insisten en su negativa, quedarán excluidos del conocimiento del negocio y el presidente de la Junta Especial, llamara a los suplentes.
- b) Si los suplentes no se presentan a la Junta dentro del término que se les señale, que no podrá ser mayor de tres días, o se niegan a votar el laudo, el presidente de la Junta o de la Junta Especial dará cuenta al Secretario de Trabajo y Previsión

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Social, al Gobernador del Estado o al Jefe del Departamento del Distrito Federal, para que designe las personas que los substituyen; en caso de empate, se entenderá que los ausentes sumarán su voto al del presidente.

En caso de ser reformado el presente artículo, proponemos que quede de la siguiente manera:

Artículo 845. **Ninguno de los Magistrados Representantes** que concurren a la audiencia o diligencia **no pueden negarse a votar una resolución, y en caso de hacerlo** serán requeridos en el acto por el **Presidente Titular de la Junta** quien les indicara las responsabilidades en que incurrirán si no lo hace. Si persiste la negativa, el **Presidente Titular** levantará un acta circunstanciada, a efecto de que se someta a la autoridad respectiva a fin de que determine la responsabilidad en que hayan incurrido **los Magistrados Representantes, según los artículos 643, 671, 672, y 673 de esta ley.**

En estos casos se observaran las normas siguientes:

I.- Si se trata de acuerdos se tomaran por el **Magistrado Presidente** y los **Magistrados Representantes** que la voten. En caso de empate, el voto de los **Magistrados Representantes** ausentes se sumara al del **Magistrado Presidente**;

II.- Si se trata de Laudo:

- a) Si después del requerimiento insisten en su negativa, quedarán excluidos del conocimiento del negocio y el **Magistrado Presidente** de la Junta Especial, **informara al Presidente Titular de la Junta**, quien dará cuenta al Secretario de Trabajo y Previsión Social, al Gobernador del Estado o al Jefe

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

**de Gobierno** del Distrito Federal, llamara a los **Magistrados supernumerarios**.

**Por lo que hace al artículo 846 de la Ley, establece que:**

Artículo 846. Si votan una resolución uno más de los representantes ante la Junta, se niegan a firmarla, serán requeridos en el mismo acto por el secretario y, si insisten en su negativa, previa certificación del mismo secretario, la resolución producirá sus efectos legales, sin perjuicio de las responsabilidades en que hayan incurrido los omisos.

**Con la reforma, este artículo quedaría de la siguiente manera:**

Artículo 846. Si votada una resolución uno más de los **Magistrados Representantes** ante la Junta, se niegan a firmarla, serán requeridos en el mismo acto por el secretario y, si insisten en su negativa, previa certificación del mismo secretario, la resolución producirá sus efectos legales, sin perjuicio de las responsabilidades en que hayan incurrido los omisos.

No hacemos mas comentarios al Derecho Procesal del Trabajo, ya que nos estáramos saliendo de nuestro tema de tesis, por que nuestro tema de estudio es solo la Conformación Tripartita de la Juntas, mas no el procedimiento laboral, sea individual o colectivo, por esa razón, me limite solo al estudio y las reformas de ¿Cómo y Por que? deben estar conformadas las Juntas de Conciliación y Arbitraje de manera tripartita.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

## CONCLUSIONES

**PRIMERA.-** El Derecho del trabajo surge en México como una necesidad y realidad inevitable a principios del siglo XX, como respuesta de los trabajadores a la gran cantidad de abusos cometidos por sus Patrones; y al tratar de resolver las controversias que se suscitaban ante el Poder Judicial establecido, este era ineficaz para conocer de este tipo de asuntos. Consecuentemente el derecho del trabajo y el procesal del trabajo que estaban naciendo tenían que estar separados del Poder Judicial, por que no se comprendía en ese entonces que los conflictos laborales tienen una naturaleza distinta al derecho publico y al derecho privado, estos eran problemas sociales, que no debían ser resueltos por el Poder Judicial establecido, por que el derecho del trabajo no era estricto derecho; esto dio como resultado la creación de órganos jurisdiccionales distintos para resolver este tipo de problemas, y nacieron las Junta.

Las Juntas surgen en el año de 1914 como autoridades competentes para conocer de los conflictos que se susciten entre trabajadores y patrones, dichas autoridades estarían fuera del Poder Judicial, marcando una diferencia jurisdiccional, al existir otro tipo de autoridades que resuelven controversias fuera del poder judicial. Esto se vio de manera mas concreta en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, al establecer que los órganos que conocerían de los conflictos entre trabajadores y patrones serían las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

**SEGUNDA.-** Desde el Congreso Constituyente de 1916-1917, se estableció que las Juntas de Conciliación y Arbitraje serían órganos especializados para resolver las controversias entre trabajadores y patrones y que deberían estar conformadas de manera tripartita, esto es, que debería de

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

existir tres representantes, uno de los trabajadores, uno de los patrones y uno del Gobierno, con el fin de lograr una armonía entre los factores de la producción y que al resolver los problemas que se les suscitaran entre trabajadores y patrones, los dos primeros representantes tuvieran la sensibilidad y la facilidad de resolver las controversias, pero cada representante defendiendo los intereses de sus gremios respectivos, esto por su conocimiento y experiencia en las ramas de las industrias correspondientes y tendrían mas facilidad de comprender el caso concreto, y en caso de desacuerdo, el representante imparcial, que es el del Gobierno podría resolver de la mejor manera posible, pero la realidad es que esto no ha ocurrido así.

**TERCERA.-** Desde el surgimiento de las Juntas de Conciliación y Arbitraje en la Constitución de 1917, así como en la Ley Federal del Trabajo de 1931 y en la de 1970 y las reformas procesales de 1980, a existido las figuras de los representantes, en el entendido de que los tres son juzgadores, porque resuelven de fondo las controversias planteadas a través de laudos, pero también es cierto que no existe una igualdad de circunstancias entre los tres representantes, no son juzgadores que estén a la misma altura, por que el Representante del Estado siempre tendrá un lugar preferencial y tendrá superioridad ante los otros dos representantes, esto en cuanto a atribuciones, incluso en los requisitos, por que se pide ser licenciado en derecho, en conclusión, no hay igualdad y equidad, consecuentemente debe existir una igualdad, debe buscarse que los tres juzgadores tengan las mismas funciones, facultades, salarios y requisitos y lograr que sea un verdadero Tribunal Colegiado, por lo que es necesario hacer una reforma al artículo 123 Constitucional, en su fracción XX, así como las reformas respectivas a la Ley Federal del Trabajo.

**CUARTA.-** La razón de ser de una Junta Local de Conciliación y Arbitraje, no lo es su personal jurídico, incluidos el Representante del Estado y

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

su auxiliar, por el contrario, la razón de ser de estos tribunales son los representantes obrero y patronal, que aunque sea por razones históricas, estas son precisamente las que se han olvidado. Los representantes obreros y patronales, son los dos representantes de los factores de la producción que entran en pugna, por un conflicto jurídico o económico, individual o colectivo y ellos son los que deberían conocer el entorno en el cual se desarrolla el trabajo, sus particularidades, conocen los problemas y la realidad sobre esa rama industrial y por este motivo, son ellos los verdaderos representantes de la Junta que deberían Juzgar. Desgraciadamente las malas practicas y costumbres, además de la ignorancia real e histórica, no permite que esto sea posible de manera adecuada, no pueden ser considerados Juzgadores, sino solo como espectadores de lo que ocurre en el local de la Junta, solo personas que se limitan a firmar los laudos, y para que pueda ser considerada la Junta como Tribunal Colegiado es menester que su conformación tripartita sea con Juzgadores reales, con igualdad de capacidades y responsabilidades, destacando que los gremios de trabajadores y patronos respectivos escogerán a sus propios Juzgadores, y que el Gobierno designara a su representante.

**QUINTA.-** Actualmente la Ley Federal del Trabajo a demostrado ser ya obsoleta en su aspecto procesal, pero mas obsoleta por lo que hace a la integración de las Juntas Locales y Federales, esta integración no ha cambiado desde la Ley del Trabajo para el Estado de Veracruz de 1914, por lo que proponemos reformar su integración de manera substancial y urgente, ya que cambiando la estructura de la Juntas de Conciliación y Arbitraje se puede pensar ya en cambios procesales. La integración de la Junta debe ser tripartita, pero los representantes deben también estar en igualdad de circunstancias, por lo que sugerimos el termino de Magistrados Representantes, en donde los tres tendrán facultades expresas en la ley, mismo salario y mismas responsabilidades, con la particularidad que cada Juez será electo por el sector correspondiente. Así mismo, el auxiliar de la junta que actualmente tiene una

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

serie de funciones cuestionables, por lo que deberá establecerse de manera clara y precisa y expresa en la Ley Federal del Trabajo sus funciones, como los auxiliares proyectistas.

**SEXTA.-** Existe un gran numero de malas practicas que se llevan a cabo en las Juntas de Conciliación y Arbitraje en perjuicio de la clase trabajadora, dichas malas practicas se realizan de manera consuetudinaria y las cuales saben y están concientes los Representantes de la Junta y estos mimos tienen conocimiento, por ejemplo de los arreglos conciliatorios de mes y medio mas prestaciones, renunciando el trabajador a la mitad de su indemnización, contrario a lo establecido en el artículo 123 Constitucional. Esta violación flagrante, es consecuencia de que se ha olvidado la razón de ser de los representantes, ya que el Representante de los Trabajadores debería estar en contra de un arreglo conciliatorio con estas características, razón por la cual, actualmente la conformación tripartita de las Juntas es mas simbólica, es mas una tradición, debiendo ser todo lo contrario, ser tribunales que estén pendientes del procedimiento, y en especial a los representantes que son la razón de ser de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, y en caso de que fuera un Tribunal de estricto derecho, hay que tomar en cuenta el gran número de violaciones que se comente al artículo 123 Constitucional así como a la Ley Federal del Trabajo, dichas violaciones que también pasan por alto los propios Representantes que conforman a la Juntas de Conciliación y Arbitraje.

**SÉPTIMA.-** La Ley Federal del Trabajo no establece de manera expresa las funciones de los representantes obreros y patronales, no se sabe a ciencia cierta cuales son sus funciones, solo son representantes pero ¿Qué mas?; por este hecho, proponemos que sus funciones se encuentren reguladas de manera precisa en la Ley Federal del Trabajo, así como que en vez de ser solo "Representantes", se les den facultades y requisitos para que sean "Magistrados", esto con el propósito de que, si es un Tribunal Colegiado, exista

una igualdad de circunstancias entre los tres Juzgadores, a efecto de que sean especialistas en derecho laboral las personas que juzguen, pero con ciertas características muy particulares, especialmente sobre la elección de cada Juez, lo que haría de las Juntas de Conciliación y Arbitraje un verdadero Tribunal Colegiado conformado de manera tripartita, donde los trabajadores y patrones escogerían a sus jueces, donde el Estado no sería el total administrador de la Justicia laboral, dicha propuesta, establece una reforma al artículo 123 Constitucional en su fracción XX, a efecto de que estén estructuradas las Juntas de Conciliación y Arbitraje desde la Constitución Federal de manera adecuada, y así, hacer las reformas correspondientes a la Ley Federal del Trabajo. Finalmente, delimitar y precisar las funciones del auxiliar de la Junta, para que este no sea auxiliar del Representante del Estado, como en la actualidad, sino que sea auxiliar de la Junta.

**OCTAVA.-** Las Juntas de Conciliación y Arbitraje deben seguir estando conformadas de manera tripartita, y no por un solo juzgador, como muchos especialistas han dicho, porque en caso de que sea un solo juzgador, sería contrario al contenido social del derecho del trabajo, en donde se estaría ante un retroceso jurídico y sociológico, por que todas las funciones jurisdiccionales pasarían de nuevo al Estado, este tendría el monopolio de la administración de justicia laboral, por lo que solo cumpliría con lo que la Ley Federal del Trabajo establece de manera estricta, y en caso de no cumplir con lo regulado en la ley, se harían cumplir de manera coercitiva, esto es que el derecho del trabajo se convertiría en "Estricto derecho", regresaríamos al derecho del trabajo al "Dejar hacer, dejar pasar", pero el derecho del trabajo es muy cambiante, y se mueve y trasforma como lo hace la sociedad, esto es que, ayer ocurrió algo distinto a lo que ocurre hoy y esto a su vez puede variar a lo que ocurra en un futuro. El derecho del trabajo tiene una gran importancia social, por que puede definir el rumbo económico de un país entero, por esta causa que no entiende el Estado desde hace cien años, es por el cual, los propios trabajadores decidieron que

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

sus controversias fueran resueltas por órganos con plena jurisdicción, creados principalmente por los trabajadores a efecto de arreglar sus problemas con los patrones y no que el Poder Judicial resolviera sus problemas, por que este juzgaría con las reglas ya establecidas y que ningún artículo encuadraba en la realidad que ocurría en esos momentos, de ahí que las normas del trabajo sean muy flexibles, de ahí que haya Representantes de los Trabajadores y Representantes de los Patrones, con la supervisión estatal a través de un Representante del Estado; de ahí que la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Juicio de Amparo llegaran a ser ineficaces al derecho del trabajo, por que no fueron diseñados para este derecho; de ahí que las Juntas de Conciliación y Arbitraje deban seguir conformadas de manera tripartita.

**NOVENA.-** La estructura de la conformación tripartita de las Juntas de Conciliación y Arbitraje quedaría de la siguiente manera:

Un Magistrado Representante de los Trabajadores, que es electo por los gremios laborales respectivos, estos eligen a su Juzgador a través del voto directo y tendría las mas amplias facultades para conocer y resolver de las controversias que se susciten entre trabajadores y patrones, representando a los intereses de la clase trabajadora, este a su vez, tendría un asesor, un representante de los trabajadores de la rama industrial correspondiente, con el fin, que de este Juzgador se apoye en las experiencias del trabajador que conoce del entorno el cual se desarrolla el trabajo específico, sus problemas y particularidades.

Un Magistrado Representante de los Patrones, que también es electo por los propios gremios patronales, y su función es defender los intereses del sector patronal y respetar la Ley Federal del Trabajo.

FALLA DE ORIGEN

Finalmente un Magistrado Representante del Estado, designado por la Secretaría de Trabajo y Previsión Social en el caso de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje y por el Gobernador el Estado respectivo o por el Jefe del Gobierno del Distrito Federal para la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, y su función será respetar, hacer respetar y ver la exacta observancia de la Ley Federal del Trabajo, y en caso de no haber un acuerdo entre los Magistrados Representantes obreros y patronales, proponer soluciones al caso concreto, a efecto de llegar a un arreglo conciliatorio lo mas equitativo posible o dictar un laudo en los mejores términos para el trabajador.

Todos los anteriores representantes se caracterizan por que los dos primeros son electos por sus gremios y no por el Estado; el representante del Gobierno seguiría siendo designado por el Estado. Todos deben ser licenciados en derecho con especialidad laboral o acreditar fehacientemente tener conocimiento en materia del trabajo y todos deben estar concientes de que al dictar sus resoluciones, deben ser con los principios de verdad sabida, buena fe guardada, apreciando los hechos en conciencia, y en caso de duda, prevalecerá el criterio mas favorable al trabajador.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

**BIBLIOGRAFÍA**

ARCE CANO Gustavo. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje. Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1938.

CASTORENA, José de Jesús. Manual de Derecho Obrero. Cuarta Edición Privada, México, 1964,.

COVIAN ANDRADE, Miguel. Teoría Constitucional. Segunda Edición, Litografía y Terminados El Pliego, México, 2000.

DÁVALOS MORALES, José. DERECHO DEL TRABAJO I, Sétima Edición, Porrúa, México, 1997.

DÁVALOS MORALES, José. DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO. Porrúa, México, 2003.

DE BUEN LOZANO, Néstor. Derecho del Trabajo "Tomo I", Porrúa, México, 1974.

DE LA CUEVA, Mario. Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. "Tomo I", Segunda Edición, Porrúa, México, 1974.

DE LA CUEVA, Mario. Derecho Mexicano del Trabajo. "Tomo I". Quinta Edición, Reimpresión, Porrúa, México, 1960.

DE LA CUEVA, Mario. Derecho Mexicano del Trabajo "Tomo II". Tercera Edición, Reimpresión, Porrúa, México, Distrito Federal 1960.

GÓMEZ LARA, Cipriano. Teoría General del Proceso. Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1974.

GONZÁLEZ PRIETO, Alejandro. Proceso Formativo de la Ley Federal del Trabajo de 1931. Secretaría de Trabajo y Previsión Social, México, 1981.

MUÑOZ RAMÓN, Roberto. Derecho del Trabajo. "Tomo I" Porrúa, México, 1976.

OLVERA QUINTERO, Jorge. DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO. Porrúa, México, 2001.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

PALAVICINI, Félix. Historia de la Constitución de 1917. "Tomo Primero" S/E. México. 1952.

PETIT, Eugene. Derecho Romano. Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1993.

ROMERO FLORES, Jesús. HISTORIA DEL CONGRESO CONSTITUYENTE 1916-1917. Editorial Gupy, S.A., México, 1985.

ROUAIX, Pastor. Génesis de los artículos 27 y 123 de la Constitución Política de 1917. "Textos de la Revolución Mexicana". Comisión Nacional Editorial del C. E. N. del PRI. México, 1984.

RUIZ LUGO, Sergio. Practica del Enjuiciamiento Laboral, Segunda Edición, S. E., México 2000,.

TRUEBA URBINA, Alberto. Nuevo Derecho del Trabajo, Tercera Edición, Porrúa, México, 1975.

TRUEBA URBINA, Alberto. Nuevo Derecho Procesal del Trabajo, Porrúa, México, 1975.

TRUEBA URBINA, Alberto. Derecho Procesal del Trabajo, Segunda Edición, Porrúa, México, 1964.

TRUEBA URBINA, Alberto. Diccionario de Derecho Obrero, Segunda Edición, Botas México, México, 1941.

## OTRAS FUENTES

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, Tomo CXVII, Numero 41, México, 18 de diciembre de 1911, pagina 629.

ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA, Tomo XVII "JACT-LEGA", Editorial Bibliografica, Argentina, 1963.

DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO, Tomo I "A-B", Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, México, 1982.

OSORIO, Manuel. DICCIONARIO DE CIENCIAS JURÍDICAS POLÍTICAS Y SOCIALES, Vigésimo Primera Edición, Heliasta, Argentina, 1994,

PALOMAR DE MIGUEL, Juan. DICCIONARIO PARA JURISTAS Mayo Ediciones, México, 1981.

## LEGISLACIÓN

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Editorial Sista, México, 2002.

LEY DEL TRABAJO DEL ESTADO LIBRE SOBERANO DE VERACRUZ-LLAVE, Oficina Tipográfica del Estado de Veracruz, Orizaba, Veracruz 1918.

LEY DEL TRABAJO DEL ESTADO DE YUCATÁN, Leyes y Decretos. Gobierno del Estado de Yucatán, 1916.

PROYECTO DE CÓDIGO FEDERAL DEL TRABAJO PARA LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Secretaria de Industria, Comercio y Trabajo, México, 1929.

LEY FEDERAL DEL TRABAJO, Segunda Edición, Secretaria de Trabajo y Previsión Social, 1970.

LEY FEDERAL DEL TRABAJO, Comentarios, Prontuario, Jurisprudencia y Bibliografía por Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera, cuadragésima segunda edición, Porrúa, México, 1963.

LEY FEDERAL DEL TRABAJO, Comentarios, Prontuario, Jurisprudencia y Bibliografía por Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera, octogésimo tercera edición, Porrúa, México, 2003.

V: b  
 EJ  
 M